

## REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

# RECEPCIÓN HISTÓRICA DE DERECHO ROMANO

## HISTORICAL RECEPTION OF ROMAN LAW

**María Cruz Oliver Sola**

Catedrática de Derecho Romano  
Universidad Pública de Navarra  
[macruz.oliver@unavarra.es](mailto:macruz.oliver@unavarra.es)

### INTRODUCCION.-

Nuestra disciplina proporciona esta visión episcopal (*epi* y *scopeo*), visión desde lo alto del tiempo, 5772 años de Historia de la Humanidad. El esfuerzo que ha de hacerse desde la averiguación científica no puede ser tarea de una sola persona. Por otra parte, a veces los datos son engañosos o insuficientes y el que investiga corre el riesgo de no poder establecer conclusiones ciertas ni hipótesis bien fundadas. Por otra parte, en cambio, se sugieren nuevas hipótesis y se nos abren nuevos senderos a medida que constatamos nuevos descubrimientos.

Los que concebimos la Universidad como comunicación de saberes perfectamente ordenados en unos planes de estudio académicos,

que hoy pasan por momentos de nueva reorganización en la que se ha dado en llamar el Espacio de Educación Superior Europeo, donde, hasta los créditos docentes están sufriendo una gran transformación para docentes y discentes, creemos que comunicar la experiencia de más de dos décadas de dedicación a la romanística y a la Historia del Derecho, tanto en la Universidad presencial como en el modelo a distancia, nos da una oportunidad para proponer estas reflexiones, que no aseveraciones.

Presentando al Derecho Romano como la más elegante de las disciplinas de la Ciencia jurídica, planteando su estudio no sólo como equilibrio teórico-práctico, sino como un acontecimiento histórico que dura ya XXVIII siglos acotados y delimitados cronológicamente, que ha gozado siempre y gozará en cualquier Facultad del mundo, no sólo en Europa, de un perfil propio, donde se enseña y aprende lo mismo de manera común, sea cual sea la latitud geográfica.

Lo observamos y comprobamos en las tutorías con los estudiantes de las Universidades presenciales y hoy incluso, gracias a las nuevas tecnologías de alcance telemático como es el modelo no presencial, lo disfrutamos en la participación e intervención en Congresos internacionales celebrados en toda nuestra Europa, en ellos observamos la fraternidad, que va más allá del propio quehacer universitario y nos convierte en auténticos *co-frates*. Cofrades de ésta disciplina cuya función educativa del pensamiento hace que unos y otros se decidan a transitar por caminos y métodos diversos y diferentes:

Vamos a contemplar a la par que la visión histórica la incardinación en los diferentes sistemas jurídicos que se ha conformado esta “recepción del Derecho Romano”<sup>1</sup>, en esta ocasión respecto de la **cuestión sucesoria**, en nuestros actuales ordenamientos y reflejado en diversas fuentes. Por ello, trataremos a continuación el contexto histórico-jurídico y social de los Ordenamientos a los cuales nos vamos a referir y tratar en los siguientes capítulos:

## I- El Ordenamiento Jurídico Romano

---

<sup>1</sup> OLIVER SOLA, María Cruz . “*Génesis de la Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio*.” (RI §401196) REVISTA DE DERECHO ROMANO IUSTEL Nº 9.

- II- Pertenecientes al Sistema Altomedieval: El Ordenamiento Hebraico-Cristiano-Romano (recogido en la *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio*)<sup>2</sup>.
- III- Pertenecientes al Sistema Bajomedievales: Los Ordenamientos y Textos de Derecho Medievales<sup>3</sup> y Modernos.
- IV- El Ordenamiento de Derecho Foral de Navarra<sup>4</sup>.

Adelanto ya, que las conclusiones que de ello se derivan, podemos sintetizarlas en una sola como elemento común : es que seguimos constatando a la vista de los textos-fuente estudiados y en las diferentes épocas, **la pervivencia e influencia del Sistema de Derecho Romano Clásico y su influencia en los diferentes ordenamiento históricos**. Así, nuestra disciplina actúa como hilo conductor a través de los siglos, como guía segura a través de la historia.

**I.1.- EN LOS TEXTOS ROMANOS:** El mundo romano ya trató el tema de la herencia y la sucesión, desde los albores de la creación del Derecho en diversas fuentes tales como: Las XII Tablas (Tabla V.4) del Siglo V antes de la E.C. y llega su tratamiento a la Obra Justiniana del Digesto del siglo V después de la E.C.

El ambiente religioso constituye un elemento determinante en relación con el reparto de la herencia y por tanto afecta al sistema sucesorio romano.

## EL DIGESTO Y LA OBRA JUSTINIANA

<sup>2</sup> OLIVER SOLA, María Cruz. *“La Regulación del Contrato de Depósito en la Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio”*. (Estudio comparativo de fuentes: Hebraicas –*Misphatim*, Romanas y de Derecho de Navarra). (RI §407850) - Revista de Derecho Romano IUSTEL N<sup>o</sup> 12

<sup>3</sup> *Libro de Tubinga; Libro de Ashburngan; Libro de Graz; Excepciones Petri; El Brachylogus Iuris Civilis; La Summa Cum Esse Mantue; Das Florentiner Rechtsbuch; Las VII Partidas (la VI); Li livres de Justice et de Plet; El Bracton de Legibus et Consuetudinibus Angliae*

<sup>4</sup> El Fuero Nuevo de Navarra (Derecho Privado) o Compilación de Derecho Foral.

Es bien conocido por los juristas, y como se sabe es la obra introducida en Italia en la época de la incorporación al Imperio de Oriente por el Emperador Justiniano.

Aun siendo el Derecho Romano un derecho clásico, en el verdadero sentido del término, lo mismo en España que fuera de ella, había dejado de ser un ordenamiento jurídico con vigor a raíz de las invasiones bárbaras.

A mediados del siglo XI, fruto de una labor de búsqueda de viejas y olvidadas colecciones canónicas, aparecen, en un determinado momento, en Italia algunos manuscritos del Código (La Instituta), la primera parte del Digesto (Digestum vetus), y del Epítome de las Novelas hecho por Juliano; obras estas —aquéllas—, debidas al Emperador Justiniano. Mas tarde, apareció la última parte del Digesto (Digestum novum), y un poco más adelante, su parte central (Infortiatum), así como el texto completo de las Novelas (Autenticae).

Ante la novedad de estas obras, recopiladoras del derecho justiniano, creció un inusitado interés, hasta el punto que hizo que se estudiaran en las Escuelas de Roma, Rávena, Bolonia. Pero sobre todo en Bolonia son estudiadas con atención preferente y con entusiasmo y profundidad por IRNERIO.

Hoy en día, todos los juristas del mundo, encontramos en el Digesto y la obra Justiniana como una fuente de conocimiento. Se trata del Código “anclaje” de obligada inflexión ante cualquier trabajo de investigación jurídica. Por ello, partiremos para el estudio del tema que nos ocupa, de esta importante obra romana ya contemplada así mismo por la propia *Collatio* cuando se hace referencia a los diferentes Juristas y Fuentes clásicas de los cuales ha tomado conocimiento.

Es evidente que la doctrina Romana expresada en el Título XVI de la *Collatio* guarda gran similitud y paralelismo en relación al contenido expresado en diferentes textos legales posteriores a la *Collatio* y así lo vemos reflejado en otros textos medievales de cuyo tratamiento nos ocuparemos más adelante.

Pasamos a continuación a hacer una breve reseña de la institución sucesoria a lo largo de la historia antes de tratarla sistemáticamente.

Cúmplenos señalar respecto de la Legítima, el *paterfamilias*, en la época primitiva poseía un poder absoluto y que podía desheredar expresamente a los *sui*, pero esto va a ir modificándose y perdiendo su ilimitada libertad, ya que como se verá posteriormente a fines de la República el testamento Romano deja

de ser un medio de transmisión de la soberanía del grupo y adquiere un contenido esencialmente patrimonial y va a aparecer una reacción contra el testador, que de manera injustificada haciendo mal uso de la libertad que le otorgaba el derecho civil de testar o desheredar, excluye sin causa justificada o instituye con una escasa porción a sus herederos familiares cercanos.

Como ya hemos indicado, en el derecho civil primitivo se fijó el principio de que el testador no podía dejar de mencionar en el testamento a los herederos suyos, ya sea instituyéndolos herederos o desheredándolos, puesto que por una simple omisión de los mismos no se los podía considerar excluidos de la herencia. En la misma condición se encontraban los *póstumi* o sea los hijos nacidos con posterioridad a la muerte del causante, y su omisión producía la caducidad del testamento y la apertura de la sucesión *ab intestato* (nos dice Ulp. En las Reglas 22,18). El sistema adoptado por el derecho civil dejaba fuera a los hijos emancipados, quienes quedaban excluidos del testamento ante la simple omisión de los mismos. El pretor acudió en su protección con la finalidad de dar prevalencia a la familia cognaticia y de esa manera va a equiparar a los *heredes sui* con los hijos emancipados. (Gayo Inst. II, 195)

La sucesión legítima real es una limitación efectiva de la libertad de testar, consistente en la obligación de dejar una cuota de los bienes a los parientes más próximos entre los sucesores *abintestato*.

La institución de la legítima aparece a comienzos de la época imperial. La idea penetró la práctica judicial y así vemos que el tribunal de los *centunviro*s, en algunos casos aislados, declaró inoficiosos los testamentos que no favorecieran en algo a los parientes más cercanos; pero el ulterior desarrollo de la institución lo encontramos en la jurisprudencia clásica y la legislación imperial, que crearon un verdadero derecho de legítimas que se podía pedir a través de la *querella inofficiosi testamenti*, que era la acción de los parientes para impugnar el testamento que los hubiera desheredado o preterido injustamente.

Podían querellarse los descendientes del testador, así como los ascendientes y los hermanos y hermanas; pero no podían ejercer la querella si el causante les hubiere dejado al menos una cuarta parte de la cuota que les hubiera correspondido en la sucesión intestada: el testador debía reservar esa cantidad como mínimo para los parientes más cercanos. Se le llamó porción legítima o simplemente legítima, porque se fijaba en relación con lo que les hubiera tocado en la sucesión legítima o *abintestato*.

Los descendientes, los ascendientes, los hermanos de doble vínculo (mismo padre y madre) y los hermanos por vía paterna, a quienes el testador no deja la cuarta parte que les hubiera correspondido por ley, pueden impugnar el testamento mediante la "*querella inofficiosi testamenti*".

En el año 40 a.C. se promulgó la Ley Falcidia que ordenaba que el testador no puede legar sino las tres cuartas partes, de tal modo que le restaba al heredero la cuarta parte de la herencia. (Gayo II, 227; D. 35, 2, 1, pr. Cod. 6, 50, 2 y 3).

Para interponer la querella, existe un plazo de 5 años desde que el heredero acepta la herencia. Si la querella prospera, el testamento queda rescindido (Ulp. 5, 2, 8, 16) de tal modo que se abre la herencia ab-intestato. De este modo no solo se beneficia el actor victorioso que percibe por ello su porción intestada, sino también todos los otros que tienen derechos a la herencia ab-intestato. (Ulp. D. 5, 2, 6). Si el querellante pierde, el testamento queda válido. El actor en este caso, por haber injuriado la memoria del testador es considerado indigno y pierde todo legado o liberalidad, que queda para el fisco. (Ulp. D. 5, 2, 8, 14).

Será Justiniano quien en diversas Constituciones, en el lapso de los años 528 al 531, introdujo algunos cambios en la legítima. Entre los más importantes figuran el haber establecido que todas las desheredaciones se hicieran individualmente, y el haber incrementado la cuota de un tercio de la porción intestada si los herederos forzosos no pasaban de cuatro y la mitad si eran más, imputándose a la legítima cualquier beneficio que el legitimario hubiera recibido del testador. Además, en su Novela 115 del año 542 sistematizó y unificó todas las reglas relativas a la relación forzosa.

A continuación realizamos una pequeña síntesis sistemática en torno a la cuestión planteada:

#### **a). El origen del testamento**

Sucesivas generaciones de romanistas se han esforzado por buscar el enigmático origen, los más grandes juristas e historiadores del Derecho de cada época han unido sus talentos para traer luz al Derecho sucesorio. A lo largo de los siglos se han ido acumulando numerosas y dispares explicaciones, sin que

ninguna de ellas haya logrado una aceptación unánime. Se debe a que los orígenes se pierden en la oscuridad del Derecho Arcaico.

El concepto **heres** (*el origen de esta palabra es bastante incierto, significa vacío o vacante, por lo que se vincula con el heredero que toma los bienes vacantes que se dejan después de la muerte*) nace en el marco de la sucesión intestada, mucho antes de la creación de cualquiera de las formas testamentarias más arcaicas de las que tenemos noticia. En una primera época, solo la ley confería el título de heres. Esta palabra se encuentra ya en las *XII Tablas*<sup>5</sup>, que designa expresamente como *heredes* solo a los hijos en potestad, el heres, es el hijo que asume en bloque y en forma automática el activo y el pasivo del causante. Por lo que ya en la época de las XII Tablas se presupone que existe el testamento.

El testamento romano ha sido calificado como “el más singular y duradero invento debido al genio jurídico romano” y constituye una absoluta originalidad del derecho creado por ese pueblo. Por la importancia que fue adquiriendo con el paso del tiempo y su trascendencia familiar, económica y hasta política, se lo consideró “el negocio más importante en la vida social y jurídica en Roma”. Sin embargo, sabemos que ya en el sistema Hebráico existía esta misma institución de la cual se nos da cuenta en el libro de Génesis escrito en el año 3750 A. EC<sup>6</sup>.

Esta institución fue definida como “la más justa expresión de nuestra voluntad respecto de lo que cada uno quiere que se haga después de su muerte”.

---

<sup>5</sup> La **ley de las XII Tablas** (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo Romano. Su desaparición puede explicarse por el saqueo que sufrió Roma hacia el año 390 a. EC por parte de los Galos. Se cree que se destruyeron y, por algún motivo, no se reprodujeron con posterioridad. Esta última teoría parece estar apoyada por las abundantes referencias que de ellas hacen los autores antiguos.

El historiador Tito Livio dijo de ellas que eran la fuente de todo el Derecho Romano, tanto público como privado.

<sup>6</sup> OLIVER SOLA, María Cruz. “La sucesión legítima”. UNESCO.. 478 Pág. Universidad de Granada .2012

De esa época se conocen 2 testamentos: (*Testamentum in procinctu* y *Testamentum calatis comitiis*)

La primera expresión concreta de disposición de última voluntad que se conoció en Roma fue el **calati comitii**. Aquellos primeros testamentos eran solo verbales y seguramente ni siquiera recibían el nombre de testamento. Se sabe que estos se realizaban en ocasión de celebrarse los comicios curados, así como que estos se reunían dos veces al año, el 24 de marzo y el 24 de mayo. El acto se realizaba por una declaración oral del disponente y quizás en una aceptación por parte de la asamblea.

Del testamento **in procinctu** se sabe poco, que era un testamento que podían otorgar los militares antes de entrar en combate, cuando se tomaban las armas para ir a la guerra, pues procincto se llama al ejército cuando está preparado para el combate. Se sabe que la declaración que se hacía entonces perdía valor una vez que el testador volvía de la guerra. Aparece citado en un fragmento de Cicerón. Desapareció en el S. II a. C.<sup>7</sup>

## **b). La mujer y el Testamento en el sistema Romano.**

La historia de la herencia sigue en paralelo a la evolución de la familia, y por tanto a la evolución que tiene la mujer dentro de esta, la doctrina la ha examinado extensamente y han dejado un extenso volumen de investigaciones y escritos sobre la materia.

En el mundo antiguo Romano no se dio herencia a la mujer, o cuando se la dio fue tratada como una menor de edad, lo que significaba que no tenía independencia, ni el estatus de persona con derechos. Como se menciona en las leyes Romanas y Griegas, la fuerza generadora se encuentra en el hombre, la mujer no tenía facultad de disponer si no era por medio de su marido o padre, después con el mejoramiento de la situación económica surgió la ocasión de heredar, pero no fue hasta mucho después cuando progresivamente mejoró la situación económica y surgió la ocasión de heredar también para la mujer (Los SC Tertuliano y Orficiano) y no fue sino mucho después cuando fue considerada con aproximada igualdad al hombre.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> PÉREZ SIMEÓN, Maurici. "El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en Roma". Monografías Jurídicas (2001)

<sup>8</sup> Actas del seminario 3º y 4º de estudio sobre la situación de la mujer en la antigüedad. Realizadas en Valencia, con fecha de Abril de 1999 y Abril de

### **c). -La causa de la privación de la herencia a la mujer.**

Siempre ha existido esa preferencia por el varón como sucesor y una de las causas de la privación de la herencia a la mujer fue evitar la transferencia de la propiedad de una familia a otra. De acuerdo con las ideas antiguas, el papel de la mujer en el nacimiento del hijo era insignificante, se la consideraba como el simple contenedor donde se desarrollaba el hijo de su marido. Por esta razón creían que los hijos de sus hijos eran la sucesión del hombre y así resultaban parte inseparable de la familia. Por otro lado, los hijos de sus hijas, no eran hijos de ellas sino de los maridos y pertenecían por tanto a las familias de los yernos. Consecuentemente, si una hija heredaba y después sus hijos heredaban de ella, daba lugar a una situación por la que la riqueza de una familia pasaba a ser de otra distinta.

Otra de las razones por las que la mujer fue privada de la herencia fue su debilidad para el combate, como consecuencia de su poca fuerza física para los actos de defensa armada. Eran los hombres quienes podían luchar para defenderse y defender a la vez los bienes de la herencia, por eso debía corresponderles a ellos, que sería los únicos capaces de mantenerla.

También existe la preocupación por transmitir los linajes, su nobleza, su nombre, y se consideraba que eran los hombres quienes podían transmitirlo más plenamente que las mujeres.

#### **1. La situación en Roma**<sup>9</sup>

Obviamente, estaba en el interés de los romanos que el patrimonio (concebido siempre como una unidad que superaba la mera sumatoria de bienes) se mantuviera unido. Precisamente por ello era importante que la muerte del *pater familiae* no significara la

---

2000

<sup>9</sup> GARCÍA GARRIDO, Manuel. Derecho Privado Romano. Casos, Acciones, Instituciones. Pag.379 y ss.- MONTERO, Mercedes. La mujer en Roma. La mujer en el mundo antiguo: actas de las V Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: Seminario de Estudios de la Mujer / Elisa M. Garrido González (ed. lit.), 1986, ISBN 84-7477-079-3, pags. 195-204- RINALDI, Norberto. Lecciones de Derecho Romano. 2006. Editorial Edictum

división de la familia y ello solo se podía lograr dando la herencia al descendiente que estuviera más indicado para ello, por lo que se le daba al hijo mayor.

Por otra parte hay que precisar que en el pueblo romano se produjeron grandes cambios en la situación jurídica de la mujer a lo largo de los siglos. Y la relación que los romanos establecieron con sus mujeres fue más equitativa que la de los demás pueblos de su entorno.

La mujer en el pueblo romano comenzó a tener derechos antes que en el griego, participaba junto con su marido en la vida social, compartía la autoridad de sus hijos y sirvientes, etc. Y en cuanto a la herencia, a la muerte de su marido esta podía disfrutar de los bienes que tenía en vida, al igual que las hijas en forma de legados, e instituir como herederos a los hijos, siempre y cuando quedará instituido antes de la muerte en testamento.

Gayo afirma que para que un testamento sea válido, hay que ver primero si el testador lo es, así como su relación con las personas mencionadas en el testamento. En cuando a la capacidad para testar se exige que el ciudadano sea libre, romano y *sui iuris*. Por lo tanto la mujer no podía testar sin la intervención de su tutor.

En relación con la capacidad para heredar, las mujeres podían hacerlo. Aunque era práctica habitual instituir herederos a los hijos varones, y beneficiar a las mujeres e hijas con los legados para cumplir finalidades especiales a la hora de atender necesidades de la casa y la familia. Como podían ser el usufructo de los bienes, los servicios de un esclavo, los regalos que el marido hacia a la mujer durante el matrimonio, la dote y los objetos que forman parte del ajuar de la mujer.

Como hemos dicho las mujeres podían heredar, aunque con restricciones, como las que aparecen en la *Ley Voconia de 169 a.C.*<sup>10</sup> Esta ley estaba formada por dos disposiciones:

- 1- En la primera se prohíbe a los ciudadanos que tuvieran un patrimonio superior a 100.000 ases, es decir, aquellos que pertenecían a la primera clase, instituir en testamento heredera a una mujer.
- 2- La segunda prohibía dejar en concepto de legado más de lo que se dejaba al heredero.

---

<sup>10</sup> LEY VOCONIA: recibió este nombre de Voconius Asca, hacia el 169 o 168 a.C.

En las Instituciones de Justiniano<sup>11</sup>, se entiende que el objeto de aquel capítulo fue evitar que el patrimonio se consumiera en legados hasta el punto de que el heredero se negara a admitir la sucesión. Pero no era ese el espíritu de la ley Voconia, lo que esta ley se proponía era impedir que las mujeres sucediesen, y el capítulo que ponía límites a la facultad de legar responde a este pensamiento; porque no habiendo limitación en los legados, hubieran podido las mujeres recibir como legatarias lo que no podían recibir como herencias

Esta ley se hizo a su vez para evitar la excesiva riqueza de las mujeres; lo que importaba era privarlas de las grandes herencias. Establecía que nadie podía nombrar heredera de sus bienes a una mujer, fuera esta soltera o casada; si el padre pertenecía a una de las cuatro primeras clases, las hijas solo podrían ser legatarias y nunca herederas; el padre que tuviera una sola hija no podía dejarle más de la mitad de su fortuna; en los casos en que el padre tuviera varios hijos, no podía legar a una hija más de 250.000 ases.<sup>12</sup>

Los Romanos eran extremadamente formalistas lo que dio lugar a que algunos padres dejaran de inscribirse en el censo para poder instituir herederas a sus hijas; y los pretores juzgaron que no se violaba la ley Voconia, puesto que se respetaba su letra.

Esta ley fue muy contraria a los sentimientos del pueblo. Y así como la ley Voconia había incapacitado a las mujeres para suceder, la ley Papia<sup>13</sup> las favoreció.

Las mujeres, fueron capacitadas para adquirir en virtud de testamento del marido. Era contrario todo esto a lo que disponía la ley Voconia, si bien es verdad que nunca se abandonó del todo el espíritu de dicha ley.

---

<sup>11</sup> La Instituta, son un Conjunto de 4 libros o manuales destinado a la enseñanza introductoria del derecho romano, obra de los juristas Triboniano, Teófilo y Doroteo. Forma parte del Corpus Iuris Civilis ("Cuerpo de Derecho Civil") mandado a recopilar por el emperador bizantino Justiniano I entre los años 529 y 534

<sup>12</sup> MONTESQUIEU. El espíritu de las leyes. libro XXVII del origen y de las revoluciones de las Leyes Romanas acerca de la sucesión.

<sup>13</sup> Lex Papia Popaea, introducida en el año 9 d.C.: para animar y reforzar el matrimonio, incluyó provisiones contra el adulterio y el celibato.

Hemos visto que las madres, según las leyes antiguas, no tenían parte en la sucesión de sus hijos, pero el emperador Claudio les concedió que sucedieran a los hijos perdidos como consolación de su pérdida, aunque esto dependería del número de hijos. Justiniano generalizó el mismo derecho, prescindiendo del número de hijos.

Las mismas causas por las cuales se restringió la ley que privaba a las mujeres de suceder, hicieron que poco a poco se abandonara la que impedía la sucesión de los parientes por línea femenina. La ley Papia permite también que las hermanas de padre pudieran suceder.

Paulatinamente evolucionó y se mudó completamente el orden de las sucesiones. Los pretores llamaron a los parientes por línea femenina si no los había por línea de varón, siendo así que por las antiguas leyes nunca eran llamados. El senadoconsulto Orficiano llamó a los hijos a suceder a la madre; los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio llamaron a los hijos de la hija a suceder a su abuelo. Por último, Justiniano emperador hizo desaparecer los últimos restos del derecho antiguo en lo referente a sucesiones; estableció tres órdenes de herederos: los descendientes, los ascendientes y los colaterales, sin distinción entre varones y mujeres, ni entre parientes por línea masculina y parientes por línea femenina.

### **3. La opinión de los Juristas**

Los juristas romanos calificaron la herencia como sucesión universal. Se presenta como una de las tres instituciones romanas de más decisiva influencia posterior junto a la Propiedad y al Contrato. El Testamento es, sin duda, el más singular y duradero invento que debemos al genio jurídico romano. Es un negocio jurídico que puede calificarse de primero en el tiempo entre los elaborados por la mente jurídica romana y también como broche de oro en la originalidad romana en la creación de Derecho, al ser substancialmente desconocida fuera de la órbita del Derecho de Roma por cualquier otro pueblo de la antigüedad a excepción como hemos visto del pueblo Hebreo. Las diferencias son notables; en primer lugar, se desconoce en Roma la institución de la primogenitura propia del Derecho Hebraico, esencial en otras culturas, sirviendo el testamento de sustituto de aquella.

La sucesión romana se fundamenta en el testamento; aunque la doctrina se escinda a la hora de calificar el alcance de este

principio, mientras que la de otros pueblos es básicamente legal<sup>14</sup>, el testamento es una forma de ordenar la propia sucesión.

Por poner sólo algún ejemplo de la importancia de la Herencia, testamento o Derecho sucesorio en Roma veamos la opinión que para algunos personajes célebres de la antigua Roma:

- Para **Cicerón**, el testamento es el acto más importante del *civis* romano, y es en la esfera privada lo que la *lex* en la esfera pública.
- Para **Quintiliano**, el hecho de poder manifestar la última voluntad mediante el acto testamentario es, nada menos, que *solacium mortis*.
- Para **Plauto**, por boca de uno de sus personajes, que insulta así a su enemigo, es cosa terrible decirle *intestatus vivo*.
- Para **Plinio**, los testamentos son nada menos que espejos de las costumbres.
- Para **Petronio**, el testamento es algo tan consustancial a la esencia Romana que “jocosamente” habla de uno en el que todos los que tengan asignados legados, para entrar en la posesión de lo que se les deja, tendrán que partir el cadáver y comérselo.

#### **4. La íntima conexión del testamento y la patria potestad.**

En la familia mediterránea se da una indudable conexión del testamento y la patria potestas, ya que se sustenta en el entramado de una arquitectura patriarcal. El Jefe jurídico es el

---

<sup>14</sup> VOLTERRA, Diritto. Los vínculos en la sucesión *abintestato* son en Roma de índole agnaticia, hasta la época bien avanzada en la que el Pretor comienza a complementarlos con la introducción progresiva de la cognación. Esto también contrasta con el sistema babilónico fundamentado exclusivamente en los vínculos de consanguinidad, como ocurre en la Ley Mosaica, modificada ligeramente por el Talmud, pero en el mismo sentido, o en el antiguo derecho egipcio; en el derecho Grego-Egipcio se establece un sistema de grados que se aparta del parentesco agnaticio-cognaticio del esquema romano, para dar entrada en la sucesión como herederos próximos a los descendientes sin distinción de sexo, con una porción reservada al primogénito, y un orden que en ausencia de descendientes llama a heredar a los ascendientes y a los hermanos. cit.,pp. 164-168.

*pater*. Es sobre todo un líder espiritual, revestido por los dones y deberes propios de una existencia volcada en la religión<sup>15</sup>. En ésta red de *filiusfamilias*, desempeña un papel irrelevante en la vida familiar hacia dentro y hacia fuera; no es titular de derecho alguno; el *pater* en nada viene obligado para con él y no parece que el hecho de la muerte sea suficiente para alterar éste estado de cosas, por cuanto el testamento es un acto *mortis causa*, pero celebrado, lógicamente, en vida del titular.

## **5. La posición del *Filius Familias* en vida del *Pater***

Dos son los elementos de índole personal que juegan en el ámbito sucesorio: (

- Causante
- Heredero

El Causante es necesariamente un *paterfamilias*; el Heredero casi siempre uno de sus *filiifamilias*<sup>16</sup>. Si el padre carecía de *fili*, podía acudir al expediente de la adopción:

- Por la adopción de un *sui iuris* o de un grupo familiar.
- *Testamentum calantis comitiis*: Testamento comicial; es el original. Es la forma más antigua de testar.

Ambas formas se llevan a cabo ante el pueblo convocado por curias, porque se consideraban asuntos de relevancia social suficiente como para que el pueblo reunido conociese de los mismos, y con su presencia formalizase el hecho jurídico.

La *Adrogatio* supone un presupuesto básico, llegado el caso, para que se pueda testar,<sup>17</sup> pero de ningún modo ambos actos

<sup>15</sup> KARLOWA. Vid. Sobre el factor religioso en Roma, entre otros, SERULLAZ, Essai sur la religion romaine et sur les rapports de l'état Romaní avec quelques religions étrangères (Lyon, 1889);

<sup>16</sup> Con la evolución del testamento, y de la propia sociedad que lo albergaba, comenzaron a darse situaciones testamentarias en las que se llamaba a suceder por testamento a un extraño, pero esto fue aproximadamente a partir del S. IV a III a. C., con la primera gran revolución que afectó a la institución testamentaria; en la época antigua resulta socialmente inconcebible.

<sup>17</sup> Se entiende que dentro de la familia, a un hijo que, de otro modo, no se hallaría, pero siempre cabe la posibilidad de disponer testamentariamente

jurídicos (*adrogatio* y *testamento comicial*) pueden confundirse, ni se puede decir que el adrogado era necesariamente convertido en sucesor del adrogante; en igual necesidad se hallarán los otros hijos del paterfamilias, con lo cual se haría superflua la necesidad de testamento. El nuevo *filius* se equipara a los demás, que no lo son en virtud de la adrogación, pero esto no cierra la posibilidad de que el padre civil decida realizar un testamento en el que elija al más dotado de sus hijos, porque el hecho de que se exija para adrogar no tener hijos ni estar en condiciones de tenerlos en el presente, no impide al adrogante tenerlos en el futuro;<sup>18</sup> tampoco impide al pater que, aún no volviendo a tener otro hijo, sancione en el formalísimo testamento comicial, con la fuerza del prestigio social inmanente a él, a un hijo que le sucederá si no testa.

## **6. Referencia al Derecho Sucesorio en las XII Tablas**

Desde las XII Tablas a los Romanos les preocupó la regulación de la herencia y en tal sentido consideraron de interés determinados aspectos tales como:

- Que existe el testamento como forma de ordenar la propia sucesión. La Tabla V, 4 dice (en la primera versión conocida):  
*“Si intestato moritur, cui suus heres nec escit agnatus proximus familiam habed. Si agantus nec escit, gentiles familiam habento”*
- En una versión diferente, el texto dice:  
*“Si paterfamilias intestato moritur, familia pecuniaque eius agnatum gentiliumque”*

La diferencia de matiz no es irrelevante. Según el primer texto, en caso de sucesión sin testamento, suceden en primer lugar los *sui heredes*; en segundo, si no hay *sui* alguno, los próximos agnados; y finalmente los gentiles.

En la segunda versión, se excluye toda la mención a la categoría de los *sui heredes*, por lo que no puede deducirse, como si puede hacerse del primer texto, que el causante pueda testar libremente y disponer de su sucesión habiendo algún *suis*.

---

fuera el grupo familiar y aún es a esta opción a la que reducen algunos, como se sabe, la viabilidad del negocio testamentario en la más antigua época.

<sup>18</sup> Son requisitos, además, de exigencia segura en época más reciente.

- Abierta la sucesión *abintestato*, se establezca el *consortium inter fratres*, especie de copropiedad familiar y solidaria entre los sucesores, aunque era perfectamente divisible a petición de cualquier interesado.
- La sucesión se realizaba en virtud de una serie de principios fijos:
  - La herencia se divide *in capita*, entre los diferentes *sui*, con independencia de su grado, si están bajo la potestad del causante.
  - Premuerto un hijo, la división se hace por estirpes, recibiendo los nietos la cuota viril que le hubiese correspondido al padre.
  - No habiendo *sui*, se llama a los *agnati*, donde el próximo excluye de la sucesión al remoto, dividiéndose la Herencia por cabezas si concurren varios del mismo grado.
  - Si no hay agnados se llama a los gentiles.
- No rige la delación sucesiva de uno a otro orden, de modo que, si habiendo un llamado en un orden no entra en la herencia, ésta se queda vacante y no es deferida al orden siguiente.
- La mujer concurre en igualdad de condiciones que el hombre a la sucesión *abintestato*, pero no puede decirse lo mismo de su capacidad testamentaria (por su no consideración de *paterfamilias* y la imposibilidad de tener *sui*). La mujer a nivel sucesorio es igual que el hombre a la hora de recibir, pero no a la de dar.
- En la Tabla VIII. 22, se establece como pena gravísima, la pérdida del derecho a hacer testamento, indicativo de la enorme transcendencia social que se le daba al acto testamentario, lo que se conjuga mal con reducirlo a una mera disposición por parte del causante para el poco frecuente caso de que no tenga *sui heredes*.

## **7. Capacidad testamentaria y sucesoria**

La *testamenti factio*<sup>19</sup> es el concepto principal; el escenario imprescindible para que pueda producirse un testamento y está íntimamente ligado a la delación, que será testamentaria si viene ordenada por la voluntad válidamente manifestada del *paterfamilias*. Frente a este concepto positivo, la incapacidad y la indignidad se predicán negativamente: la *incapacitas* no impide la

<sup>19</sup> KRÜGER, Testamenti factio, ZSS, 53 (1933), p. 505 y ss.

delación hereditaria, sino la obtención del beneficio previsto en el *testamentum*; la *indignitas* conlleva la no adquisición de la herencia, sino el despojo por parte del poder público de aquél heredero que se conduce reprobablemente con respecto al testador.

El acto jurídico de testar -el negocio jurídico del *testamentum*- exige titularidad y volición, es decir, el qué y el cómo disponer: la capacidad jurídica, sólo reconocida plenamente a los libres, ciudadanos y *paterfamilias*, aunque existen algunas excepciones a este principio general en ámbitos muy concretos, y la capacidad de obrar.

En lo referido a la capacidad de obrar, tratándose de acto relevante y de primer orden, quedan excluidos de su realización todos aquellos que -incapaces o incapacitados- no reúnen las condiciones naturales pertinentes.

Con respecto a la *testamenti factio pasiva* los *alieni iuris* pueden ser instituidos por cualquier persona con *testamenti factio activa*, pero si éste no es su *paterfamilias* la herencia es adquirida por el *pater*. Los esclavos pueden ser instituidos herederos, pero si lo son por sus propios dueños ha de concedérseles la libertad en el propio testamento, circunstancia que desaparece en época justiniana, donde la institución de un heredero lleva aparejada necesariamente su libertad.

No reúnen *testamenti factio passiva* y por tanto no pueden ser instituidas las siguientes personas:

- Las **inciertas**, es decir, aquéllas sobre las que el testador no tiene definida con nitidez una imagen que la concretice, y, entre ellas, paradigmáticamente los *postumi*<sup>20</sup>, que sólo gradualmente verán reconocida su *testamenti factio*.
- Los **municipios**, aunque en una lenta evolución progresivamente tal imposibilidad se irá superando.
- Las **asociaciones**, salvo que tengan privilegio al respecto, imposibilidad que desaparece en el Derecho Justiniano.
- La **mujer** en caso de sucesiones de cuantía importante, aunque tal imposibilidad desaparecerá en el Imperio.

En líneas generales lo que se aprecia, como contrapartida a la absoluta libertad de testar que en el plano jurídico existe en la más antigua época y las paulatinas limitaciones que se le van imponiendo con el tiempo, es que en el derecho imperial se inicia un proceso no detenido, desde el punto de vista de la

---

<sup>20</sup> Hijos nacidos tras la muerte del pater.

*testamentifacio*, en orden a la superación de las trabas jurídicas que en época arcaica existían para suceder en una *successio* ordenada por el testamento. Todo parece conducir a esta conclusión, sin la que el derecho sucesorio sería excesivamente accidentada. En la época más antigua no hay limitaciones -salvo las moralmente autoimpuestas- a la hora de testar y son muchas, en cambio, las trabas jurídicas para suceder, como corresponde a unas sucesiones donde el papel del testador está sumamente potenciado y el del heredero es muy débil.

Con el tiempo se tiende al reconocimiento jurídico de una situación más equilibrada, roto el orden mental y anímico de las viejas costumbres, único límite -no jurídico- con que contaba el testador cuando disponía testamentariamente: se fortalece la posición de los posibles sucesores y se circunscribe el ámbito de disposición de los posibles testadores.

## **8.- La limitación de la capacidad de testar**

La libertad de testar sólo estaba limitada por la exigencia de la mención de los hijos en el testamento, pero podían ser desheredados sin necesidad de justificación alguna. El efecto de la preterición era la nulidad del testamento (*testamentum iniustum*) y la apertura de la sucesión intestada si es un hijo varón el preterido, si es una hija o un nieto o nieta tan sólo debe ser rectificado para dar entrada al preterido en su cuota *ab intestato* cuando concurre con otros *sui*, o en la mitad de la herencia frente a herederos extraños.

El Derecho civil y pretorio defendía los derechos hereditarios de los hijos preteridos en el testamento paterno, pero no impedían la desheredación injustificada; su sucesión forzosa era puramente formal pero no se reservaba una determinada porción de bienes. Una reserva de parte de legítima se introduce a fines de la República, como reacción contra la decadencia de la antigua moralidad en el uso de la libertad de testar, por la vía de un procedimiento especial ante el tribunal de los *centumbiri* primero y, luego, extra ordinem: la querrela *inofficiosi testamenti*.

Mediante este recurso se atacaba el testamento como injusto so pretexto de que el testador no estaba en su cabal juicio al disponer de sus bienes. Y así, sin principios fijos se fue asentando la práctica de que los hijos llamados a heredar *ab intestato* debían recibir, si no habían dada causa que pareciere suficiente para desheredarlos,

una porción de bienes que se fijó en la cuarta parte de lo que le correspondía *abintestato*.

Si el testador no había dejado por cualquier título esa legítima su testamento quedaba rescindido y se abría la sucesión intestada, aunque se acostumbó a salvar del testamento aquello que era compatible con el derecho del legitimario.

Justiniano fundió esa sucesión forzosa material con la antigua sucesión forzosa formal del descendiente preterido. El legitimario debía aparecer instituido heredero aunque fuera en una cuota simbólica o en una cosa determinada y podía completar su legítima con lo recibido con cualquier disposición directa del causante, y si lo dejado por el testador no cubría la legítima se acudía a la acción para rectificar el testamento y completar la cuota debida que aumentó a un tercio, la *actio ad supplendam legitimam*.

Sin embargo, en ciertos ambientes provinciales ya eran frecuentes pactos de renuncia a la sucesión futura, en especial el que acompañaba a la dote. Por eso una constitución de Alejandro Severo del año 230 d.C., que probablemente repetía otras anteriores a juzgar por un texto de Papiniano de igual tenor (entre el 206 y 212 d.C.), proscribió el pacto incluido en un documento dotal en que la hija renunciaba a recibir más en la herencia paterna.

La razón de tal prohibición estaba en que la renuncia atentaba al fundamento básico de la querrela *inofficiosi testamenti*, que tenía la función social de incentivar los comportamientos piadosos para con los parientes más próximos, ya que garantizaba a todos que van a ser recompensados, pues como señalaba Papiniano “el hijo debía ser recompensado por los méritos de su reverencia paterna antes que ser obligado por pactos”

## **I.2.-EL CONTEXTO SOCIO-RELIGIOSO EN EL IMPERIO ROMANO:**

La primera religión oriental que llegó a Roma fue el culto a la diosa frigia *Cibeles* y a su amante *Atis*; una pareja divina de la misma naturaleza que los dioses adorados en la Grecia Minóica. *Cibeles*, la *Gran Madre*, es el símbolo de la fecundidad y del poder de la naturaleza.

A raíz del temor que se creó en la II Guerra Púnica, el Senado creyó que el viejo Panteón Romano necesitaba refuerzos. Se

consultaron a las Sibilas (los libros Sibilinos), y se envió una embajada al rey de Pérgamo, en Asia Menor, el cual remitió a Roma, en calidad de favor especial el viejo símbolo de una piedra meteórica negra, *la piedra Níger*, y el culto a *Cibeles*. Todo ello fue colocado en el Monte Palatino, en el Templo de la Victoria, pero después fue edificado un templo para la propia *Cibeles*. No obstante, el Senado procuró impedir a los ciudadanos romanos este culto, considerado como algo exótico, y también entendió que era mejor dejarlo en manos de los sacerdotes venidos de Frigia.

De diferente naturaleza era el culto a la diosa Isis, la más civilizada de las religiones bárbaras. El origen del culto estaba en la recolección y en el ciclo de las estaciones. *Isis* procedía de la antigua cultura egipcia y su religión contrastaba con el primitivo y violento culto a *Cibeles*<sup>21</sup>. El culto a Isis penetró en Italia y su gran santuario de Roma fue reconstruido en tiempos de Calígula. La diosa Isis o *madre* sostenía un hijo sobre sus rodillas: Osiris. El culto no carecía de grandeza. Los sacerdotes estaban rapados y revestidos de hábitos blancos. Mediante la penitencia y la purificación, el ritual místico conducía a la comunión con la divinidad y la resurrección espiritual. Hacia el siglo III d/E.C, se introducen en el Imperio Romano algunas divinidades masculinas. Una de sus formas fue el culto al *Sol Invictus*, *el Sol Invencible*. Esta fue una divinidad poderosa y protectora de Roma y sus legiones a la que se identificó con el emperador. Después de César, todos los emperadores romanos fueron adorados como dioses una vez fallecidos. Sin embargo, los romanos se resistieron a la deificación en vida de los emperadores.

Así, Decio y Diocleciano<sup>22</sup> no pudieron permitirse la menor tolerancia con *aquellos sectarios*, que se llamaban cristianos y rehusaban adorar la imagen del Emperador. El Emperador deificado fue combatido por el Cristianismo.

---

<sup>21</sup> GIMBERG, Carl. Traducc. T. Riaño. *III Volumen Historia Universal*. Publicaciones Reunidas, S.A., Barcelona 1972. Pags. 280 y ss.: “en el culto a Cibeles los fieles eran rociados con sangre que debía purificar al hombre y volverle inmortal”.

<sup>22</sup> En las monedas acuñadas en tiempo de Diocleciano se puede leer la leyenda *dominus et deus*.

Mitra fue otro dios-soldado. Se parecía mucho al dios-invencible. Su culto fue favorecido por los emperadores a partir de Cómodo. Es curioso que *Mitra* llegara al mundo romano a través de Persia, el país de Zoroastro. Los persas lo consideraban intermediario entre las fuerzas celestes de Ormuz y las malélicas de Ariman. Por eso aparece Mitra junto al hombre, entre el bien y el mal. Según los mitos, Mitra fue guerrero y cazador. Combatió al dios-sol, pero después fue su amigo, en la aurora del universo capturó al *Gran Toro* que simboliza el mundo. Sacrificó al Toro por orden del dios-sol; de la ofrenda surgieron un mundo nuevo y todos los seres vivos. Los adeptos a *Mitra* estaban obligados a luchar del lado del bien y contra el mal. Su doctrina admitía las buenas obras y el perdón. La iniciación a la comunidad de *Mitra* entrañaba siete grados con una ceremonia particular en cada uno de ellos. Tras este ritual el adepto se convertía en soldado de la divinidad. La ceremonia terminaba con la imposición de una corona, cuya distinción fue muy apreciada por los legionarios. La imposición no, pero sí la corona, tenía que rechazarse en señal de que tal honor solo se debía al dios. El sentido del deber y de la disciplina eran exaltados como las virtudes más elevadas. El programa del culto tenía un carácter viril.

¿Qué posición ocupaban los Dioses Olímpicos de la Antigüedad? Oficialmente, conservaban una posición de guardianes de la tradición en sus venerables templos antiguos. Sin embargo en el siglo III ya no significaban gran cosa en la vida del pueblo. Las clases dirigentes buscaban el sentido trascendente en los sistemas filosóficos de las doctrinas escépticas, epicúreas o estoicas. Sólo Baco, el *Dionisos* griego, era una excepción. El iniciado podía acercarse a la divinidad mediante el éxtasis espirituoso del vino. El culto a *Hades* (la muerte), no podía atraer a nadie. En cambio, las *Bacanales* o culto a *Baco*, propugnaban la esperanza de participar en el poder divino y vencer a la muerte. El culto a Hermes el guía de las almas; el culto a Eleusis relacionaba a éste con las diosas de los cereales: Demeter y Kora (Perséfone) atrajeron a ingentes multitudes desde la antigüedad. Sila, Cicerón y varios Emperadores fueron iniciados en tales cultos.

Otros tenían en *Orfeo* a su profeta. Los había adoradores de Psiquis y Amor. La pequeña Psiquis hace salir victorioso a Amor de todas las pruebas. Por eso Amor significa para los romanos *el que vence todos los peligros*, incluso la muerte, y hacía partícipe de la vida eterna al alma humana.

La historia de los dioses romanos coincide en gran parte con los dioses de la mitología griega. Ello fue debido al contacto con otras civilizaciones, fundamentalmente con los etruscos y los griegos. Sólo algunas divinidades son bien diferenciadas como genuinamente itálicas, como genios tutelares del hogar y de los campos, como por ejemplo Jano, el dios de la puerta de la casa; *Saturno*, que era el dios de los sirvientes; Júpiter, que había sido el rey del Lacio; *Consus*, el protector de las cosechas; Flora y Pomona protegían las flores; Faunus, los montes y las praderas; Silvanus, las selvas; Terminus, las fronteras y los *limes* o linderos. El Genius era el espíritu tutelar de un hombre o de una comunidad: *Genius Loci*.

Los considerados grandes dioses (*Dii Consentes*) son Júpiter, Juno, Minerva, Vesta, Ceres, Mercurius, Venus, Neptunus, Vulcanus y Apollo. Podemos ver la equivalencia de algunos de estos dioses romanos con el Panteón Griego en el siguiente cuadro.

ROMA	GRECIA	PROTECCIÓN
JUPITER	ZEUS	Padre y Rey de los Dioses Dios del Aire y el Cielo
JUNO	HERA	Complemento femenino de Júpiter
MINERVA	ATENEA	Hija de Júpiter Diosa de la Guerra, protegía Artes y Ciencias
VENUS	AFRODITA	Diosa de la Belleza y el Amor
MARTE	ARES	Dios de la Guerra Genio conquistador de Roma
MERCURIO	HERMEI	Dios del Comercio, Elocuencia, Viajes, por eso lleva bastón y sombrero de caminante <i>caduceus, petasus</i> . Mensajero de los dioses.
VULCANUS	HEFESTO	Dios del Fuego y de la Fragua Protector de los herreros
VESTA	HESTIA	Representa la Pureza, el Fuego del Hogar Protector del Matrimonio y la Familia
NEPTUNUS	POSEIDON	Hermano de Júpiter y Plutón Dios de los Mares y las Aguas
PLUTÓN	HADES	Dios del Mundo Subterráneo, de los muertos Habita en las profundidades Su esposa es Proserpina, hija de Ceres
APOLLO	APOLO	Hijo de Júpiter y Latona, gemelo de Diana (Diosa Cazadora), representa la belleza masculina. Fueron muy famosos los santuarios de Delfos (Grecia) y Cumas, donde acudían en busca de respuestas u <i>oráculos</i>
DIANA	ARTEMISA	Diosa Lunar Protectora de los cazadores
CERES	DEMETER	Protector de agricultura y cereales
BACO	DIONISIOS	Rey protector del desenfreno Dios de las vendimias y el vino

Naturalmente, en este panteón de dioses paganos, el dios del grupo de aquellos *pobres cristianos*, como los denominaba Tácito, inquietaba poco o casi nada a los romanos.

Aquellos primeros cristianos que recogieron de los apóstoles sus mensajes y los incorporaron a su vida, se bautizaron y se unieron en una sola fe, fueron objeto de las primeras persecuciones.

A los cincuenta días de la Resurrección de Jesús, en lo que la Iglesia Católica llama la Fiesta de Pentecostés dice el N.T que se reunió Jesús con sus discípulos.

A partir de ahí, el número de creyentes fue creciendo debido a la tarea misional y predicación de los Apóstoles de Jesús: en Jerusalén Pedro convirtió a 3.000 oyentes, después de la curación de un tullido a las puertas del Templo realizada por Pedro y Juan. Pedro tomó de nuevo la palabra y trajo a la fe a otros 5.000. No sólo en Jerusalén, sino en toda Judea, donde predicaban, iba creciendo el número de creyentes.

Después del I Concilio, celebrado en Jerusalén y narrado por Pedro en *Hechos de los Apóstoles*<sup>23</sup>, los Apóstoles se separaron y fueron por todo el mundo conocido. Pedro a la cabeza del Colegio Apostólico, se dirigió de Antioquia de Siria, y allí, como ya se indicó, comenzaron a llamarse *cristianos* por creer en Jesús-El Cristo. De Antioquia pasaron a Roma, donde estableció la sede sin trasladarla a otro lugar<sup>24</sup>: así lo confirma el propio Apóstol Pedro.

### 1.3.- EL CRISTIANISMO-PAULINO

El caso más notorio entre los conversos fue el de *Pablo de Tarso*. Es proverbial la *caída del caballo* a la que alude con frecuencia en sus epístolas. Desde ese día en que fue cegado, marcó un *antes* y un *después* en su vida ya que el que fuera gran perseguidor de los cristianos, cuando se dirigía a Damasco con unas cartas del Senedrín para traer presos a los cristianos, a raíz de tal experiencia, su sentido de la vida cambió rotundamente y comenzó su predicación con un *celo de novicio*, que pronto cristalizó a través del genio de Pablo<sup>25</sup>, educado como buen fariseo por el también fariseo Gamaliel, comenzando una serie de viajes misionales que lo

---

<sup>23</sup> *Biblia de Jerusalem*, DESCLE DE BROUBER, Bilbao, 1976.

<sup>24</sup> 1ª Epístola de Pedro, 5, 13: y así se creyó por todos los cristianos. Siendo confirmado por Ignacio de Antioquia en Asia; Clemente Alejandrino en Egipto; Dionisio de Corinto en Grecia; Irineo en las Galias; y Tertuliano en África.

llevaron: hacia Chipre y Asia Menor<sup>26</sup>, a la Ciudad de Atenas, por toda Grecia, hasta su muerte en Roma<sup>27</sup>.

Hasta aquí una aproximación al cristianismo primitivo y al Paulinismo, que da origen y continuidad al mismo. Nos servimos principalmente de las **fuentes** cristianas referidas en el Nuevo Testamento, los sinópticos: Marcos, Lucas, Mateo, y el Evangelio del mentalista Juan, a su vez autor del Apocalipsis<sup>28</sup> o Revelación de carácter esotérico-apocalíptico y de tres cartas o epístolas. También de las cartas o epístolas de Pedro, Judas, Juan y Santiago y no pueden faltar en las fuentes *las cartas de Pablo o Epístolas Paulinas a los Romanos, a los Corintios, a los Galatas, a los Hebreos, a los Colosenses, a los Efesios, a los Filipenses, dos a los Tesalonicenses, dos a Timoteo, a Tito, y a Filemón*, también hemos de contar con los *Hechos de los Apóstoles*, atribuido a Pedro.

Del estudio de estos textos del Nuevo Testamento o Escrituras Griegas se desprende el siguiente estudio realizado por estratos desde cuyo origen ha ido evolucionando y junto al fenómeno socio-religioso ha tenido y tiene mucha implicación en la institución sucesoria; tanto que, llega hasta nuestros días:

---

<sup>25</sup> El joven Timoteo fue el destinatario de una de las famosas *Epístolas*- Cartas de Pablo.

<sup>26</sup> Lucas, médico. Autor del Evangelio, uno de los tres sinópticos.

<sup>27</sup> La famosa *Carta a los Galatas* que ha sido llamada la Carta de la Libertad.

<sup>28</sup> Apocalipsis de Juan, último libro del canon del Nuevo Testamento o Escrituras Griegas.

SIGLOS	ESTRUCTURA DOMINANTE	PERÍODO	LO SIMBÓLICO	FIGURAS
I-III	Cristianismo primitivo	Neotestamentario Apocalíptico	Primeras Iglesias Cristianas	12 Apóstoles Pablo Pedro
IV-V	Constantiniano Helenista	<i>Padres de la Iglesia Tradición</i>	Concilios Ecuménicos <i>Teología Agustianana</i>	Constantino San Agustín
VI-VII	Islam	Coexistencia de creencias	Poder Germánico Carolingios	Papas Romanos Emperador Alemán
VIII-X	Católico Romano Medieval	Reforma Gregoriana Inconoclastas Cruzadas	Cismas de Oriente/Occidente Destrucción imágenes Derecho Canónico Escolástica	Papas Medievales León IX Gregorio VII
SIGLO X	<i>Siglo de hierro</i>	<b>Periodo oscuro</b>	<b>Pecado de simonía</b>	
XII-XVI	Príncipes Sinodos	Confesional Reforma y Contrarreforma Anglicanismo Cisma de Avignon Inquisición	Concilios de Constanza Trento Guerras de Religión División de Iglesia de Occidente Tres Papas	Papado Renacentista Enrique VIII de Inglaterra Lutero Erasmus de Róterdam Zwinglio Calvino <i>Santo Oficio</i>
XVII-XVIII	Modernidad Progreso técnico	Racionalismo Teología como Ciencias Histórico-críticas	Revol. Filosófica/ Ilustración Revol. Francesa y Americana	Teología Liberal
XIX-XX	Nacionalismo Revol. Industrial Liberalismo Socialismo	Industrialización Democratización	Vaticano I Dogmas	<i>Papas Pío Hasta Pío XII</i>
XX	Postcolonial Postimperio	I y II Guerras Mundiales	Vaticano II	Pío XII a Juan XXIII
XXI	Crisis de <i>valores</i> y de fe	Unión Europea Nuevas formas de terrorismo religioso	Naciones Unidas Movimiento por la Paz El Ulster Velos-Cruces-Kipás	Juan Pablo I Juan Pablo II Benedicto XVI

#### I.4.- LA FORMACIÓN DE LAS PRIMERAS COMUNIDADES CRISTIANAS

Ante el crecimiento de los fieles, los apóstoles tuvieron que ayudarse de varones buenos para repartir la ingente tarea.

Estos fueron los obispos, inspectores o *episcopos*, que recibían los poderes directamente de los apóstoles, y los prebíteros (ancianos), y diáconos, encargados de los bienes de la comunidad<sup>29</sup>.

Así fue naciendo paulatinamente la jerarquía eclesiástica, que se sirvió de las divisiones administrativas del Imperio como base para la organización de la naciente Iglesia.

A raíz del traslado a Roma del Apóstol Pedro y de la destrucción de Jerusalén (en el año 70) por el emperador Tito, seguida de la prohibición contra los judíos de levantar su Templo y practicar su Ley, Jerusalén dejó de ser centro de la Iglesia primitiva al trasladarse ésta y su sede a Roma, que era entonces el centro del Imperio político, y capital a partir de entonces del nuevo mundo cristiano.

Sin embargo, Oriente mantuvo por mucho tiempo su importancia en el desarrollo del cristianismo, ya que era allí donde se ubicaban importantes centros culturales y políticos del mundo oriental: Alejandría, Antioquia, Cesarea, Edessa. Cada uno de estos centros tomó su propia personalidad, pues los principales representantes, adoptaron para sus escuelas catequistas recursos de lenguaje e ideas de los autores clásicos.

Este conjunto de primeros cristianos constituyeron la Iglesia Universal (Católica), de la cual Pedro, obispo de Roma, fue jefe como representante de Cristo. Desde los primeros momentos actuaron como directores de la Cristiandad resolviendo sobre las materias de dogma y disciplina.

Bajo el Imperio y durante los primeros años gozaron los primitivos cristianos de una cierta libertad, ya que al ser confundidos con los judíos nadie les molestó pues tenían permiso para practicar su religión. Pero tan pronto como se evidenció la diferencia entre ambos grupos religiosos, hecho que tuvo lugar en tiempo de Nerón, comenzaron las persecuciones. El Cristianismo, según lo entendieron los romanos, venía a socavar las tradiciones y los cimientos del Mundo Antiguo. Su doctrina de caridad e igualdad casaba mal, y no podía armonizarse con aquel mundo imperialista basado en la desigualdad y el dominio sostenido sobre una importante masa de esclavos. Irritaron además al Imperio al negarse a tributar culto a la persona del Emperador, lo cual provocó que los emperadores romanos procedieran al exterminio de semejante *secta*. Nerón les culpó del incendio de Roma; Trajano y

---

<sup>29</sup> BALLESTEROS Y ALBORG, *Historia Universal*, Op. citada, pags. 293 y ss.

Marco Aurelio les culpabilizaron como enemigos de la religión oficial y de las tradiciones del Imperio...etc.

De este modo, aquellas celebraciones y reuniones que habían mantenido hasta entonces en casas particulares, las tuvieron que llevar a cabo en las catacumbas, que eran una especie de cementerios en forma de galerías que se excavaban fuera del recinto de la ciudad. Allí dejaron huellas a través de diferentes pinturas decorativas del arte típicamente cristiano, de símbolos y alegorías como el *pez* que representa a Cristo, o el *Ave Fénix* a la renovación o el *Buen Pastor*.

## **I.5.- LAS FUENTES DE LOS PRIMEROS SIGLOS**

Además de los cuatro Evangelios, como ya se ha mencionado, se pueden encontrar los llamados *Evangelios Apócrifos*, cuyos fragmentos han sido encontrados en papiros egipcios que, aún no estando contenidos en el Canon Romano, no carecen de interés. Del siglo II se conserva la *Doctrina de los Apóstoles* (anónima) y unas cartas de Ignacio de Antioquia que permiten realizar un buen estudio de aquellos primeros cristianos. De la misma época es la alegría de *El Pastor*, atribuida a Hermas. Surge en este tiempo el movimiento de los *Apologistas*, por la necesidad de defenderse de los ataques recibidos de los judíos y paganos, pero muchas de estas obras se han perdido. No obstante, se conservan algunas atribuidas a *Justino*, filósofo y converso del paganismo y a *Tertuliano el Cartaginés*, quien al final, según la Iglesia Católica, cayó en la herejía. La Escuela de Alejandría tuvo sus representantes en *Clemente* y *Orígenes*, como el más fecundo autor que ha tenido la Iglesia por sus comentarios a las Escrituras apologéticas y tratados teológicos en obras ascéticas.

## **I.6.- EL IMPERIO BIZANTINO Y LA DECADENCIA EN ROMA**

Como ya se ha expuesto en páginas anteriores, la parte Occidental del Imperio Romano se disgregó en su mayoría en una multitud de reinos germánicos. En cambio, el Imperio Romano de Oriente, llamado *Griego* algunas veces, pero desde el punto de vista cultural llamado *Bizantino* (debido al primitivo nombre de la metrópoli), se mantuvo durante un milenio. Constantinopla fue el escudo que protegió a Europa de las ambiciones de Oriente. Al

abrigo de las fuertes murallas de Bizancio y gracias a armas que perfeccionaron y que inventaron, la civilización occidental pudo echar raíces y extenderse sin obstáculos. Lo cual favoreció la proliferación del primitivo mundo cristiano. Bizancio cumplió y contribuyó también a una tarea histórica de amplitud universal (católica): la de civilizar y evangelizar a los pueblos eslavos y búlgaros.

Pudiera decirse que lo que Roma fue para los pueblos germánicos, lo fue Constantinopla para los eslavos y otros pueblos de Europa oriental.

### **I.7.- EL EMPERADOR JUSTINIANO O FLAVIUS PETRUS SABBATIUS JUSTINIANUS**

Además de haber pasado a la historia de la Humanidad por la gran aportación al mundo de su obra culmen, conocida como el *Corpus Iuris Civilis*, la cual todavía hoy vive y es apreciada en el mundo del Derecho. La obra justiniana es en sí misma lo suficientemente importante como para que en su momento dediquemos una especial atención. Lo haremos en sede de tratamiento o aportación al Derecho Romano. El emperador Justiniano nos interesa ahora por su actitud con la Iglesia de los cristianos (Católica).

*Justiniano* se comportó como digno heredero de *Constantino el Grande*. Hasta Justiniano ninguna Corte se mostró tan piadosa, al menos en apariencia, como aquella de Bizancio. La Emperatriz *Pulqueira*, que reinó en la primera mitad del s. V, inició un ejemplo de piedad conforme al espíritu de la época: hizo en el Palacio Imperial una especie de convento, donde se cantaban de la mañana a la noche letanías y cánticos litúrgicos.

El propio *Justiniano* discutía problemas religiosos y le halagaba que le consideraran como un gran teólogo. En los sínodos pronunciaba discursos llenos de unción, en los cuales se aunaban, según frase aduladora de un contemporáneo: “*la gracia de David, la paciencia de Moisés*<sup>30</sup> *y la mansedumbre de los apóstoles*”, pero

<sup>30</sup> Moisés no prefigura precisamente como un ejemplo de paciencia. El Eterno le privó del privilegio de pasar a la Tierra Prometida por el trato que una sola vez dio a su Pueblo. Si de verdad hubiera sido Justiniano un teólogo y sus aduladores también, nunca hubieran aludido a la “paciencia” en Moisés. Tal vez en Job sí, pero no en Moisés. Pues aunque fue su vida como la de un hombre manso, perdió la paciencia precisamente en la Fuente de Cadés Meribás, y según Deuteronomio 32:50-52, “murió contemplando la Tierra

como era el Emperador quién decidía aquello en lo cual el Pueblo debía o no creer, en el año 529 mandó cerrar la Escuela de Filosofía de Atenas, ya que para él, solo la doctrina ortodoxa merecía ser tenida en cuenta por los creyentes. El lazo, en esta época, está entre el trono y el altar: un Imperio, una Ley, una Iglesia. La religión oficial del Imperio es ahora el Cristianismo, por lo que una de las tareas esenciales del monarca se orientó a la construcción de Iglesias. Los templos bizantinos no estaban construidos como en occidente, según el modelo de basílica romana, con un tejado en terraza, sino rematados en cúpulas. La obra maestra de este estilo es Santa Sofía *Hagia Sophia*, o Templo de la *Santa Sabiduría*, en la actual ciudad de Constantinopla (Turquía)<sup>31</sup>. Además de compilar

---

Prometida”. No entró en ella

<sup>31</sup> A pesar de las enormes proporciones que se perciben nada más entrar en ella, y que el ánimo se sobrecoge, la cúpula ofrece una impresión de tal ligereza y equilibrio que parece pender de una cadena bajada del cielo, que reposa sobre unos muros. Hoy es una mezquita árabe, enfrente de otra no menos bella, la Mezquita *Azul*. Su construcción se debe al Emperador Justiniano, que fue muy amante de la Arquitectura, y levantó magníficos templos por todo el Imperio, pero ninguna como Santa Sophia. Se le atribuye la famosa frase: “*Salomón, te he vencido*”, con la cual quiso manifestar la admiración que le producía su propia obra. Esto muestra su carácter egocéntrico y su ignorancia teológica, pues siendo como es, bellísima la famosa obra de Santa Sophia, ni mucho menos se puede igualar al Templo Masotérico descrito en las SSEE hebreas, diseñado por El Eterno y edificado por Salomón. Ni en solidez, grandeza, riqueza, y ejecución por artesanos llegados de los confines de la Tierra. El espléndido Templo o Morada Divina está descrito en el primer Libro de los Reyes Cap. 51 y ss. y Libro de las Crónicas Cap. II y sig. Se compró por David la era de Ornan el Jebuseo en el monte MORIA, utilizó 100.000 talentos de oro (un talento es la mayor medida de peso hebrea, equivale a 34,2 Kgs); 1.000.000 de talentos de plata, grandes cantidades de cobre y hierro. Además añadió de su propia fortuna otros 3000 talentos más de oro y 7000 de plata. Recibió contribuciones de los Príncipes de otros 5000 talentos y 10.000 daríos de plata equivalentes a 10.000 talentos más. Cantidades ingentes de cobre y plata (I Crónicas 22:14

todo el Derecho Romano Clásico, este emperador realizó también importantes reformas de carácter administrativo. Justiniano fue infatigable. Uno de sus cortesanos decía que el que era el emperador *no duerme jamás*. Así que cuando murió, a los 83 años, se hallaba agotado. A pesar de los desvelos de estos dos emperadores en el periodo que va desde Constantino a Justiniano, no se pudieron evitar las primeras herejías y eso aun habiendo dotado a la iglesia de considerables bienes y haberle traspasado a ella y a sus sacerdotes los privilegios de que gozaron los antiguos pontífices paganos, de haber favorecido las conversiones en exhortaciones y privilegios, llegando incluso a intervenir activamente en la Iglesia, hasta el punto de que se convocó el Concilio de Nicea, en el 325, para condenar la herejía arriana.

### **1.8.- LAS PRIMERAS HEREJÍAS**

Después de tres siglos de Cristianismo y aun teniendo el *Credo de Nicea*, es decir, el famoso *Credo de Atanasio*, al carecer de una escuela de pensamiento, se produjo la inmisión de las escuelas filosóficas, en especial en Oriente, donde los movimientos intelectuales tuvieron mayor implante: se discutió la naturaleza divina y humana de Jesús, su condición de redentor, etc.

Estas adulteraciones del Credo, y las deformaciones a las que dieron lugar, se llamaron *Herejías*. Las principales fueron:

- La Maniquea: religión fundada por Maní.
  - Ofidiana.
  - Monofisita: predominaba en las provincias de Asia. Negó la dualidad de la naturaleza de Jesús
  - Gnóstica
  - Nestorianismo
  - Arrio
  - Arrianismo<sup>32</sup>
- } Tomaron el nombre de los Obispos que la promovieron. Principal contrincante de fue Atanasio

También resulta más que hereje el *apóstata Juliano*. Llamado precisamente así, *Juliano el Apóstata*, fue el resultado de una

---

y 29:3-7), por un total que ascendía a 108 talentos, 10.000 daríos de oro mas y 1.017.000 talentos de plata. Salomón no se gastó tanto, pero puso en sobrante en la Tesorería del Templo (I Reyes 7:5, II Crónicas 5:1). Ni en sueños se puede comparar el I Templo de Jerusalem a cualquier otra obra de la historia antigua o actual. La ejecución de la obra duró 7 años (I Reyes 6:37-38).

forzada educación cristiana. Se vio obligado a vivir una vida piadosa, cuando lo que él amaba era la belleza clásica profana, la cual se propuso resucitar apenas ejerciera el poder. No logró todo lo que se había propuesto, ya que a los tres años de reinado y al haber iniciado una campaña contra los Persas en el año 363, murió en Clesifonte atravesado por una flecha. Le sucedió *Joviano*, que reestableció la supremacía del Cristianismo.

Dado todo este clima o estado de la cuestión, resulta entendible la actitud que las fuentes nos transmiten sobre el Emperador *Justiniano*<sup>33</sup>, *Flavius Petrus Sabbatius Justinianus*, cuya figura hemos glosado y quien comenzó a reinar cuando tenía 45 años y una gran experiencia de poder, además de un gran talento y amplia cultura a la par que una ambición sin límites. Sin embargo, cedía con frecuencia a influencias ajenas. Estuvo muy persuadido por Teodora, una famosísima bailarina de dudosa conducta pero que tuvo gran influjo sobre Justiniano, su marido, dado que poseía una belleza y talento singulares y más energías que el propio Emperador<sup>34</sup>. La figura de ambos esposos, inseparables prácticamente en su vida y en su gobierno, ofrece en su conjunto un carácter extraordinario para la Historia y la **cultura europea**, ya que dos fueron las ideas dominantes de la política de Justiniano:

- El triunfo de la religión cristiana.
- La reconstrucción del antiguo Imperio de Roma.

Por ello buscó la alianza de los francos, que eran cristianos, y combatió a los visigodos, vándalos, ostrogodos y arrianos. Semejantes campañas eran a la vez luchas religiosas contra los enemigos de la fe. Debido a su educación basada en el romanismo, quiso implantar un sistema clásico.

---

<sup>32</sup> HANS KUNG, *El Cristianismo*, Ed. TROTTA, pags. 190-193. Eran Arrio y Nestor, Sacerdotes de la Iglesia de Alejandría. El Arrianismo tuvo una gran difusión ya que fue adoptado por los visigodos.

<sup>33</sup> COMA FORT, Jose M., *Juristas Universales*, Ed. Marcial Pons, 2004, tomo I, pags. 226 y ss. Justiniano (482-565), era hijo de Justino, y recibió de su padre todos los cargos y dignidades del Imperio.

<sup>34</sup> Justiniano, en una conocida y grave revuelta llamada la *Revolución de Nika*, ocurrida a comienzos de su reinado y cuando intentaba huir su esposa Teodora se lo impidió: “*el trono –dijo- es el sepulcro más hermoso que puede encontrar un Rey*”. Es una alegoría del fuerte carácter de esta mujer.

Fue, más que ningún otro Emperador Bizantino, el verdadero Jefe de la Iglesia e impuso con Decretos sus opiniones en materia de fe. Despojó de todos los derechos civiles y políticos a los herejes y como se ha dicho, cerró la *Escuela de Atenas* porque la creyó refugio del paganismo.

### **1.9.-LOS ISAURIOS-LOS ICONOCLASTAS**

Los isaurios y la cuestión de las imágenes están siempre unidos. Parece ser que en las tierras de Bizancio la veneración de las imágenes había tomado un carácter peligroso<sup>35</sup>. Las imágenes que comenzaron a usarse con fines instructivos terminaban siendo reverenciadas y adoradas por sí mismas. Vírgenes, santos, jesucristos, santas... Todo ello suscitó que el *Papa León III* tratara de corregir aquellas prácticas por lo que en el año 126 dictó un Decreto que prohibía el culto a las imágenes. Esta medida provocó una tremenda insurrección en todo el Imperio. El propio *Patriarca de Constantinopla*, que no quiso condenar el culto a las imágenes, fue depuesto y sustituido.

La insurrección cundió también en Italia, por lo que *León III* sometió el asunto a las provincias que dependían de Roma,

---

<sup>35</sup> A propósito de las imágenes, el Libro del Éxodo, cap 20., entre los mandamientos de la Ley de Dios, es decir, el Decálogo entregado a Moisés, se describe en el primero de los diez: “Yo soy tu Di-s que te sacó de la tierra de Egipto, de la casa de la servidumbre. No tendrás otros dioses fuera de Mí. No te harás esculturas ni imágenes de lo que hay arriba en el Cielo y abajo en la tierra y en las aguas debajo de la tierra. No te postrarás ante ellas, ni las servirás, pues Yo, El Eterno tu Di-s, soy Di-s Celoso que castiga...”. Es decir, la idolatría está castigadísima y es el mensaje constante en las SSEE Hebreas. También en el Capítulo del Éxodo 20:22 cierra con esta advertencia Divina: “No hagáis junto a Mí, dioses de plata o dioses de oro. No los hagáis”. Está redactado en un estilo imperativo lo que equivale simplemente a obedecer. En el Judaísmo esta observancia es sumamente estricta. No hay imágenes, ni en las Sinagogas ni en las Mezquitas. Tampoco tienen imágenes los llamados Protestantes o Anglicanos. El fenómeno de la imagería en cuestiones de adoración es un fenómeno propio del culto cristiano a partir del siglo III.

cuestión esta que aprovechó el rey de los lombardos que, bajo la excusa de proteger al Papa, extendió así sus dominios. Pero el Papa *Gregorio III* condenó la doctrina iconoclasta (destructores de imágenes), en un Concilio de Roma en el año 731 y, Juan Damasceno le secundó en las provincias orientales. Constantino V, más exaltado que su padre, extremó el rigor contra los *icomódulos* (los amigos de las imágenes), y reunió un concilio que les condenó en el 754.

Los monasterios, que eran focos de oposición al Emperador, fueron cerrados en su mayor parte y convertidos en edificios públicos. Esculturas, pinturas y mosaicos fueron destruidos sin atender a su valor, artístico siquiera. *Constantino V* aprovechó el calor de la controversia resultando que muchos monjes fueron martirizados, otros se secularizaron, y otros se casaron, pero un número significativo huyó del país.

Su hijo, *Constantino VI*, hizo reunir el *Concilio de Nicea* en el año 787, al cual, el Papa Adriano I envió sus delegados e hizo condenar la *herejía iconoclasta*. Así se restauró el culto a las imágenes, reconociendo también en este importante Concilio de la Iglesia la supremacía de Roma.

### **I.10.- LA PATRÍSTICA DEL PENSAMIENTO**

Uno de los mayores pensadores de la Iglesia primitiva fue *Agustín de Tégaste*. Está considerado como el más importante componente de la patrística primitiva de la Iglesia, después de los propios Apóstoles. Se dedicó al estudio de los grandes problemas religiosos acerca del pecado y de la gracia. Agustín, que estaba muy versado en letras y en filosofía antigua, colaboró a la fusión del *pensamiento cristiano* con la Antigüedad Clásica. Había nacido en el año 354 en la Ciudad de Túnez (norte de África). Hijo de un distinguido ciudadano, recibió esmerada educación. Su madre, *Mónica*, es ejemplo de madre cristiana. Pese a su educación, Agustín estaba muy lejos de ser un "hijo modelo". En sus *Confesiones* dice que no está en lo cierto, que considera la pubertad como la "edad de la inocencia". Terminó sus estudios y enseñó elocuencia en Cartago. Sus inquietudes culturales lo llevaron a Roma. A pesar de las amonestaciones de su madre, continuó su vida independiente que le llevó a aceptar la *cátedra de retórica* en Milán. En esta ciudad se convirtió al Cristianismo.

Buscador de la Verdad, estudió a Cicerón y a los filósofos de diferentes religiones; durante algunos años adoptó el maniqueísmo. Pero la idea de la muerte le inquietaba y anhelaba alcanzar la

certeza de la fe. Así que se puso a estudiar Neoplatonismo, doctrina basada en el ascetismo y en la unión espiritual con el Ser Supremo. Noche y día anhelaba la búsqueda de Dios. El Neoplatonismo fue el trampolín que lo lanzó hacia el Cristianismo. Agustín constituye una especie de síntesis entre la filosofía y la doctrina cristiana. Esto le llevó a la retirada de sus actividades docentes y se dedicó a meditar y a sedimentar sus ideas. A los 32 años se reunió de nuevo con su madre y tomó la decisión de abrazar el Cristianismo<sup>36</sup>. Más tarde se ordenaría sacerdote y posteriormente fue elegido Obispo de Hipona<sup>37</sup>. Murió en el año 430.

Agustín tuvo capital importancia para la Iglesia Medieval. Se proyectó entre los mayores genios de la Iglesia Católica, hasta el punto que, cuando se originó la Reforma, en el s. XVI, ésta recurrió a la autoridad de sus escritos. La doctrina de Agustín bascula sobre dos puntos para la Iglesia: El pecado original y la gracia. El dogma del pecado original es el resultado de las *Meditaciones de San Agustín* sobre el libre albedrío. Agustín desarrolló toda la filosofía de la Historia de la Iglesia en su obra *Civitas Dei*<sup>38</sup>. Como predicador es significativo que hablaba con arrobamiento de las cosas divinas. Señalaba sus pecados a quienes les escuchaban, de modo tan conmovedor que nadie podía contenerse. Él mismo, no cesó de considerarse pecador y hombre sin valía, ya que sostuvo grandes combates contra las tentaciones de su naturaleza sensual. Así lo relata en sus *Confesiones*, que escribió en edad madura, siendo ya obispo. Los actos más secretos, los más reveladores de su pensamiento, no escapan a su rigor.

### **I.11.- GREGORIO MAGNO: BASE DEL PONTIFICADO**

Como es sabido, a Pedro y a sus sucesores se les aplicó el título del primer cronológico de los Obispos de la Ciudad de Roma. Esta afirmación está grabada en letras de oro en la cúpula del Vaticano: "Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia" (Mateo 16:18). Esta autoridad, y derecho que el Obispo de Roma podía

---

<sup>36</sup> SAN AGUSTÍN, *Las Confesiones*.

<sup>37</sup> Hipona es la actual ciudad argelina de Bona (no lejos de su lugar de nacimiento).

<sup>38</sup> SAN AGUSTÍN, *Civitas Dei*, La Ciudad de Dios está basada en la lucha entre la fe y la incredulidad. En ella estudia y encuadra los sucesos, tales como las grandes invasiones, dentro de una perspectiva sobrenatural.

imponer en el magisterio espiritual de la Cristiandad, se expresó creando el título de Papa (Padre).

Gregorio Magno puede ser calificado como el primer Papa de la Edad Media; fue asimismo considerado como *patriarca ecuménico*, fundamento de la Iglesia y Obispo de Roma con el Primado de toda su Iglesia con *plenitudo potestatis*.

Nació en el seno de una rancia familia romana de abolengo senatorial, que mostró gran interés por los problemas religiosos. En su carrera civil fue nombrado *prefecto* de Roma, pero sentía su espíritu insatisfecho.

El poder de los godos estaba aniquilando el Imperio, mientras que Italia estaba repartida entre los lombardos y el emperador Bizantino. El sentido de la vanidad y la fragilidad de las glorias humanas, estaba siendo sometido a consideración en el corazón de Gregorio, quien a sus 30 años renunció a la *prefectura*, repartió sus bienes entre los pobres y se retiró a un convento benedictino.

En el año 590, la Sede Episcopal de Roma quedó vacante en un momento en que el Tíber se había desbordado y la ciudad y el Lazio estaban amenazados por una gran epidemia que afectaba a toda Europa. Todos volvieron sus ojos a Gregorio: por unanimidad fue elegido Obispo y, a partir de ahí, le competió la defensa de la Ciudad de Roma de los enemigos lombardos. Para ello nombró generales, negoció con el enemigo y concertó un tratado de paz, sin consultar al lugarteniente imperial residente en Rávena. La oportunidad se le presentó con la invasión lombarda.

El alcance universal de estos hechos en el plano histórico, marcan la trascendencia que tuvo lugar en el Papado: si el Emperador de Oriente hubiera ejercido sobre Italia un poder indiscutido, nunca hubieran tenido ocasión los papas para constituirse en autoridad temporal.

*Gregorio* ejerció esta autoridad tanto en el plano político como en el diplomático, pero también desplegó obras sociales de ayuda a los menesterosos a través del *patrimonio de San Pedro*, integrado por numerosas propiedades en Italia, Sicilia, Las Galias y África. El *Patrimonium* estaba organizado según el modelo de los territorios imperiales romanos<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Cada uno de estos territorios imperiales estaba dirigido por un *rector* que tenía a sus órdenes a los *conductores*, que tomaban en arriendo uno o varios dominios. Una parte de cada dominio era explotada para su revalorización directa, y el resto era concedido a los arrendatarios, por lo general a los

Duró en su Pontificado 14 años, durante el que padeció toda clase de dolores y enfermedades. No obstante, su celo y su humildad fueron los rasgos dominantes de su carácter, que se plasmó en formas más austeras en el servicio religioso y en concreto en la Liturgia. El Canto Gregoriano es el ejemplo de su actividad en este sentido. Sobre el Canto Gregoriano, algunos autores<sup>40</sup> opinan que no es atribuible, como falsamente se cree, a Gregorio Magno; opinan más bien que se trata de una tradición de cántico medieval del rito romano, del que se tiene noticia de su restauración coral en el siglo XIX por la abadía benedictina de Solesmes, fundada en el 1833. Así, aunque se le ha llamado de forma general *canto gregoriano*, nada tuvo que ver con el Papa referido. Se trata más de una transformación franco-medieval del canto de la Iglesia Antigua en el microámbito que representantes de la música sacra de nuestros días trataron de negar durante largo tiempo.

Investigadores modernos alemanes y franceses han estudiado el tema a fondo: *Helmut Hucke* (Francfort) y *E. Cardine* afirman que el concepto de *cantus romanus* no nació en Roma, sino en el reino de los Francos, debido a que Pipino el Breve y Carlomagno, a causa de la unidad del Imperio y de la concordia con la sede apostólica, decidieron introducir allí la liturgia romana. Lo que recibieron de Roma fue la liturgia de la corte papal. La tradición más antigua de los cantos de misa de esta liturgia se encuentran en manuscritos francos del siglo IX que, sin embargo, contienen sólo textos, no una notación musical. Y añade Hucke que “el canto gregoriano transmisión escrita de las melodías, comienza sólo a principios del siglo X. Los libros de canto, que se conservan de los siglos IX, X y XI, sin notación musical atestiguan que la difusión del canto comenzó por “tradición oral”. En otras palabras, lo que se propagó en el siglo XIX como genuina creación o inspiración *veteromana*, fue en realidad una “re-creación” de la franconía que se *convirtió* en la tradición romano medieval. Por otra parte, pensamos que estos libros llamados *miniados* porque en ellos se utiliza la tintura de minio, es una actividad que se realiza en los monasterios por los monjes sobre todo a partir del siglo X, por lo que resulta un

---

*colonos*. Todas las rentas del *Patrimonium* eran llevadas a Roma, lugar donde se centralizaba la administración de dichos bienes.

<sup>40</sup> HANS KUNG, *El Cristianismo*, Op. citada pags. 368 a 370.

anacronismo evidente la atribución a Gregorio Magno de esta actividad.

Lo que sí ejerció Gregorio Magno fue una intensa actividad misionera en cuanto a la propagación del Cristianismo. Envió a numerosos misioneros, no sólo a pueblos paganos, sino también a países anglosajones.

En una de sus cartas manifestó que los templos paganos existentes en Inglaterra no fueran demolidos. Únicamente mandó destruir los ídolos que albergaban, purificar sus muros y erigir altares y relicarios para transformarlos y *recuperarlos* para el Cristianismo. Las costumbres de las gentes les harían volver a sus templos. De esta manera consigue llegar a la cima *no de un salto sino paso a paso*.

También favoreció a los Benedictinos, que *tan bien* conocía, poniendo a los monjes al servicio del pontificado.

Además de sus esfuerzos para dar a la Iglesia de Occidente una estructura sólida, Gregorio demostró unas admirables cualidades de organización. Sin ser un pensador profundo, su capacidad de trabajo hizo de él un gigante entre los pigmeos. Sobre todo cuando Gregorio y alguno de sus sucesores hizo valer su autoridad en el seno del Imperio Romano de Oriente y tropezaron con la oposición del Emperador y del Patriarca de Constantinopla, como revela la punzante correspondencia entre éste y Gregorio. A muchos les parecía mal que el Patriarca de la opulenta Bizancio se sometiera a la autoridad de una ciudad decadente como Roma. Pero es que había entre ambos una significativa diferencia: al Papa de Roma le era posible actuar con independencia, mientras que el Patriarca de Constantinopla era, cada vez más, un cortesano sometido y obligado a las directrices impuestas por el Emperador, entonces presente en Bizancio, si quería conservar su alta dignidad.

Las controversias entre Papa y Patriarca no fueron sólo de autoridad. A ellas se añadieron las querellas dogmáticas, que acabaron por consumir la ruptura completa entre la Iglesia Católica Romana y la Iglesia Ortodoxa Griega.

Situados históricamente, hay que tener en cuenta que después de la persecución padecida hasta las postrimerías del siglo VI, algunos grupos de cristianos han suscitado en todas las épocas una serie de doctrinas que, por apartarse del dogma católico, su Iglesia las llama *herejías*.

Aquella Iglesia cuyo distanciamiento paulatino entre Oriente y Occidente se manifestó como la Nueva Roma contra la Vieja Roma y que duró desde el siglo IV hasta el V, continuó con la supremacía

germana del Emperador y el Cisma de Focio<sup>41</sup>, en los siglos VII a IX, en tiempos del Emperador Pipino *el Breve*, y que consumó la ruptura política cuando el Papa León III, en virtud de su plenitud de poder, *plenitudo potestatis*, dio un paso más en la luego famosa noche de Navidad del año 800, cuando confirió en San Pedro de Roma el título de Cesar, (reservado hasta entonces al Emperador de Bizancio) a Carlos el rey de los francos: Carlomagno a quien coronó en Aquisgram.

Un príncipe bárbaro había sido ahora coronado por el Papa como emperador, como si ya no existiera el único Emperador romano. Consecuencia de lo cual, se proclamaba un emperador nuevo occidental –con beneplácito del Papa-, y por si todo ello no fuese suficientemente llamativo, el *nuevo emperador* era germánico y en coexistencia con (y contra) el Emperador Romano de Oriente, el único legítimo; un estado salvífico Germano, también sancionado por el Papado, rivaliza ahora con el Bizantino. Poco antes de su coronación Carlomagno había iniciado su expansión por Occidente, pero no siempre tuvo el éxito que le hubiera gustado. Inició la penetración de ésta expansión territorial en España por el paso de Roncesvalles (Navarra). Al mando de la expedición que habría de librar una batalla el 15 de agosto del año 778 se hallaba su sobrino Roldán, que encontró la muerte en los desfiladeros de Roncesvalles, donde tanto él como sus hombres eran más vulnerables por el desconocimiento del terreno.

La lucha se libraba entre Marsil, un sarraceno musulmán y el ejército de Roldán, pero Marsil lo entrampó logrando su confianza que más tarde traicionó y aprovechó para matarle y vencerle. Roldán no pudo hacer nada. Sólo cuenta la historia<sup>42</sup> que hizo sonar un cuerno de marfil para pedir ayuda a Carlomagno y su ejército, pero no logró que se escuchara y recibiera la tan ansiada ayuda. Roldán invirtió sus escasas fuerzas en destruir a *Durandarte* (su

---

<sup>41</sup> Según Hans Kung, Focio era un excelente filólogo conocedor de la patrística y la exégesis, autor de varios comentarios de la Biblia, de escritos teológicos y de un léxico sobre autores antiguos y escritos bíblicos, no fue como se ha hecho ver un cismático petulante, sino un teólogo y un hombre de Iglesia, reconocido también por sus adversarios, además de un Obispo de talante pastoral sin miedo alguno.

<sup>42</sup> *La canción de Roldán* es una obra de la literatura épica francesa redactada en 25 capítulos. Narra la derrota de Roldán en Roncesvalles.

espada), porque no quería que nadie más la utilizara, habiendo intentado repetidas veces romperla. Al no conseguirlo, encontró la solución: morir sobre ella.

La derrota de Roldán es la derrota de Carlomagno y, aunque los historiadores en un principio no le dieron importancia a este hecho real, sobre todo porque se trataba de una derrota, fue la literatura la que se encargó de magnificar el hecho. La gesta se haya recogida en la *Canción de Roldán* y así se propagó por toda Europa. Llegó a Oxford, donde se concentra la copia más antigua de esta batalla, que se haya fechada en el año 1100, es decir, narra el acontecimiento sucedido 200 años antes, cuyo episodio épico, joya de la literatura francesa del siglo XII, está narrado en 25 capítulos y su recitación sigue haciéndose desde tiempo inmemorial en la colegiata- capilla de Roncesvalles (Navarra).

A los ojos de los bizantinos, Roma se había hecho pagana definitivamente, opinión que sostienen, hasta el día de hoy muchos cristianos orientales y también teólogos.

A esta ruptura política sobrevino una ruptura eclesial y hoy se da una manifestación evidente, que puede observarse en diferentes factores de distanciamiento:

- Lenguas diferentes: (latín y griego), lo que hacía que dependieran de intérpretes, secretarios y expertos.
- Culturas diferentes: con distintos valores y actitudes espirituales. Los latinos tenían a los griegos por arrogantes, puntillosos y astutos, y los griegos a los latinos como incultos y bárbaros. Por otra parte, el movimiento reformista nacido en Cluny no estaba informado o sólo de modo insuficiente.
- Los ritos también son diferentes: para los orientales la fe y la vida eclesial es total, autónoma e igualitaria y comprende teología, culto, espiritualidad, derecho eclesiástico, constitución y organización. A partir del siglo V se van a desarrollar de diferente forma, lo que también afectará a los **calendarios litúrgicos**, los cultos a los santos y las formas de piedad. En la Iglesia de Oriente el sacramento de la penitencia siguió reservado a los monjes. Los barbudos clérigos ortodoxos casados eran extraños para los latinos. A su vez los orientales contemplaban con repugnancia a los rasurados célibes sacerdotes latinos.

En todo este contexto histórico, la confianza de la Iglesia Bizantina en Roma, a la que siempre se había tratado con reverencia, había sido sacudida de forma duradera. El devenir histórico de la Iglesia se culmina con el no menos limpio y oscuro

tiempo del ocaso del Papado de manera completa en el siglo X, llamado *Siglo de Hierro* o *Saeculum Obscurum*, al que siguieron después a partir del siglo XI la Escolástica y las Cruzadas, no menos lamentables.

En este marco histórico de circunstancias adversas podemos establecer una síntesis de las *querellas dogmáticas* existentes contempladas desde el mundo católico cristiano, y que trajo el llamado Cisma de Oriente y Occidente<sup>43</sup>.

## I.12.- PRINCIPALES HEREJÍAS

### † Herejías Trinitarias

Se negó el dogma de la Trinidad, lo que equivale a considerar que existen tres personas en Dios, afirmando que el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo son sólo tres nombres o modos de nombrar a una sola persona. Además *Arrio*, sacerdote de la Iglesia de Alejandría, negó la divinidad de Jesucristo y no admitió que fuera la segunda persona de la Trinidad. El *macedonianismo* negó la divinidad del Espíritu Santo como persona.<sup>44</sup>

### † Herejías Cristológicas

Preconizada por *Nestorio*, quién negó que María, la madre de Jesús fuera la Santísima Virgen Madre de Dios. Sobre la base de que si Dios es Eterno, es decir, su existencia es infinita, no puede haberlo precedido en su Existencia ningún otro ser. Ya que madre es quien da el ser o la vida a otro, a Dios no le ha sido dado nada por nadie, y menos aún por ningún humano, aunque este humano sea la propia María. La Iglesia distingue dos naturalezas de Jesús: la divina y la humana, siendo María la madre de la naturaleza humana.

Eutiques negó la dualidad de las dos naturalezas en Jesús afirmando solamente la divina (monofisismo).

### † Herejías antropológicas

El principal representante es Pelagio, que atacó el dogma del pecado original, al tiempo que negó la necesidad de gracia para alcanzar la salvación.

<sup>43</sup> ORTIZ, Jesús, *Palabras de Vida Eterna*, Ed. Magisterio Español S.A., Bilbao 1980, pags 251-273.

<sup>44</sup> A propósito de la *Trinidad* hemos de hacer constar que ni la palabra Trinidad ni la idea misma de tal, figuran en las SS.EE hebreas o Antiguo Testamento, donde se proclama, al contrario, un Dios único y personal. Tampoco la encontramos en el Nuevo Testamento o Escrituras Griegas.

En los siglos posteriores, a juicio de la Iglesia Católica se repitieron estas herejías en varias formas diferentes o variantes, y se continuó negando el dogma de la Trinidad, en base a que en la Trinidad se observó que no es “trina” ni en esencia ni en persona, ni son iguales las tres Entidades.

- ◆ **En esencia:** El Mesías como primogénito y unigénito **no es El Eterno; fue creado** por el Padre.
- ◆ **En persona:** El Padre y el Hijo son Personas, pero no lo es el Espíritu Santo de Dios, que es descrito en las SS.EE como **Fuerza Activa**, no como persona.
- ◆ **No son iguales:** El propio Jesús dice desconocer el día y la hora del fin. Así se lo dice a sus discípulos: “Sólo lo sabe el Padre que está en los Cielos”. Se manifiesta así una posición de desigualdad con respecto a Jesús. Tampoco hace referencia al Espíritu Santo como persona.
- ◆ Se siguió negando también el **Dogma de la Encarnación** o la concepción virginal de Jesús.
- ◆ El **Dogma sobre la Redención** sobre la base de la yuxtaposición de dos juicios: el particular y el universal. ¿Cabe que uno de ellos se sentencie de modo diferente?
- ◆ El **Dogma de la naturaleza humana y divina de Jesús**, el cual la Iglesia lo definió sobre la base de una unión hipostática de la Persona de Jesús-Cristo.
- ◆ El **Dogma de la Iglesia como Mater et Magistra**. Los herejes lo han cuestionado basándose en las diferentes teologías mantenidas por la Iglesia en determinados asuntos teológicos, y cuya contradicción es patente con las SS.EE. Asimismo, la propia historia de la Iglesia o la historia del Papado sobre todo en el siglo X, informan sobre esta reflexión ya que se llegó al pecado de Simonía o venta de la Tiara Pontificia.

Todas estas y muchas más herejías, incluidas las que hacen referencia a la naturaleza de los Sacramentos, han sido constantemente puestas de manifiesto a través de los siglos y a las cuales la propia Iglesia ha contestado a través de los Dogmas. Algunos de ellos son la **Infallibilidad del Papa** cuando habla *ex cathedra*, también por los llamados **Padres de la Iglesia** y los últimos dogmas de la **Inmaculada Concepción de María** y de la **Asunción de María**.

### **I.13.- LOS PADRES DE LA IGLESIA**

La Iglesia Católica no ha cesado de defender el depósito en que sustenta su fe y ha condenado las herejías de manera expresa. Así:

- ◆ A la herejía *Arriana* respondió en el Concilio de Nicea en el año 325.
- ◆ A la herejía de *Nestorio* en el Concilio de Éfeso en el año 431.
- ◆ A Eutiques y su *monosifismo* en el Concilio de Calcedonia (451).
- ◆ A *Pelagio* en diversos sínodos durante los siglos VI y VII.

Como **Padres de la Iglesia**, se conocen al elenco de escritores eclesiásticos que sobresalen por la ortodoxia y corrección desde el punto de vista católico, de la doctrina que es aprobada por el magisterio de la misma. Emplean para ello explicaciones sistémicas.

Debido a que el mundo cristiano pertenecía a dos modelos diferentes (el rito romano y el rito griego), en cada uno de ellos destacaron herejías diferentes, y asimismo, Padres de la Iglesia diferentes.

#### ◆ **Padres Orientales**

Destaca la figura de *Atanasio*, autor del Credo conocido por este nombre. Mantuvo la fe frente al arrianismo y sufrió el destierro hasta su muerte en Alejandría. En la Iglesia Griega destacan *San Basilio*, *San Gregorio Nacianceno* y *San Juan Crisóstomo*, quien destacó por su brillante oratoria en la predicación.

#### ◆ **Padres Latinos**

Se puede citar a *San Ambrosio* (340-397), quien ilustró la sede de Milán (Italia) e intervino en la conversión de *Agustín de Tagaste* (350-430, posteriormente llamado *San Agustín*), quien destacó por su juventud y dotes intelectuales y sobre todo, por su afán de encontrar la verdad. Influyó en él su madre, llamada *Santa Mónica*. Fue bautizado por el propio *San Ambrosio*.

También podemos señalar a San Jerónimo (346-420). Fue un hombre que destacó por su afán hacia el estudio y la piedad. Después de ejercer en Roma marchó a Belén, donde redactó la versión latina o traducción al latín de las SS.EE, conocida como **La Vulgata**.

*Gregorio Magno*, a cuya figura ya nos hemos referido, fue un infatigable predicador de la fe, cuyas homilías se hayan recogidas en voluminosas colecciones.

Durante aquellos siglos la cristianización fue lenta y laboriosa. El Papa Gregorio VII impulsó esta tarea, que dio sus frutos en un despertar religioso conocido como:

## I.14.- LA ESCOLÁSTICA

A partir del siglo XII hay un florecimiento del orden científico, que será también el impulsor de este movimiento escolástico de la Teología. Poco a poco se mejorará el saber científico en las escuelas, catedrales, monasterios, donde habrá maestros que ejercerán la enseñanza y serán profesionales teólogos.

En el siglo XII surgen universidades que hoy siguen siendo carismáticas como las de Bolonia, París, Rávena, Oxford, Palencia, Salamanca, etc.

En esta época florecen tanto la Escolástica como el Derecho Romano con la aparición de la Escuela de Glosadores.

Por Escolástica hay que entender la Ciencia Eclesiástica que se desarrollará entre los siglos XII y XIII; al final del siglo XIII se considerará la *Edad de Oro* de la Escolástica. Cuenta con figuras tales como *San Anselmo* o *San Buenaventura* (1274), *San Alberto Magno* (1280) y la más insigne; *Santo Tomás de Aquino* (1274).

### † **Santo Tomás de Aquino**

Fue de noble familia y ello le llevó a una gran formación que desarrollaría en la *Orden de Santo Domingo*. Posteriormente enseñó en París. Fue llamado por el Papa Gregorio X al Concilio de Lyon, lo cual es prueba de su aprecio por el Papado. A pesar de que murió a los 48 años, su obra científico-escolástica (es considerado el iniciador de la Escolástica) fue seguida por multitud de discípulos. Su obra más conocida es la ***Suma Teológica*** o la ***Suma contra los gentiles***. Trató de reflejar y de construir en sus obras una síntesis científica entre la Verdad Natural y la Revelada, donde se plantean soluciones sobre la doctrina cristiana. A él se deben estudios como los famosos ***Bonae Tomistas*** sobre el matrimonio. Según Tomás de Aquino el matrimonio, para ser perfecto, no debe excluir ninguno de los *tria bonae*: el *bonum prolis*, el *bonum fidei* y el *bonum sacramentis*.

La Iglesia Católica lo considera y lo incluye entre la nómina de *Doctores de la Iglesia*. Y su estudio y teología es recomendado por los Romanos Pontífices<sup>45</sup>. Sobre todo a los profesores y a aquellos que ejercen las enseñanzas, la Iglesia ha recomendado el estudio de su método y su doctrina. El llamado o *Doctor Angélico* es estudiado en particular por aquellos que se preparan para la recepción del orden sacerdotal.

---

<sup>45</sup> Leon XIII en su Encíclica *Aeterni Patris* indicó que se estudiará la Teología Tomista y su filosofía, su brillante distinción entre la razón y la fe.

### **I.15.- LOS CISMAS DE ORIENTE Y OCCIDENTE**

Ya hemos visto como desde el siglo VIII la Iglesia Griega se vio muy afectada por las disputas y revueltas sobre las imágenes (llamada también *iconoclasta*) así como por las persecuciones llevadas a cabo por los Emperadores de Oriente, pues aquel *clima* de división y controversia terminaría en un estallido más agudo conocido como el **Cisma de Oriente**, cuyas causas más remotas provenían de la incomprensión e intolerancia entre griegos y latinos, de la ambición de los Emperadores de Oriente y de algunos obispos de Bizancio.

### **I.16.- EL CISMA DE ORIENTE**

Se fraguó durante el siglo IX. El iniciador, desde el punto de vista latino, fue *Focio*, patriarca de la Iglesia de Constantinopla, que acusó a Roma de haber corrompido la fe. Así surgió el primer cisma. Pero si Focio fue su iniciador, quien lo consumaría fue *Miguel Cerulario* en el siglo XI. *Cerulario*, también patriarca de Constantinopla, ambicionaba el primado del Papa sobre toda la Iglesia, así que, haciendo suyas todas las tesis que antaño expresaba *Focio*, provocará un estado de polémica tal, que hizo muy difícil la situación. Debido al grado de dificultad y desencuentro en el Papado de *León IX*, el cardenal *Humberto de Silva Cándida* extendió la bula de excomunión el 16-7-1054 para él y sus seguidores y la depositó en el Altar de Santa Sofía.

La situación estaba caldeada por un Papado reformado por los Emperadores germanos, que ejercieron presión sobre Constantinopla y sus Patriarcas. El Papa romano y el Emperador bizantino, estaban al principio muy interesados en una alianza militar y teológica, ante la amenaza que los normandos (sustitutos de los árabes), suponía para el sur de Italia. Pero surgieron nuevas y difíciles tensiones que culminaron en la acalorada actuación del Patriarca *Cerulario* (1043-1058), quien amenazó con cerrar las iglesias de los latinos en Constantinopla, ya que no observaban determinados ritos tales como: el uso de pan *fermentado* y no *ácimo* en la eucaristía, el ayuno del sábado en tiempo de Cuaresma, el *filioque* contenido en el Credo, etc. Todo lo anterior provocó, de manera reactiva, la excomunión de parte del Patriarca *Cerulario*, contra el Cardenal *Humberto de Silva Cándida* y su séquito, pero no contra el Papa.

Todo ello, motivó que, en vez de alianza, lo que se produjo fue una ruptura, dado el juego de excomuniones recíprocas. A partir de ese momento, el nombre del Papa nunca más se invocó en la

liturgia bizantina. La ruptura se hizo irreparable: La vieja idea bizantina de la dominación del mundo y la nueva idea pontificia del dominio del mundo, eran sencillamente incompatibles e irreconciliables. Los Papas consideraron desde entonces a la Iglesia Griega como separada de Roma, cismática y herética. El cisma se consumó en el 1064. Oriente se separó de Occidente, sustituyéndose allí la autoridad del Papa<sup>46</sup>. A partir de entonces el Papa nunca más se consideró súbdito del Emperador. A esta idea había ayudado tanto la Escolástica de la Teología latina expresada por *Tomás de Aquino*, como la *Reforma Gregoriana*. En Occidente reinaba una teocracia cristiana, diferente de la que reinaba en Bizancio, e incluso a la Iglesia Antigua, la Iglesia Romana hacía expresión de una nueva ideología. A pesar de este clima de separación, aún conservaban ambas partes la esperanza de lograr un entendimiento.

Pero el punto más exponencial de esta separación estaba todavía por llegar en sus relaciones recíprocas.

### **I.17.- EL GRAN CISMA DE OCCIDENTE**

Desde 1309 a 1376, es decir, por casi 70 años, los Papas habían residido en Avignon, ciudad francesa cerca del Río Rhódano. La petición de que volvieran a Roma fue un clamor. Ya hemos explicado que el Papa Gregorio XI accedió a la vuelta, pero a su muerte en 1378, la Cristiandad se divide en dos bandos de diferenciada orientación política, sin tener en cuenta los intereses espirituales de la Iglesia. Los romanos eligieron papa al Cardenal de Bari, que tomó el nombre de Urbano VI, quien se mostró hostil con los cardenales franceses, los cuales a su vez se disgustaron y se reunieron en Fondi (Nápoles) y, bajo el pretexto de haber elegido coaccionados en su libertad, eligieron Papa a Roberto de Ginebra, que adoptó el nombre de Clemente VII. Todos los cardenales, menos uno, siguieron al antipapa, que de nuevo fijó la sede papal y su corte en Avignon (Francia). Nuevamente se dividió la Cristiandad, precisamente cuando más necesitaba concentrar energías.

La mayoría de los “Estados” (el Imperio, Flandes, Inglaterra, Italia y Nápoles) siguieron al Pontífice Romano. Pero Francia y sus amigos; Castilla, Portugal, Escocia y el Reino de Aragón, obedecieron al Papa de Avignon.

Para acabar con el Cisma, donde tomó parte activa la Universidad de París, a los Papas cismáticos reseñados, Urbano VI,

---

<sup>46</sup> KUNG, Hans, *El Cristianismo*, Op. citada pags 264.

Bonifacio IX, Inocencio VII, Gregorio XII y Clemente VII, le sucedió en Avignon Benedicto XIII, que era el Cardenal aragonés Pedro de Luna, hombre de gran talento pero bastante intransigente<sup>47</sup>.

Cuando murieron, sus sucesores respectivos eligieron un sucesor para cada uno y por fin, en el Concilio de Constanza, celebrado en 1417, salió elegido el Papa Martín V. En este Concilio, además de terminar con el Cisma, los padres conciliares se propusieron condenar las herejías sobre los husitas y reformar la Iglesia en sus costumbres.

### **I.18.-LAS CRUZADAS**

Comenzaron en el siglo XI. Por una parte, ofrecieron a Roma la oportunidad de reprimir la amenaza del Islam y someter a la soberanía papal la *Iliria* (en los Balcanes) y la rebelde Iglesia Cismática Bizantina.

Por otra parte, el emperador bizantino se hallaba amenazado al mismo tiempo por los normandos en el sur de Italia, y por los seleucidas turcos, lo cual le hacía dependiente de la ayuda del Papa. Sin embargo la situación era difícil, ya que al propio tiempo quería conservar la autonomía de la Iglesia Ortodoxa en lo referente al dogma, rito y división.

En síntesis, el problema basculaba entre una ayuda militar de Occidente procurada a través del Papa y la vuelta de la Iglesia Bizantina a la obediencia a la Sede Romana, que era la exigencia o la contrapartida.

En este nuevo juego de estrategias se desarrollarían las Cruzadas.

### **I.19.- LOS ESTADOS PONTIFICIOS Y LA GRAN CRISIS DE LA IGLESIA EN LOS SIGLOS XIV Y XV.**

Los llamados *Estados Pontificios*, gozaban bajo la autoridad de los Papas de una situación muy parecida a la del resto de los demás estados italianos. Los pontífices influyeron en gran manera en la

---

<sup>47</sup> El Papa aragonés Pedro de Luna o Benedicto XIII se cerró a toda transigencia y se encerró en el Castillo de Peñíscola, donde abandonado por todos murió sin haber nombrado sucesor. A él se atribuye la famosa frase “estoy en mis XIII”, haciendo referencia al legítimo ordinal que tomó para el nombre de su pontificado.

vida de los reyes y emperadores que se habían visto acosados en muchas ocasiones por la violencia feudal.

Pero en 1303 aquel equilibrio que venían disfrutando las cinco grandes potencias itálicas: Milán, Venecia, Florencia, los Estados Pontificios y Nápoles, se rompió y la anarquía se apoderó de la ciudad de Roma y el estado de cosas llegó a tal punto, que el papa sucesor de Bonifacio VIII, Benedicto XI, tuvo que refugiarse en Perugia. A éste le sucedió el Papa Clemente V, que no tuvo fuerzas, dado su débil carácter, para afrontar la difícil situación de Roma y se trasladó a Francia. Después de una breve estancia en Burdeos y Poitiers, fijó formalmente su sede en Avignon, quedando bajo la tutela del monarca francés. No obstante, tuvo que ceder a la anulación de la Orden de los Templarios a cambio de evitar el vergonzoso proceso contra la memoria de Bonifacio VIII. También tuvo que transigir sobre la elección de doce cardenales del gusto del monarca, a cambio de asegurar su continuidad en la Sede Pontificia. De esta manera decayó el prestigio del Papado, al tiempo que se acrecentaba el poder de los monarcas.

Debido a la ausencia del Papa, en Roma las cosas empeoraron y algunas ciudades de los Estados Pontificios se constituyeron en repúblicas y señoríos independientes, mientras que otras fueron conquistadas por estados vecinos.

Familias poderosas buscaron el poder a semejanza de los tiranos del norte de Italia. Pero a la muerte de Clemente V, le sucedió Juan XXII que, a pesar de las difíciles circunstancias a las que se enfrentó, supo hacer frente a las dificultades de la Iglesia; le sucedió Benedicto XII, y a éste, Clemente VI (1342-1352). Todos estos papas eran de origen francés y debido a ello, acabaron un gran palacio en la Ciudad de Avignon, lo cual daba a entender su poca o nula disposición para regresar a Roma. Durante su Pontificado tuvo lugar la actuación del famoso tribuno Nicolás de Rienzo<sup>48</sup>. Siguió un pendular ir y venir de papas, todos ellos acosados por su retorno a Roma: desde Inocencio VI a Urbano V y a Gregorio XI, que en 1370 fue elegido Papa y volvió a Roma a instancias de Santa Catalina de Siena. Pero las constantes querellas de los cardenales franceses y las revueltas de la ciudad de Roma jalonaron, hasta su muerte, el Pontificado.

## **I.20.- EL NUEVO MUNDO: SU CRISTIANIZACIÓN**

---

<sup>48</sup> M. Ballesteros, *Historia Universal*, Tomo II Op. citada pags 65 y ss. sobre Nicolás de Rienzo.

Con el descubrimiento de América se abrió para la Cristiandad un nuevo horizonte en el Nuevo Continente. La evangelización se llevó a cabo por portugueses y españoles, los cuales se habían repartido el Nuevo Mundo en el *Tratado de Tordesillas*. También fueron evangelizadas las Islas Filipinas y hubo núcleos florecientes de cristianismo en India, Japón y China.

En estos tiempos hubo en la Iglesia Católica personas que merecieron el título de Santos o Doctores de la Iglesia, como *Teresa de Jesús*<sup>49</sup>, o *Juan de la Cruz*<sup>50</sup> o *Ignacio de Loyola*<sup>51</sup>. Pero ya en el siglo XVI, se van a producir unos momentos muy difíciles en el seno de la Iglesia: se generó entonces la **Reforma**, que traería como

---

<sup>49</sup> MUÑOZ HIDALGO, Manuel. *Juan de la Cruz, memorias de vuelta alto (1591-1991)*. Ed. Espasa Calpé, Madrid 1992, págs. 40 a 104.

<sup>50</sup> MUÑOZ HIDALGO, Manuel. *Juan de la Cruz, memorias de vuelta alto (1591-1991)*. Ed. Espasa Calpé, Madrid 1992, 244 pgs. La publicación trata del monólogo autobiográfico que mantiene consigo mismo el santo poeta de Fontiberos. Perseguido y aún encarcelado por sus propios hermanos despreciado y censurado en los azares de una vida sobre todo interior, pero testigo a la vez del mundo en que vive, su poesía callada alcanza los mas altos vuelos. Al cabo de 4 siglos, precisamente de la muerte del gran poeta místico de alma enamorada, se erige este libro como monumento literario bien asentado en la documentación más minuciosa y en la bibliografía más exhaustiva.

<sup>51</sup> RAVIER ANDRÉ. *Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús*. Biografías Espasa, Ed. Espasa, Madrid 1991, 596 págs. La biografía y perfiles que configuran el tratamiento de la vida de Ignacio de Loyola dentro de nuestra cultura se configura con candente actualidad. Se han producido publicaciones con ocasión del V Centenario del nacimiento de éste héroe. También su vida cobra actualidad y la obra por él fundada de la Compañía de Jesús. La historia se repite. La Iglesia de hoy ha necesitado un Concilio Vaticano II, como la de Ignacio necesitó de un Concilio Tridentino. Estamos saliendo de una época *beligerante* como aquella del siglo XVI. Es patente el papel central que le ha tocado jugar a la Compañía de Jesús en los conflictos de la Iglesia Contemporánea.

consecuencia la coexistencia hasta el día de hoy de los llamados **hermanos separados o protestantes.**

## **NUEVAS HEREJÍAS**

El siglo XVI es el de la **Reforma Protestante**. El Protestantismo es un amplio movimiento de rebelión que arrebató a la Iglesia Católica una gran parte de Europa y de América.

Su fraccionamiento en infinidad de sectas que pugnaban unas con otras, surge de la reacción que se operará en el seno de la propia Iglesia, donde se dará una verdadera **Reforma** de las Instituciones y del ambiente eclesiástico.

Las causas son complejas, pero parte fundamental de todo ello, lo encontramos: en el clero alemán, la decadencia de la Escolástica y el pujante influjo del Renacimiento. Tal vez sean estos tres los factores que contribuyeron a la **Reforma Protestante**. Y si a ello añadimos que, en el nuevo orden público, los príncipes veían en este nuevo fenómeno una ocasión para emanciparse del poder del Emperador, y una buena oportunidad para enriquecerse a costa de los bienes eclesiásticos, todo ello – pero no sólo esto-, colaboró en provecho de la **Reforma**.

Sus representantes más genuinos son considerados herejes; son el alemán **Lutero** y los suizos **Calvino** y **Zwinglio**.

**Martín Lutero** (1486-1546) Fue un hombre de personalidad decidida y complicada que proclamó sobre todo la justificación por la fe. Las buenas obras no son necesarias para salvarse; sólo la fe. Sus teorías mantenían en germen todo un plan de **Reforma** y para ello, colocó en la puerta de las iglesias las llamadas “*96 Tesis de Lutero*”.

Las antiguas herejías, como las de **Valdenses** y **Albigenses** habían muerto. Pero para la Iglesia surgieron otras mucho más peligrosas. Si Lutero propugnó que para salvarse bastaba la *fe fiducial* en Cristo; los Sacramentos no conceden la *Gracia*, sino que servían únicamente para avivar aquella *Gracia*. Primero Zwinglio y después Calvino, organizaron en Suiza un culto protestante y configuraron sus doctrinas en torno al rechazo de la jerarquía de la Iglesia, que debiera tener como única regla de fe las Sagradas Escrituras.

### **I.21.-LOS CONCILIOS DE LA IGLESIA**

La Iglesia Católica ha fijado su doctrina y dogmas a través de sus Concilios. Algunos de los más importantes:

- † En el año **325** celebrado en **Nicea** se hablaba de una sola sustancia o hipóstasis de Dios.
- † En el año **381** se parten de tres hipóstasis: Padre, Hijo y Espíritu<sup>52</sup>. Este Segundo Concilio de **Constantinopla** se puede considerar como el que instauró el dogma de la Trinidad.
- † En el año **431** el Concilio de **Éfeso** planteó otro dogma: el de María la *Theo-tokos* o *madre de Dios*.
- † En el año 451 el Concilio de **Calcedonia** sólo reconoció como ecuménicos a los Sínodos de Nicea del 325, el de Constantinopla del año 381, y el de Éfeso del 431.
- † Pero, tal vez, el más importante de los concilios es el de **Tridentino** del año 1545-1563. En Trento se trató a la vez de los Decretos Dogmáticos y de Reforma. Se promulgó un Decreto sobre:
  - ◆ El canon de las SS.EE.
  - ◆ La doctrina del Pecado Original.
  - ◆ Sobre la *justificación*, como el punto central de la polémica doctrinal suscitada por los protestantes.
  - ◆ Se afirmó la doctrina católica sobre los Sacramentos.
  - ◆ Se dio especial atención al Sacramento del Bautismo.

Después de una breve interrupción de este Concilio a causa de la muerte del Papa Paulo III, se reanudaron dos sesiones más donde fueron aprobados por Decreto los Dogmas de: La Eucaristía y el Sacramento de la Penitencia.

El Concilio fue interrumpido de nuevo y llevado a término por el Papa Pío IV. Debido tanto a su duración como a su trascendencia, el Concilio Tridentino es uno de los más decisivos de la Historia de la Iglesia, ya que en él se sentaron las bases de su Magisterio. De este modo, aquel credo llamado Atanasiano (por estar referido a Atanasio), quedó fijado como **Credo de los Concilios**.

## **II.- EL ORDENAMIENTO HEBRAICO-ROMANO RECOGIDO COMO SÍNTESIS EN LA MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO.**

<sup>52</sup> Hans Kung, *El Cristianismo*, Op citada pags 201.

En la historia de los dogmas se discute si el paso de una teología de una hipóstasis a una de tesis hipóstasis se trata sólo de un cambio terminológico o, más bien, como pone de manifiesto el Cisma de Antioquia, entre Ultraortodoxos y Neoortodoxos.

## II.1. AMBIENTE JURÍDICO-SOCIAL Y RELIGIOSO DEL ORDENAMIENTO MOSAICO

A efectos de una mejor comprensión del sistema hebraico, proponemos un estudio etiológico de la historia y fuentes de tal ordenamiento de derecho que justifican cuanto hemos estudiado, si bien hemos de advertir que en el judaísmo la vida desde el nacimiento hasta la muerte está afectada por las Normas de Derecho Divino, contenidas en la JUMAST (Biblia) o “Antiguo Testamento”, y en especial en la TORA (LEY o Pentateuco).

### ***JERUSALEM, CUNA DEL MONOTEÍSMO***

**Jerusalén es también conocida con el nombre de *la ciudad de David*. Esta Ciudad Santa y mediterránea aglutina y pone en juego la identidad específica de cada una de las tres religiones monoteístas.**

La figura de Abraham es el punto de referencia común tanto para el pueblo judío, como para cristianos y musulmanes<sup>53</sup>. La figura de Abraham en el judaísmo y dentro de su tradición, pasa por ser el “amigo de Di-s” cuya fama nadie puede igualar<sup>54</sup>. Abraham, Isaac y Jacob (Israel) son los tres patriarcas más importantes dentro del judaísmo. También lo es para el mundo cristiano y, asimismo, el Islam cita a Abraham casi tanto como a Moisés, quien juega un papel muy importante en el Corán, donde es citado en veinticinco suras. Abraham aparece sobre todo luchando contra la idolatría<sup>55</sup>. Tanto Abraham como Moisés son padres de las tres religiones monoteístas.

Hablamos de Jerusalén como la ciudad de David, ciudad cananea o ciudad de los jebuseos, con fortificaciones sólidas rodeada por murallas y tres profundos valles, esta ciudad histórica donde las haya, fue conquistada por David. Está situada en un lugar estratégico, en la frontera de Israel con Judá. Esta conquista de David convirtió el **monte Sión** con su fortaleza de montaña en su ciudad residencial. De este modo es conocida Jerusalén como ciudad de David y de su dinastía.

Jerusalén no hubiera llegado a alcanzar jamás su carácter sagrado, que hasta el día de hoy conserva, si David en una solemne

<sup>53</sup> Ibrahim en árabe.

<sup>54</sup> Yeshayahu = Isaías 41:8

<sup>55</sup> Suras 6, 74-81; 21, 55-67.

procesión con música y danzas donde el propio David tomó parte ante los desdeñosos ojos de Mikal, su propia esposa (hija de Saul), no hubiera llevado la portátil y Sagrada Arca de la Alianza. De esta manera Jerusalén se convierte en el centro de culto tanto para Israel como para Judá. David es el unificador de los dos reinos en una misma continuidad y así seguirá hasta la destrucción del primer templo en el 587 antes de la Era Común. Además, David, que había encabezado aquellas danzas culturales, asumió también funciones sacerdotales dotándola asimismo de unidad y centro político-religioso de un reino con una identidad nacional propia. Porque en Jerusalén nunca llegaron a hacerse a la idea de la separación de los dos Reinos y estuvieron siempre interesados en la reintegración del reino del norte (Samaría). La llamada poéticamente Sión, fue considerada la sede del Di-s Altísimo. En este momento el culto sacrificial se concentra por primera vez en el Templo Jerusalén. Ahí se ordena que todos los sacerdotes del Eterno se trasladen a Jerusalén y se lleve a cabo una *purificación* de cultos paganos y sincretistas en busca de una renovación de la celebración de la Pascua –Pésaj-. No se trataba de una *restauración* sino de un programa de unidad (Israel/Judá), de pureza de culto.

Pero Jerusalén no fue siempre así de armoniosa y dada a la convivencia. Producto de la interacción cultural sufrió graves quebrantos. Sobre todo en el tiempo en que los seleucidas que avanzaron desde el ámbito sirio-mesopotámico se expulsó a los plotomeos de Palestina y después de cinco *guerras sirias*, los seleucidas se hicieron con Palestina y comenzaron un plan de *helenización* de Jerusalén instaurando la lengua griega, teatros, estadios, gimnasios, etc. La situación explota cuando el rey seleucida Antioco IV echa mano del tesoro del templo en el año 169 a/E.C. Este periodo está marcado por una *helenización* forzada de Israel.

En el año 167 a/E.C. se prohibió **el culto** ajustado a la ley, **la circuncisión** y **la observancia del Sabbath**. Se persiguió a los fieles judíos y a la **Toráh** y se impusieron al pueblo por la fuerza cultos paganos. Se llegó incluso a lo que el profeta Daniel llama “la abominación y la desolación”. Se levantó incluso un altar a Zeus en el Templo, lo que se interpretó como la máxima injuria posible: un ídolo en el templo del Di-s Altísimo constituía una profanación sin límite. Es el momento de máxima crispación ya que el pueblo judío no podía tolerar aquello. Fue un ataque dirigido a la esencia misma de la condición israelita que conlleva el contraataque inspirado y dirigido por el Sacerdote Malaquías y sus cinco hijos de la estirpe de

Hasmon, los hasmoneos, que por fin lograron derrotar a las tropas sirio-seleucidas en tres batallas. En el año 169 antes de la Era Común los alzados entran en Jerusalén y consiguen eliminar aquella *abominación pagana*. En el día 14 del mes de Kislev (diciembre), se procederá a la nueva consagración solemne del Templo profanado.

Desde entonces y hasta el día de hoy, el pueblo judío, de cuya fidelidad a Di-s y memoria histórica no cabe dudar, celebra *Januka*<sup>56</sup> o *la purificación del Templo* como *fiesta de la luz* con el candelabro de nueve brazos.

El final de la teocracia comienza en Jerusalén hacia el año 30 d/E.C. Dejando aparte la ejecución por los romanos de Jesús de Nazaret, como uno de tantos de los *desestabilizadores judíos*, al judaísmo le sobrevino una crisis político-religiosa que se fue agrandando cada vez más: independentistas judíos o nacionalistas en Galilea, guerrillas urbanas en Jerusalén o zelotes (fanáticos), realizaron atentados contra el poder de ocupación de los romanos. El punto álgido se alcanzó en los años 66-70 d/E.C. con la destrucción de Jerusalén por Tito.

Gracias al escritor judío Flavio Josefo<sup>57</sup>, que participó además en el levantamiento de Galilea y fue protegido por los emperadores de la Casa Flavia, conocemos algunos acontecimientos históricos:

- **Año 66.** Provocaciones del gobernador Cesio Floro, que originan disturbios en Cesárea (marítima) y en Jerusalén. Llegan a conquistarse la Fortaleza Antonia y la plaza del Templo.

---

<sup>56</sup> De esta fiesta se tratará más adelante al tratar las fiestas y celebraciones.

<sup>57</sup> FLAVIO JOSEFO, historiador.- *La Guerra Judía*, obra muy tendenciosa, anti – zelota y pro – romana. Fue protegido por la dinastía Flavia.

- **Año 67.** Por orden de Nerón<sup>58</sup> se produce una lenta reconquista del país bajo el mando del general Flavio Vespasiano y de su hijo Tito (que llegaron a ser protectores del propio historiador Flavio Josefo). Debido a los enfrentamientos y revueltas en Jerusalén, la comunidad cristiana primitiva se trasladaba Pella, al Este del Jordán.
- **Año 68.** Muere Nerón y Vespasiano<sup>59</sup> cerca Jerusalén. Al ser proclamado emperador por las legiones orientales dejó al mando a su hijo Tito<sup>60</sup> y él fue a Roma.

---

<sup>58</sup> Nerón: en el año 37 nació el más famoso de los emperadores romanos por su carácter cruel y tiránico. Fueron un certero presagio las palabras con las que su padre correspondió a los que le felicitaban por el nacimiento de tal hijo: “De mi y de Agripina, no puede nacer nada que no sea desdeñable y no constituya un peligro contra la nación”. Entre sus múltiples crímenes se cuentan el asesinato de su madre, de sus dos esposas y de su hermanastro y las condenas a muerte de Séneca, Petronio y Lucano. Su madre Agripina, la menor, fue una figura clave en la dinastía Julio- Claudia. Hija de Germánico, hermana de Calígula y esposa de su tío Claudio, fue la madre de Nerón, a quién se atribuyó el incendio más devastador que sufrió Roma en el año 64. Tácito comenta que entre este incendio y el que provocaron los Galos en el año 390 a/E.C. había transcurrido el mismo número de años según el cálculo de GROTFIELD son 418 años, 418 meses, 418 días. En el año 68, a la sublevación de los gobernantes de varias provincias se sumó el descontento popular contra Nerón. El Senado le depone del cargo y ordena su detención. Al verse abandonado puso fin a su vida. Sus últimas palabras fueron: “*qualis artifex pereo*” (qué artista perece conmigo).

<sup>59</sup> VESPASIANO: es el fundador de la dinastía Flavia. Su gobierno pondrá fin al turbulento periodo que sobrevino a la muerte de Nerón, en el año 79. Creyó hasta el último momento de su vida que se iba a convertir en dios. Sus últimas palabras fueron “Un emperador debe morir de pie” y expiró al intentar levantarse.

<sup>60</sup> TITO: nació en el año 39. Sucedió a Vespasiano en el año 79. Puso fin a la guerra judía con la conquista de Jerusalén y la destrucción del Templo cuyo

- **Año 70.** En medio de un sangriento baño de sangre, donde los judíos presentaron una resistencia feroz, cae la ciudadela de Jerusalén a manos de Tito. La ciudad es destruida y quemado el Templo.

- **Año 71.** Tito desfila triunfalmente por Roma y exhibe impudicamente como botín algo tanpreciado para los judíos como *La Menorah* el candelabro de 7 brazos robado del Templo<sup>61</sup>. De este original de *la Menorah* se pierde la pista histórica cuando los vándalos saquean Roma en el año 455.

- **Año 74.** Se asedió el fuerte de la Masada, que fue defendido por 960 zelotes. Todos ellos, menos dos mujeres y cinco niños, se quitaron la vida. Masada es hoy un monumento del estado judío y es la prueba y señal de la valentía judía hasta la muerte. A su vez no hay que olvidar que en Palestina, según los escritores Josefo y Tácito, unas 600.000 personas perdieron la vida en la primera guerra judeo-romana.

- **Año 132.** Los judíos se vuelven a levantar contra los romanos. La rebelión fue acaudillada por Simeón Ben Kosebá, al que Rabi Akiba había reconocido como Mesías el maestro más influyente y como la estrella del libro de Números 24:17<sup>62</sup> había protegido. Sin embargo los romanos vuelven a aplastar al pueblo judío.

La Jerusalén antigua fue así destruida por completo, pero sucedió algo aún peor: se construyó sobre ella una ciudad

---

episodio sacrílego conmemoró con un Arco de Triunfo que levantó en su honor que todavía hoy se puede admirar erigido en el foro de Roma. Su breve período de gobierno, estuvo marcado por la inauguración del coliseo, por la erupción del Vesubio en el año 79 en la que quedaron destruidas las ciudades de Pompeya y Herculano. En esta desgracia perdió la vida el historiador Plinio el Viejo. Tito sólo gobernó dos años pues murió prematuramente en el año 81, a la edad de 42 años.

<sup>61</sup> La reproducción de la Menorah está en el Arco de Triunfo de Tito, sito en el foro romano de la ciudad de Roma. El original no se sabe dónde está. Esto y la destrucción del Templo es algo que el pueblo judío jamás olvidará por lo que tiene de impúdico, de provocador y de sacrílego. Fue un hecho de profanación a todo lo que el judío más ama.

<sup>62</sup> “Hijo de la Estrella”. Sobre Bar Kosiba el Talmud lo apoda como “hijo de la mentira”.

totalmente nueva y helenizada se le cambió hasta el nombre: **Colonia Aelia Capitolina**. De tal suerte, Jerusalén pasó a ser una colonia romana, con un templo dedicado al dios pagano Júpiter Capitolino, a Juno y a Minerva<sup>63</sup>.

Se procedió a castigar a todo circunciso que entrara en la ciudad. Difícilmente puede encontrarse otro hecho histórico similar para el pueblo judío como la pérdida de la querida Jerusalén, la amada *Ciudad de David* y su Segundo Templo ya destruido con la pérdida de todo lo que ello conlleva hasta el día de hoy.

Los judíos desde entonces ya no se quejan, pues saben que nada es tan malo que no sea susceptible de empeorar. ¡Tan duro fue para ellos este trance!

Tendrían que pasar casi 2000 años, tras la llamada *Guerra de los seis días* para que Jerusalén vuelva a ser de los judíos. La ciudad de Abraham y del sumo sacerdote Mequisedec aquella donde había sido atado Isaac en el entonces Monte Moria (hoy Sión-Jerusalén), la querida ciudad de David y de Salomón, de los hasmoneos, de los herodianos, ha protagonizado una historia llena de acontecimientos. La Ciudad Santa *Jebus- Shalom*: la ciudad de los jebuseos, *la ciudad de la paz* paradójicamente ha sido a lo largo de la Historia la ciudad del conflicto, debido a que cada una de las tres religiones afirma tener derechos sobre Jeru-Shalom, sin tener en cuenta un análisis de los hechos históricos. El mundo jamás podrá comprender el grado de sufrimiento que padeció el pueblo hebreo.

Todavía hoy muchos judíos oran tres veces al día para que se reconstruya el tercer Templo, del que sólo quedan unos restos por todo el mundo conocidos. También algunos cristianos desean tal reconstrucción, porque sería presagio del retorno de Jesucristo. Los musulmanes también estarían dispuestos a derramar hasta la última gota de sangre por la Roca del Domo o la Mezquita de Omar.

Estamos en una época de turbulencias, de violencia mundial y peligrosa. Pensamos que no habrá paz verdadera entre judíos, cristianos y musulmanes mientras no se llegue a una solución pacífica sobre Jerusalén y el Monte del Templo.

● **Para los judíos** Jerusalén es la ciudad de su nostalgia,<sup>64</sup> la Ciudad de David. Sión el monte de su Primer y Segundo Templo (tal

<sup>63</sup> Citados en notas p.pág. cifradas.

<sup>64</sup> Cada año, el 14 de Nisan, fiesta del Pesaj o Pascua Judía, todos los judíos del mundo repiten:

“Este año aquí y al año que viene en Jerusalén”.

vez del tercero). Su capital, Jerusalén, se convirtió en nación en el año 1312 a./E.C., 2000 años antes de que surgiera el Islam.

Desde la conquista del territorio por parte de los judíos en 1272, antes de la E.C., los judíos han tenido dominio sobre la tierra durante más de 2000 años, con una presencia continuada durante los 3300 últimos años. Por tanto, como se ve, por más de tres milenios Jerusalén ha sido la capital judía pero nunca ha sido la capital de ninguna entidad árabe o musulmana. Ni aún cuando los jordanos ocuparon Jerusalén, trataron de hacerla su capital; y los líderes árabes nunca la visitaron.

Otro dato a tener en cuenta es que la ciudad de Jerusalén se menciona más de 850 veces en la Tanaj (Biblia Hebrea). En otros Textos Sagrados, como por ejemplo el Corán, no se menciona ni una sola vez. Por eso los judíos oran mirando hacia Jerusalén, lo mismo que los musulmanes lo hacen mirando a la Meca.

Bajo el gobierno jordano los lugares sagrados de los judíos fueron mancillados y les fue negado el acceso a los centros de oración. Bajo el gobierno israelí, todos los lugares santos musulmanes y cristianos han sido preservados y hechos accesibles a gente de todos los credos.

No deja de sorprender que a pesar de la diseminación del pueblo judío haya tan sólo una nación y un estado judío. En cambio, el pueblo árabe está representado en 21 estados, sin incluir a los palestinos y a los países de la cristiandad con casi toda Europa y América.

● **Para los cristianos** es la ciudad de Jesús de Nazaret, donde murió en su Gólgota y donde se celebró el primer concilio de su Iglesia Primitiva. Jesús oró, predicó, actuó y murió en ella.

● **Para los musulmanes** Jerusalén es la ciudad más santa después de La Meca y de Medina. El monte de la Roca es el lugar donde tuvo lugar el rapto del profeta Mahoma. No consta históricamente que Mahoma estuviera alguna vez en Jerusalén. Sin embargo, una leyenda afirma que desde allí subió al cielo. La presencia árabe data de la conquista de Jerusalén en el año 640 de la Era Común, dominio que se mantuvo hasta 1072.

Esta ciudad, amada por muchos, santa para todos, sigue hoy en un conflicto desmesurado. No cabe duda de que el Holocausto y la nueva Sión estuvieron orgánicamente relacionados<sup>65</sup>. El asesinato

---

<sup>65</sup> JOHNSON, Paul.- *La Historia de los Judíos*, Ed. Vergara Grupo ZETA, traduc. Anibal Leal, Buenos Aires 1987, pág 617 y ss.

de más de seis millones de judíos<sup>66</sup> durante la II Guerra Mundial fue un factor causal básico en la creación del estado de Israel, en el que algunos han querido ver una armonización, una constante y antigua fuerza motriz de la historia de los judíos. Por tanto, la creación del estado de Israel fue consecuencia de los sufrimientos judíos que no se olvidarán jamás.

La creación del estado de Israel<sup>67</sup> difiere de forma sustancial de los que originaron la formación de nuevos estados en la época moderna. Una comparación entre los procesos gestativos de esas nuevas naciones soberanas y el que llevó a la constitución en 1948 del estado de Israel permite advertir la atipicidad de este último y la imposibilidad de aplicarle criterios y patrones normalmente válidos para la interpretación de fenómenos políticos más conformes a lo que es reputado general y normal en la materia.

El caso del estado de Israel fue totalmente diferente. La filosofía del movimiento sionista<sup>68</sup> es la expresión del nacionalismo judío, que quedó configurado en función del desarrollo trágico de la primera mitad del siglo XX, después del advenimiento del nazismo y la catástrofe judía durante la Segunda Guerra Mundial. Esa filosofía proporciona el sustrato conceptual para entender el proceso gestativo del estado de Israel. Por fuerte que sea la resistencia del jurista o del sociólogo político a operar con categorías abstractas filosóficas o religiosas, sin contemplar sólidamente yuxtapuesto al drama histórico judío contemporáneo, lo que un calificado autor llama el nexo *insólito* entre el pueblo judío y la pequeña franja costera conocida como la Tierra de Israel o Eretz Israel y que finalmente llevaría al establecimiento del Estado de Israel y cuya

---

<sup>66</sup> El balance conjunto que legaron al S.XX es a la vez que una cifra, un escalofrío permanente. ALLAN BULLOK, biógrafo de Hitler e historiador del III Reich, habla de 18 millones de muertos de los que 1/3 eran judíos. Solo en Auschwitz-Birkenan (Polonia), a 60 Km de Cracovia, fueron asesinados entre 1941-45, dos millones de personas. Al final del holocausto habían muerto seis millones de judíos.

<sup>67</sup> NATAL LENER.- *Judíos y no judíos ante la Ley israelí*, Buenos Aires, 1978, pág. 11-26.

<sup>68</sup> El término *sionista* deriva de *Sión*, una de las colinas de Jerusalén. El término acentúa la centralidad de Jerusalén en la historia del pueblo de Israel.

interpretación correcta entraña la necesidad de acudir con frecuencia al uso de un término clave: **retorno**.

## **II.2.- LA MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO :**

Esta fuente , cuyo marco histórico no podemos precisar dado que carecen de fecha todos y cada uno de los tres manuscritos existentes (Codex Berolinenses, Codex Verceliensis, y Codex Vindobonensis), sin embargo podemos abarcar una horquilla que según autores pudiera ir desde: 313- Edicto Milán o/379/395-Theodosio I (Religión Oficial Imperio), a finales siglo VI y otros autores creemos que es del principios del siglo VIII.

Se cree que la obra fue escrita por Licinius Rufinus de Aquilea a finales del siglo IV, y que no se asienta en las doctrinas mosaicas sino en la Patrística cristiana (San Ambrosio, San Jerónimo, San Agustín, San Juan Crisóstomo...), pero lo que si sabemos es que la comparación de la Ley Mosaica y la Ley Romana, la lleva especialmente por la significación, entre otras cuestiones y en ambos ordenamientos a la Herencia o Sucesión, en especial en el último título: el XVI.

Si en cambio sabemos con certeza, que se utilizaron para la elaboración de la Collatio varios tipos de fuentes al tratar del Ordenamiento Mosaico tales como: Éxodo, Levítico Números , Deuteronomio ~~iii~~NO se utiliza Génesis!!!. Asimismo.La *septuaginta* o versión de los 70 ,El *Codex Wirce Burgensis* – Vindobona / 1871, El *Codex Lugdumensis* – Paris 1881 ,Tertuliano, Origenes .San Ambrosio. San Jerónimo, San Gregorio Magno, El *Speculum* de San Agustín. *Quaestionen in Heptateucum* de San Agustín , Versión *Sabatieremse*, *Athanasio* de Lucífero de Cagliari.

Asimismo se utilizan fuentes romanas tales como: los cinco juristas citados en la Ley de Citas: Iulius Paulus , Domitius Ulpianus , Aemilius Papinianus. Herennius Modestinus y Gaius ; Colecciones o Codex como Gregorianus (15 libros – rescriptos de Adriano<sup>117</sup>Diocleciano 291; Hermogenianus (suplemento del anterior) 293/294 de Diocleciano que se publicó en el 295 .

También se han utilizado Constituciones imperiales

Creemos que la razón de la utilización de estas fuentes no fue en absoluto un tema baladí, ya que se trató de dar un marchamo de aceptación universal entre el ordenamiento romano y el ordenamiento divino, dado que el Decálogo es aceptado como la moral universal, la base de la justicia social y además constituye lo que pudiéramos llamar la moral internacional, al utilizar la figura de

Moises común a las tres grandes religiones monoteístas: judaísmo, cristianismo e Islam.

Cubrió esta importante fuente un momento histórico cuyo marco de circunstancias históricas abarca un momento de gran confusión debido a que la Iglesia Cristiana atravesó un periodo de herejías que coinciden en los siglos II, III. Y IV y que durará hasta el siglo VIII, y que fueron combatidas en diferentes Sínodos y Concilios, tales como:

- ◆ GNOSTICA Mezclan Evangelio/ Paganismo. (fondo de Ateismo-negación de Dios)
- ◆ ARRIANA ◇ II Persona/ Trinidad. ◇ Concilio de Nicea año 325.
- ◆ NESTORIA ◇ Negación Unidad hipostática. ◇ Concilio de Efeso año 431
- ◆ ENTIQUES o MONOFISISMO ◇ Concilio de Calcedonia 451/IV Concilio Ecuménico.
- ◆ PELAGIANA ◇ Condena diversos sínodos en el S- V y VI
- ◆ OFIDIANA ◇ Doctrina del Ego
- ◆ MACEDONIANISMO ◇ Del Obispo Macedonio ◇ II Concilio Ecuménico.
- ◆ NESTORIANISMO ◇ Del Obispo Nestor ◇ III Concilio Ecuménico.

Sin embargo, no podemos considerar estos datos, que nos aporta la *Collatio* de forma aislada e independientemente del contexto de toda ella; Por eso, plantearemos un tratamiento de esta interesante fuente altomedieval *-MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO-*, que todavía en la actualidad sigue teniéndose en cuenta y es frecuente su alusión tanto por los romanistas como por los canonistas, debido a la influencia que desplegó durante la Edad Media a través de la consolidación del Derecho Canónico.

Nos parece particularmente interesante esta fuente Altomedieval porque se relaciona el ordenamiento divino ¿hebraico? ¿cristiano? Con el ordenamiento Romano. Del estudio final deducimos que la *Collatio* es de cuño cristiano, aunque en su inicio hubiera podido influir una mano hebrea. Pudiendo afirmar que es de origen cristiana “con maquillaje” hebreo. Sin embargo hay autores que justifican y razonan los diferentes orígenes.

De los tres manuscritos que nos han llegado sabemos que están relacionados con otros dos que desconocemos pero si tenemos noticia. Uno de éstos sería el origen o manuscrito común que debió contener la obra entera, pero hay otro que no debió contener la obra entera pues ninguno de los tres que hemos hecho

referencia mencionan ni el autor, ni el propósito u objetivo de la obra. Y también llama la atención de que la obra termine en el Título XVI y en ninguno de ellos se lleguen a plantear “conclusiones”.

No obstante todo lo anterior, sabemos que la *Collatio* cumplió un objetivo concreto a pesar de que la obra es incompleta y como hemos dicho<sup>69</sup> carece de conclusiones. Pero Sí hemos CONSTATADO que fue muy utilizada sobre todo en la Edad Media, particularmente en ambientes eclesiásticos por su correspondencia entre las leyes divinas y las humanas; dotando a las leyes humanas de las categorías de las divinas con una Utilidad universal de aceptación y de unidad, dado que Moises, es reconocido universalmente y todo ello sirvió como obra de opinión en el desarrollo del **Derecho Canónico** que se desarrollo en base al Derecho Romano Tardío.

El tratamiento de la Sucesión legítima se desarrolla en la *Collatio* en el título XVI, pero contradice el ordenamiento divino que figura en el Deuteronomio 21:15-17, el libro de Números 27:6-8 relativo a las hijas de Zelofehad (Magla, Noa, Jogla, Milka y Tirsa), Número 36:6-9 matrimonio dentro de la Tribu de su padre; pero establece en el libro de Número 27:19-11 un orden sucesorio:

1. hermanos
2. hermanos de su padre (tíos)
3. consanguíneo más cercano
4. la esposa/m. del levirato = propietario si hay prole.

Dado que se omite el tratamiento que hace la *Collatio*, de la Primera Tabla, Mosaica, unido a las expresiones a Deus (Zeus) y no al ETERNO. Y que al tratar sobre la herencia u orden sucesorio (*Collatio* Título XVI- Sucesiones Legitimas) alude a la Ley Mosaica pero olvida importantes matices como es el matrimonio levítico, como es propio entre hebreos, además es anacrónica la ref. *Collatio* XV – “Astrólogos, hechiceros, Maniqueos”,<sup>70</sup> o el aspectos que en *Collatio* XV.3.2 se alude a los “dioses inmortales” propio

<sup>69</sup> OLIVER SOLA, María Cruz. Op. citada .- pág. 27

<sup>70</sup> LUCREZI, Francesco. “*L’uccisione dello schiavo in diritto ebraico e romano*” G. Giappichilo Editore, Torino 2001

LUCREZI, Francesco. “*La violenza sessuale in diritto ebraico e romano*” G. Giappichilo Editore, Torino 2004.

del sistema Romano pero absolutamente ajeno al Derecho Hebraico, respecto de múltiples aspectos del mundo hebrero, etc. Sin embargo despista y confunde el uso del infinitivo absoluto hebrero tal como “mortem – moriatur” = “morir irremediabilmente” o “morir muriendo” tan frecuente en este idioma; como frecuente se hace su uso en el idioma hebreo “querer – queriendo” “guardar – guardando”.

Sí hemos comprobado se utilizó la “Septuaginta” o Escrituras Griegas de los 70. Por tanto, concluimos que su cuño es cristiano: dada su notable y verificable influencia durante toda la Edad Media

Hemos constatado con la pervivencia en el Sistema Altomedieval en una importante fuente o colección de luras y Leges tal como es la conocida *Collatio* o *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio* que nos interesa considerar en el presente trabajo. En concreto el Título XVI, por incidir en el tema propuesto para nuestra investigación, esto es: el Título XVI intitulado LA SUCESION LEGÍTIMA<sup>71</sup>.

---

LUCREZI, Francesco. “*La successione intesta in diritto ebraico e romano*” G. Giappichilo Editore, Torino 2005.

LUCREZI, Francesco. “*Magia, stregoneria e divinizione in diritto ebraico e romano*” G. Giappichilo Editore, Torino 2007.

<sup>71</sup> **MOSAICARUM ET ROMANARUN LEGUM COLLATIO. Título 16.0.**

16.1. *Scriptura divina sic dicit:*

16.1.1. *Filiae Salfad adstantes ante Moysen et Eleazarum sacerdotem et principes omnemque senatum filiorum Israhel in foribus tabernaculi testimonii dixerunt:*

16.1.2. *Pater noster mortuus est et filii non fuerunt ei, sed filiae,*

16.1.3. *Et ideo non deleatur nomen patris nostri de medio tribus suae. Non est ei masculus: date nobis possessionem in medio fratrum patris nostri.*

16.1.4. *Et obtulit Moyses petitionem earum coram deo.*

16.1.5. *Et locutus est dominus Moysi dicens:*

16.1.6. *Recte filiae Salphad locutae sunt: et ideo dabit is possessionem hereditatis in medio fratrum patris earum.*

Sin embargo, como ya hemos señalado, no podemos considerar cada capítulo de esta fuente de forma aislada e independientemente del contexto de toda ella; Por eso, plantearemos sucintamente un tratamiento de esta interesante fuente altomedieval *-MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO-*, que en la actualidad sigue suscitando interés, y es frecuente su alusión tanto por los romanistas como por los canonistas, debido a la influencia que desplegó durante la Edad Media a través de la consolidación del Derecho Canónico<sup>72</sup>.

---

16.1.7. *Et dices haec filiis Israhel: homo si decesserit et filium non habuerit, ... dabit hereditatem proximo eorum de tribu eius:*

16.1.8. *Et possidebit omnia eius: et erit haec filiis Israhel iustificatio iudiciorum secundum quae constituit dominus Moysi.*

16.2. *Gaius Institutionum libro III legitimis sic ordinat successiones: ... ..*

16.2.1. *Gai Institutiones.*

*Intestatorum hereditates lege duodecim tabularum primum ad suos heredes pertinent.*

16.2.2. *Gai Institutiones. ... ..*

*Sui autem heredes existimantur ... ..*

16.3. *Paulus libro sententiarum VIII sub titulo de intestatorum successione:*

16.3.1. *Pauli sententiarum 4.*

*Intestati dicuntur, qui testamentum facere non possunt vel iure non fecerunt cum possent vel ipsi linunt ut intestati decederent abruperunt vel quorum hereditas repudiata est quibusve condicio defecerit, nisi iure praetorio non iure factum testamentum obiecta doli exceptione optinebit.*

16.3.2. *Pauli sententiarum 4.*

*Horum quorum testamenta rumpuntur aut inrita fiunt, ipso quidem iure testati decedunt, sed per consequentias sublato testamento intestati decedunt*

16.3.3. *Pauli sententiarum 4. ... ..*

16.4. *Ulpianus libro singulari regularum sub titulo de legitimis hereditatibus:*

16.4.1. *Ulpianus Libro regularum.*

*Intestatorum gentiliciorum hereditates pertinent primum ad suos heredes, id est liberos qui in potestate sunt ceterosque qui liberorum loco sunt: si sui*

En sede de Conclusiones haremos de nuevo una síntesis sobre esta interesante obra altomedieval .

### III.- EL DERECHO COMÚN RECEPCIONADO

Es el resultado de un proceso de desarrollo y maduración del derecho de la época anterior por la difusión que alcanzó el Derecho Romano de Justiniano, que aunque había venido formándose durante doce siglos (desde el 753/EC hasta Justiniano) había sido desconocido y olvidado. Se da así un cambio y una evolución que podríamos situarlo en un determinado momento de siglo XII.

Este espíritu renovador estimó como suma perfección, en materia jurídica, al Derecho Romano y al Derecho Canónico, y en consecuencia, trató de imponerlos.

Sabemos que su estudio fue extraordinario por cuanto que los juristas de esta época se encontraron ante un ordenamiento extenso y completo, perfecto en su técnica y justo en sus disposiciones, y por eso, no dudaron en estudiarlo —como ya se ha dicho—con gran intensidad; y no sólo por su valor doctrinal sino también por su valor práctico. En esta recepción los juristas tuvieron en cuenta y trataron de conciliar junto con los preceptos de Derecho Romano (justiniano), los de Derecho Canónico, los de Derecho Feudal, así como el Derecho Consuetudinario. Y de esta forma, llegaron a redactarse resúmenes o extractos (tales como las Excepciones) y de los cuales ofrecemos una significativa muestra a continuación, con el fin de tratar de demostrar la pervivencia de este sistema que hasta el día de hoy permanece vivo en diferentes ordenamientos.

Así, observamos como la recepción de estos derechos y la adaptación de estos sistemas jurídicos, fue la razón de un proceso

---

*heredes non sunt, ad consanguineos, id est fratres et sorores ex eodem patre: si nec hi sunt, ad reliquos agnatos proximos, id est cognatos virilis sexus per mares descendentes eiusdem familiae. Id enim cautum est lege duodecim tabularum hac: " si intestatus moritur, cui suus heres nec escit, agnatus proximus familiam habeto."*

16.4.2. *Ulpianus Libro regularum.... ..*

16.9.3. *Ulpianus Instituciones. Sed imperator noster in hereditatibus quae ab intestato deferuntur eas solas personas voluit admitti, quibus decim.*

<sup>72</sup> LUCREZI, Francesco Op. citada

de recepción que duraría varios siglos; por lo cual no es de extrañar que la forma de concebir o de aplicar este derecho tuviera siempre algo en común y a veces incluso se dieran identidades tan grandes, a pesar de su diferente aplicación en el espacio y en el tiempo.

#### **IV.- CONSIDERACIÓN Y PERVIVENCIA ROMANA EN RELEVANTES FUENTES BAJOMEDIVALES.**

Veamos en primer lugar las llamadas fuentes Pre-Irnerianas, constituidas por:

##### **IV.1.- LAS EXCEPCIONES PETRI LEGUM ROMANORUM:**

Uno de los resúmenes o extractos (excepciones) de todas aquellas fuentes ya indicadas, fue la formada por dos pequeñas colecciones (hoy son también conocidas por el lugar donde se conservan y reciben el nombre de libros de TUBINGA y ASHBURNHAM). Estas dos colecciones se divulgaron por el Sur de Francia y fueron refundidas hacia 1110 por un tal Pedro de Valence, en la Cuenca del Ródano francés. A su labor agrupadora guardando un orden sistemático llamó "*Excepciones Petri Legum Romanorum*". Después, esta obra fue ampliada y difundida y llegó a ser muy conocida. En España fue muy utilizada en Cataluña, y no sólo sirvió para despertar el interés por el Derecho Romano (que sigue vigente en sus fuentes de derecho en Cataluña hasta el día de hoy), sino que también fue conocida y reconocida su utilidad práctica.

Hemos consultado la obra de Derecho Medieval Italiana de Francesco Calasso, Profesor de la Universidad de Roma, y de ella traducimos del italiano lo siguiente<sup>73</sup>:

«Las Excepciones Petri», han representado para los estudiosos un verdadero y auténtico enigma, bien por su procedencia —para algunos considerada como provenzal, y para otros italiana, sin que no obstante, estos últimos se hayan puesto de acuerdo en la identificación de la región—, bien por su época de nacimiento —para algunos considerada posterior al surgimiento de la Escuela de Bolonia, mientras que para otros todo lo contrario—

No se tuvo de esta obra un conocimiento real, hasta que se vio se compone de la fusión de trabajos más antiguos, y no se verificaron de cada uno de estos trabajos un examen crítico

<sup>73</sup> CALASSO Francesco, Professore ord. nell'Università di Roma. «Medio Evo del Diritto» 1 - LE FONTI. MILANO. Doct. A. Giuffrè Editore 1954, págs. 297 a 301.

independiente. Estos trabajos más antiguos son el libro del ASHBURNHAM y el de TUBINGA.

#### **IV.2 .- LIBRO DE ASHBURNHAM**

El libro de ASHBURNHAM, llamado así por CONRAT, por haberlo descubierto en Londres en un manuscrito de la Biblioteca de LORD ASHBURNHAM, consta de 120 capítulos que reproducen material justiniano tomado de las Instituciones, del Codex y de alguna parte del Digesto. El hecho de que se haya tomado el Digesto, sirve para precisar puntos importantes a saber: Que el trabajo no pudo haber sido sino de procedencia italiana, y no antes del siglo XI, ni después de este siglo, dado que la parte central del Digesto (aquella que si atendemos a la Escuela de Bolonia, fue la última en salir a la luz), aquí es ignorada, es decir, no se da cuenta de ella.

Los testimonios justinianos son reproducidos paritariamente, pero fragmentariamente, y con el frecuente «juego del mosaico»: ahí no aparece orden alguno entre los varios capítulos.

El trabajo, por tanto, es una simple colección de materiales que creemos haya sido formada de modo aluvial —por capas—, en diversos años y por diversos autores.

En evidente relación con el libro de ASHBURNHAM, está el segundo trabajo llamado libro de TUBINGA del STINTZING, que lo identifiqué como obra autónoma en un manuscrito conservado en la Biblioteca de TUBINGA. Esta obra, en la redacción que ha llegado hasta nosotros, está compuesta por 183 capítulos, los cuales reproducen material justiniano, pero no integralmente, como el libro de ASHBURNHAM, aunque sí reelaborado por una mente orgánica, dueña de la materia y sensible a las nuevas exigencias de la vida, desconocida en los antiguos textos romanos; por esto, el autor tiene cuidado con las disposiciones canónicas y muestra que allí donde los cánones son contrarios a las leyes civiles «*canones, non leges, tenendi sunt*»; deben ser considerados como cánones no como leyes, y por otra parte, se refiere las más de las veces a la legislación Bárbara.

Sobre el origen de esta obra se ha discutido mucho. Se quiere atribuir a la Francia meridional —sobre todo a causa de algunas locuciones provenzales que algunas veces aparecen—; pero se ha observado que estas locuciones lejos de ser peculiares de la Provenza, se encontraban también durante el siglo XI en las hablas romanas de la Italia septentrional y en alguna de la central.

Por otra parte, para excluir el origen extranjero del libro de TUBINGA existe un argumento positivo y es con relación a la

legislación Bárbara que ahí está representada en parte del Edicto di Rotan, y en parte por otros capitulares francos que aparecen en el «Capitulan Italicum», es decir, por lo tanto en dos fuentes típicamente italianas. Si este origen italiano es aceptado, como parece que deba hacerse, el nacimiento de esta obra se puede establecer, como asimismo para el libro de ASHBURHAM en el siglo XI.

De la fusión de estas dos obras nacieron las *Exceptionis Legum Romanorum Petri*. «Exceptio», significaba en esa época compendio. El desconocido autor —porque no se ha conseguido identificar a ese Pedro—, intentó propiamente poner en orden en el material que iba encontrando, y lo recopiló cómodamente y sin un plan sistemático, con el libro de ASHBURHAM, y con el libro de TUBINGA, y dividió la materia en cuatro libros.

Una vez comprobado el origen italiano de las dos obras que proporcionaron el material para ésta, se comprende que ahora tenga escaso valor la cuestión —aún abierta—, de si las *Excepciones Petri* nacieron en Italia o en Francia.

Nos consta que el libro de ASHBURHAM y el de TUBINGA, emigraron desde Italia hasta Francia, y por otra parte, en el prólogo de las «Excepciones» leemos “Que el desconocido Petrus dedica la obra a un tal Odilone”: *Florentine civitatis magister magnificus* (pero en algunos manuscritos el «Florentine» se convierte en «Valentine» y «Odilone» en «Guillermo»). Pero de estos indicios no es posible sacar deducciones y por lo ya dicho es un asunto totalmente superfluo).

Una vez conocida la importancia de esta obra medieval procedemos a realizar un análisis comparativo de esta obra y concretamente del *incipium capitula libri primi “De últimas voluntaribus”*<sup>74</sup>. Así mismo nos hemos servido de los los *Scripti Giuridici Preirneriani*<sup>75</sup> que contiene las fuentes de las “*Exceptiones legum romanarum*” en las que se contempla el libro Di Ashburnham, libro Di Tubinga (2<sup>o</sup> Edición aggiornata) y libro Di Graz, los cuales hemos consultado y a continuación estudiamos y aportamos tan importantes fuentes bajomedievales.

<sup>74</sup> Federico Carlo **SAVIGNY**, «Storia del Diritto Romano» con una nota delle di lui opere e note del traduttore. Volume Treno. FIRENZE per vivenco bateti e compagni 1845.

<sup>75</sup> GUIDO MOR, Carlo a cura de Fonti Delle Excepciones legum Romanarum. Bottega D´erasmo Torino 1980.

### IV.3.- BRACHYLOGUS IURIS CIVILIS

Seguimos al Professore Ordinario nell'Università di Roma, ya citado, en su obra «MEDIO EVO DEL DIRITTO» 1-Le fonti- editada en MILANO en 1954, y de ella traducimos su doctrina:

El *BRACHYLOGUS IURIS CIVILIS*, es una obra muy importante, que al principio se llamó simplemente *Corpus Legum*. Esta obra se distingue claramente de otras, tanto por la forma como por su contenido. En ella, se quiere hacer una exposición sistemática de todo el derecho según el esquema de las Instituciones de Justiniano, pero el autor no sigue al pie de la letra al texto imperial, sino que toma únicamente el esqueleto (su estructura), en cuanto que le sirve para sus propios fines, y por este motivo altera libremente el orden de las rúbricas.

De este modo, las materias van a quedar distribuidas así:

- El primer libro data «De las personas»
- El segundo libro «De las cosas»
- El tercer libro «De las obligaciones»
- y el cuarto libro «Del proceso y de las acciones».

Dentro de este esquema el autor utiliza las Instituciones (El Codex genuino), no el Epítome y el Digesto que —él parece considerar como simple colección de Responsa Prudentium, y no como obra legislativa—, el Epítome de Juliano, la Lex Romana Visigotorum y el Capitulario Itálico.

Todo este material está tratado con gran maestría y con la mayor libertad, por lo cual los fragmentos escogidos de obras tan variadas y dispares están modificadas a veces con pequeños retoques y a veces profundamente, y adquieren alguna vez una fisonomía nueva de tal modo, que sólo con esfuerzo, logramos volver a imaginar el texto original. En el fondo están o han sido armonizados por el autor según las nuevas exigencias de la vida a las nuevas condiciones sociales y políticas: sin esta labor de adaptación hubieran sido letra muerta. Así para citar el ejemplo de un mínimo retoque la definición de la *res sacrae* que dan las Instituciones (II, 1 § 8), «*sacra sunt, quae rite et per pontifices deo consacra~a sunti*», está readaptada por el autor a los nuevos tiempos, simplemente cambiando «*per pontzjices*» por «*per pontzficem* »; pero muy frecuentemente la obra personal del autor está muy alterada sustancialmente y nos ofrece importante materia de meditación: así, por ejemplo, cuando crea un título «*De contractibus*» definiendo el *contractus* como «*pactum quod parit actionem*», aquí evidentemente estarnos ante una enseñanza que

incide de lleno en el campo de las obligaciones en el trabajo de la transformación.

Ha sido disputadísimo el origen (la patria), del *Brachylogus Iuris Civilis*, situándola algunos en Francia, otros en Italia, sin haber sido identificada todavía la región: y de esta cuestión, del origen, se hace depender la otra cuestión: la de la antigüedad, porque es evidente que si se le reconoce origen francés, conociendo que el Digesto llegó a Francia hacia el siglo XII, la obra no puede ser considerada anterior a este siglo; mientras que si se considera italiana, se podrá aceptar que es anterior a la Escuela de Bolonia, situándola entonces hacia la segunda mitad del siglo XI.

Ciertamente, en una obra no italiana no se entendería el *Capitulare Italicum*; por otra parte, el hecho de constatar que la mayor parte de los manuscritos de esta obra son de origen francés, puede probar sólo una cosa, que ya nos constaba por otras vías: cómo realmente, la obra había tenido gran difusión en Francia, y esta circunstancia puede también hacer pensar que fue allí reelaborada exactamente como debería haber ocurrido para aquellas dos "obritas" italianas que confluyeron en «*Las Excepciones Petri*» (los libros de ASHBURNHAM y TUBINGA). Por otra parte, el *BRACHYLOGUS IURIS CIVILIS*, gozó también de gran prestigio en Alemania, donde se mantuvo como libro de texto para todos los estudiantes alemanes, nada menos que hasta fines del siglo XVII<sup>76</sup>.

Podemos observar, como una vez más, el *BRACHIOLOGUS JURIS CIVILIS*, es una obra que trata de hacer una exposición del Derecho Romano siguiendo el sistema de las Instituciones de Justiniano. Y es importante por corresponder en esta época que comentamos: mitad del siglo XII (*medio duodecimo saeculo factam - ex códice Tubingenti edidit*).<sup>77</sup>

Nos adentramos en esta obra, y en su «*pars tertia sine liber TERTIUS, en el Titulos IV*», nos encontramos con la rúbrica 15. «*QUI*

<sup>76</sup> Traducción libre y personal de la obra de Francesco CALASO. Op. citada de las págs. 297 a 230.

<sup>77</sup> CORPUS LEGUM sive BRACHYLOGUS IURIS CIVILIS ad fidem quatuor codicum scriptorum et principum editionum emendavit. Ineditam incerti scriptoris EPITOMEN JURIS CIVILIS medio duodecimo saeculo factam ex códice tubingensi Edidit EDUARDUS BUCKING. Professor Publicus. Impr. Fend Dürnbergri, pág. 62 y sig.

*HEREDE INSTIUI», ETC.* que “escaneamos” a continuación como lo venimos haciendo y siguiendo el mismo método expositivo; esto es, respetando la expresión original latina, -en lo que hace referencia a nuestro interés investigador-, para que sea cotejada con nuestro modelo propuesto del tratamiento que hace la *Collatio*, donde podemos asimismo observar, una vez más, el respeto al modelo clásico.

Vemos en la parte correspondiente, cómo se halla inserta la doctrina que nos interesa destacar en relación a aquel texto de la *Collatio*, en ella podemos observar, una vez más, la fidelidad entre preceptos y textos.

#### **IV. 4.- SUMMA CUM ESSE MANTUE (DE PLACENTINI)**

Esta obra está incardinada dentro de las de ese grupo de glosadores (1130-1170), que no fueron muy bien atendidos en sus patrias; y todos ellos discípulos de IRNERIO: Jacobo, Búlgaro, etc.

La «SUMMA CUM ESSE MANTUE», es la obra de A. Martín PLACENTINO que fue fundador de la Universidad de MONTPELIER (Francia), además de haber ejercido su labor docente en la misma<sup>78</sup>

De esta obra, destacamos para nuestro estudio el Título III “*DE PETITIONE HEREDITARIS*”:

De la lectura de los textos, nos complace, una vez más, comprobar la fidelidad romana.

#### **IV.5.- DAS FLORENTINER RECHTSBUCH**

Este texto pertenece a ese racimo de Derecho Común europeo que tanta difusión tuvo por Europa en sus diferentes expresiones y que fue editado e introducido de un manuscrito florentino recogiendo un sistema de Derecho Privado Romano de la época de los Glosadores (Em sistem Rrámischen privatrechts aus der glosatorenzeit) —Aus einer Florentiner Handschrift zum ersten Mai herausgegeben und eingelitet—. De este texto nos interesa destacar su Libro IV.15 “*DE HEREDITATIS PETITIONE*”<sup>79</sup>

<sup>78</sup> V.Pescatore GreiesWald; 1897- 8, pág. XII-66. «Aportaciones a la Historia del Derecho en la Edad Media”. Beitráge zur mittelalterlichem rechtsgeschichte. Berlin 1889... In 8.

<sup>79</sup> En traducción de Max Conrat (Cohn) de la edición de Berlin de 1882.

Pensamos que la mera lectura del texto, es mejor que cualquiera de nuestros comentarios en orden a la similitud y paralelismo de la doctrina romana recogida en el mismo.

#### **IV.6.- LO CODI**

Un texto que no podíamos dejar de considerar es LO CODI. Se trata de una versión en la traducción latina de Ricardus Pisanus<sup>80</sup> (*In der lateinischen iibersetzung des Ricardus Pisanus*)

LO CODI, es un extracto del Código Justiniano en idioma provenzal.

La finalidad de publicar esta «*Summas*», no fue otra que iniciar el conocimiento global del Derecho Justiniano. Se sabe que hubo un glosador de nombre desconocido, que pretendió divulgar aquel derecho, no sólo entre los juristas eruditos, sino, asimismo, entre los prácticos que desconocían el latín. Para ello, este autor anónimo, redactó en Arles, en idioma provenzal, como se ha indicado, una *summa* bajo el nombre de «LO CODI».

Más tarde Ricardo de Pisa, la tradujo al latín para que su lectura en Italia fuera más asequible; y del latín del Pisano, se tradujo en España al catalán y al castellano.

Tiempo después Azzo de Bolonia, redactó una «*Summa Codicis*» que ha sido considerada la más perfecta de las existentes.

Disponemos para nuestra investigación de esta traducción latina de Ricardo de Pisa (El pisano), y asimismo por mayor comodidad en su lectura “escaneamos” la traducción al castellano<sup>81</sup>, que nos ha llegado y en ella consideramos en el libro LIX <<DE LOS HEREDEROS QUE SON NECESARIOS>>

El texto ofrece una lectura fácil y permite identificar una vez más la doctrina romana. Lo único diferente que observamos en este texto, es lo minucioso de su ejemplificación, por otra parte, muy peculiar de las normas medievales.

Procederemos ahora a ver:

<sup>80</sup> HERMAN FtnINc. Herausgegeben von. LO CODI IN DER LATEINISCHEN UBERSETZUNG DES RICARDUS PISANUS. Reedición de la Edición de Halle 1906 (Nuedruck der Ausgabe halle 1906, scieritia verlag aalen 1968)

<sup>81</sup> LO CODI (En castellano) según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional. –Unversidad Complutense. Seminario de Derecho Romano (Estudio de Juan Antonio Arias Bonet)

## V.- LA INFLUENCIA DE LOS TEXOS-FUENTES ANTERIORES EN LA HISTORIOGRAFÍA DE LOS ORDENAMIENTOS ESPAÑOLES.

La novedad, la perfección y lo complejo del sistema jurídico romano, conocido como hemos visto por *Las Excepciones Petri*, por *Lo Codi*, y otras *summas*, así como por las referencias de aquellos estudiantes formados en las Universidades y Escuelas Italianas o Francesas, despertaron en España el interés de muchos por conocerlos y estudiarlos a fondo<sup>82</sup>.

De tal manera fue así que no fueron pocos los españoles que —burgueses o eclesiásticos—, cada vez en número más creciente, viajaron a las universidades italianas y la francesa de Montpellier para estudiarlo. Así, al volver a la península instruidos en el Derecho Romano, y como portadores de la obra de Justiniano y de los escritos de los glosadores difundieron y divulgaron en toda España estos estudios.

Fue tan grande el interés que -distantes como estaban- aquellos centros Italianos y Franceses, pronto se crearon universidades propias, debido precisamente a este aprecio por los estudios clásicos, que favoreció se crearan en España la Universidad de Palencia (1212), la de Valladolid (1260), la de Salamanca (1215).

Estudiantes aragoneses, navarros, catalanes, siguieron acudiendo masivamente a Montpelier, aunque no sólo ellos, pues en el resto de España era reconocido el prestigio de aquellas Universidades y sus maestros.

El resultado de todo esto, fue que muy pronto hubo en la península y cada día en mayor y creciente número, juristas conocedores de ese derecho siempre clásico y actual cual es el Derecho Romano. Y ellos con su mejor formación actuaron como asesores de los Reyes, redactores de nuevas leyes y jueces.

Asimismo, los juristas prácticos del Derecho Español tradicional modificaron y adaptaron también sus técnicas y a veces sus conceptos, para aproximarse a los de los romanistas.

Vamos a ver como este nuevo derecho, influyó en los diferentes derechos territoriales españoles, y como –sin duda-, se va cerrando cada vez más, el círculo de aproximación comparativa, con nuestro modelo propuesto y también veremos mas adelante con el ordenamiento Navarro, en relación- asimismo- con otros ordenamientos jurídicos que desde el siglo XII al XV continuaron coexistiendo en España y entre ellos destaca de manera importante

---

<sup>82</sup> Hoy, serían estudiantes acogidos a programas de movilidad del EEES tales como Erasmus, Sócrates, etc

la obra de Alfonso X el Sabio “LAS PARTIDAS”:

### **V.1 .- <<LAS VII PARTIDAS>> DE ALFONSO X “EL SABIO”**

Una de las obras más representativas del Ordenamiento Jurídico Castellano de la época que viene siendo el objeto de estudio por nuestra parte, son LAS PARTIDAS de Alfonso X “el sabio” y en ellas centramos nuestra atención, ya que se han considerado como el gran monumento historiográfico de la recepción en España del Derecho Romano.

Nos resulta obligatoria la inflexión en el Derecho Castellano. Sabemos que Fernando III “el santo” (1217-1252) otorgó prudentemente a las ciudades que reconquistó, aquel viejo código Visigótico conocido como “el Fuero Juzgo” e inspirado en el Derecho Teodosiano. Pues bien, su hijo Alfonso X, apodado no sin razón como “el sabio” (1252-1284) que era también hijo de Beatriz de Suavia, comenzó por refundir este viejo Texto, con otros de corte consuetudinario y con preceptos romanos, dando como resultado «El Fuero Real» que concedió a cada una de las ciudades, para así lograr la unidad jurídica del Reino.

Más tarde, quiso formar una enciclopedia del Derecho (lo mismo que hizo con otras materias, por ejemplo, Astronomía e Historia), y de esta suerte, redactó el «*Libro de las leyes o Partidas*», recogiendo en él, en sucesivas revisiones, y prescindiendo del Viejo Derecho hasta entonces vigente, todo el sistema jurídico de los glosadores y canonistas. No fue fácil para este Rey su implantación, pues tanto la nobleza como las ciudades reaccionaron con violencia y rechazo, y así, el Rey se vio obligado a implantar aquel Viejo Derecho.

No obstante, *Las Partidas*, aún sin fuerza legal de obligar, por su belleza fueron la obra inspiradora de las decisiones del Tribunal Supremo del Rey, y fueron las formadoras de la mentalidad de los nuevos juristas.

Debido a ello, aunque el Ordenamiento de Alcalá en 1348, las proclamó vigentes sólo como derecho subsidiario de la legislación Real y Popular, en la práctica, se impusieron sus principios y sus normas<sup>83</sup>.

Pues bien, en esta importante obra del «Rey Sabio» hemos buscado. Concretamente en la Partida VI “DE LOS TESTAMENTOS Y LAS HERENCIAS”.

En esta Partida VI, encontramos una regulación extensa y pormenorizada (auspiciada por aquel Rey Sabio e hijo de mujer

<sup>83</sup> GARCÍA GALLO. Opera citada, pág. 90.

sabia y de educación exquisita cual fue Beatriz de Suavia, la que fuera esposa del Rey Fernando III apodado “El Santo”), que indudablemente recoge con primor el espíritu del Derecho Romano en esta materia.

Esta obra corresponde a uno de los monumentos histórico-jurídicos más insignes y solventes de la recepción en España del Derecho Romano Clásico.

El idioma, aunque en castellano antiguo, resulta perfectamente asequible.

La sexta partida posee 19 títulos y 272 leyes. Se ocupa del derecho sucesorio (sucesión por causa de muerte) y de las guardas. Así mismo contempla normas sobre el estatuto jurídico del huérfano.

Se refiere a la sucesión testada y al testamento (6, 1,1); a la legítima y brevemente a la sucesión intestada (6,3,1). Regula las tutelas y curatelas (Guardas) y la figura de la *restitutio in integrum*.<sup>84</sup>

## **V.2.- EN OTROS DERECHOS EXTRANJEROS DE RAIZ LATINA**

La doctrina romana en materia de herencia Legítima que venimos considerando, se extendió asimismo por otros pueblos. Hemos elegido dos modelos para la consideración de este fenómeno. (El modelo Francés y el modelo inglés). Veamos el primero de los propuestos:

Resulta obligatorio hacer una somera referencia a la influencia romana de la Recepción del Derecho en otros modelos de **DE RAÍZ LATINA** .

### **V.2.A).- EL MODELO FRANCÉS: LI LIVRES DE JOSTICE ET DE PLET**

A la misma época que venimos considerando pertenece el Libro de la justicia y los pleitos, —*Le Livre de Jostice et de Plet*—, del que no se conoce más que un solo manuscrito que ha sido copiado por KLIMRATH y editado por RAPPETI. El ejemplar que hemos manejado está redactado en idioma francés.

Esta obra es una mezcla singular de Derecho Romano, Derecho Canónico y de Costumbres<sup>85</sup>.

<sup>84</sup> El tratamiento lo encontramos en la Sexta Partida :“*Aquí comienza la Sexta Partida deste libro que fabla de los testamentos et de las herencias: 187*”

<sup>85</sup> Emile CHENON, «Histoire Générale du Drojt Francais Public et Privé» Des

En efecto de los 342 títulos que comprenden los 20 libros que lo componen, 195 están tornados del Digesto de Justiniano del cual se ha recibido el plan, 31 de las Decretales de Gregorio IX, y 96 solamente del Derecho costumbrista de la Región de Orleans. Es por lo tanto, el Derecho Romano el que domina, con la particularidad de que el autor, a diferencia de Pierre de Fontaines, disimula la mayoría de las veces sus influencias o fuentes: pone las Constituciones imperiales bajo el nombre de Rey Felipe, de la Reina Blanca y, sobre todo, de San Luís; algunos fragmentos de jurisprudencias romanas bajo el nombre de Bailles famosos como Geoffroy de la Chapelle, Baille de Caux en 1212 y siguientes, Renault de Tricot, Baille de Gisors de 1235 a 1237, Jehan de Monnoyer, Baille de Orleans de 1248 y 1253, etc.

La obra contiene citas de sentencias dictadas en 1255 y en septiembre de 1259: esto nos da la posibilidad de fijar la fecha en los alrededores de 1260.

En cuanto al autor, RAPETTI pensaba que, pudiera ser un estudiante de la Universidad de Orleans, donde se enseñaba Derecho Romano en francés, y relacionándolo con el Derecho Canónico y de Costumbres. Se pensó más tarde, que era más bien un profesor o ayudante de prácticas, o incluso, un Baille, como Pierre de Fontaine. Muy recientemente, M. Henri Steim, ha aportado en favor de esta última opinión argumentos serios, conjeturados con gran verosimilitud de que este baille, debía ser el padre del gran jurisconsulto Beaumanoir, Philippe de Remy, que fue Baille en Gatinais, por cuenta del Conde Robert D'Artois, hermano de San Luis, de 1267 a 1250.

La descripción, indicación y disposición de las materias que nos ofrece el Livre de Justice et de Plet, están recogidas en un importante documento manuscrito de doscientas páginas en folio, sobre «vitela-pergamino», a dos columnas, escritos en letra redondilla propia de fin de siglo XIII. Al principio faltan referencias,

---

origines a 1815. Par le Professeur a la Faculté de Paris - Ancien élève de L'école Polytechnique. Tome Premier. Période Gallo-romaine Perio-Farnkc, Féodale et coutumiére. RECIJEIL SIREY 1926, págs. 554 a 555.

alusiones a otras instituciones de inspiración romana cuales son: la protección del *nascitgrus* para todo aquello que le sea favorable, y el derecho a acrecer propio del régimen hereditario romano, etc.

pero las encontramos en el índice de materias: “Aquí comienza el Libro de justicia y pleitos”. Hacia el final de este índice se lee: Aquí comienzan los títulos de la primera partida de costumbres de Francia. Siguen doce títulos cuyas materias correspondientes se sitúan no al final de la obra, como el índice indica, sino al principio; además, el texto de las dos últimas de estos títulos no se encuentra ni al final ni al principio.

Además de esta primera parte «Partida de Costumbres»», que forma de alguna manera, un libro preliminar, nuestro manuscrito se compone de veinte libros, y no todos ellos se distinguen netamente en el cuerpo de la obra, aunque los números de los libros estén marcados siempre en lo alto de las páginas. Sobre la hoja de la contracubierta, pegado al segundo eje de la portada de la cubierta del manuscrito, aparecen estas palabras escritas por una mano desconocida: «Fuiste mio en diciembre, el año MCCCLXXIX (1.379)». Esta, no es la fecha del manuscrito; es simplemente la huella de uno de los propietarios fugaces, cuya posesión es anterior, es decir, ha precedido al depósito de nuestro manuscrito en la Biblioteca Nacional en la que fue inscrito con el número 8402-3, Lancelot, 70.

En cuanto a la disposición de sus materias observamos como el Derecho Romano no es solamente, como hemos dicho ya, la fuente más abundante del manuscrito, en él se regula el orden de las materias: Los veinte libros se distinguen según la clasificación que se sigue en el Digesto. «De igual forma, dice Klimrath, que las Instituciones han servido de base al *Libro de La Reina*, y el Código al *Consejo de Pierre de Fontaine*, aquí es donde el Digesto ha determinado el orden y la secuencia de las materias»<sup>86</sup> He aquí la relación de los veinte libros, con los cincuenta libros del Digesto; se puede tener una mejor idea si tenemos en cuenta el cuadro siguiente:

- El Libro 1 del manuscrito, corresponde al Libro 1 del Digesto.
- El Libro 2 del manuscrito, corresponde al Libro II del Digesto.
- El Libro 3 del manuscrito, corresponde al Libro III y IV del Digesto.

---

<sup>86</sup> Par RAPETTI, «Li livres de Jostice et de Piet». Publié pour las premi~re fois D'apres le ruanuscrin unique de la bibliocho~que nationale. TYPOGRAPHIE DE L'INSTITUT DE FRANCE. Paris 1850, pág. VII a XXXIII.

- El Libro 4 del manuscrito, corresponde al Libro V-VIII del Digesto.
- El Libro 5 del manuscrito, corresponde al Libro IX-X del Digesto.
- El Libro 6 del manuscrito) corresponde al Libro XI-XIII del Digesto.
- El Libro 7 del manuscrito, corresponde al Libro XIV-XVII del Digesto.
- El Libro 8 del manuscrito, corresponde al Libro XVIII-XIX del Digesto.
- El Libro 9 del manuscrito, corresponde al Libro XX-XXI del Digesto.
- El Libro 10 del manuscrito, corresponde al Libro XXIII-XXIV del Digesto.
- El Libro 11 del manuscrito, corresponde al Libro XXV del Digesto.
- El Libro 12 del manuscrito, corresponde al Libro XXVIII-XXXIX del Digesto
- El Libro 13 del manuscrito, corresponde al Libro XXXIX del Digesto.
- El Libro 14 del manuscrito, corresponde al Libro XL del Digesto.
- El Libro 15 del manuscrito, corresponde al Libro XLI del Digesto.
- El Libro 16 del manuscrito, corresponde al Libro XLII, XLIII del Digesto.
- El Libro 17 del manuscrito, corresponde al Libro XLIV del Digesto.
- El Libro 18 del manuscrito, corresponde al Libro XLV, XLVII del Digesto.
- El Libro 20 del manuscrito, corresponde al Libro XLVIII el Digesto.
- El Libro 19 no tiene correspondiente con el Digesto.

A esta clasificación de los veinte libros del manuscrito, según la principal colección de derecho romano, debemos añadir aquí una observación: Una práctica, cuyas razones fortuitas, M. de Savigny - debate sabiamente- habían introducido las escuelas de glosadores, para la enseñanza de las Pandectas, una división tripartita que ha sido respetada durante mucho tiempo. Según esta división, las Pandectas se distribuían en tres partes principales denominadas así: *Digesturn Vetus*, desde el Libro 1 hasta el Título II del libro XXIV (*de Divortii*); *L'Infern'zatiomm* desde el Título III del libro XXIV

~*solutio matrimonio*) hasta el fin del libro XXXVIII; el *Digestum Novum*, desde el Título 1 del libro XXXIX (*de operis novi nundatione*), hasta el fin de, las Pandectas. Esta división extraña, propia sobre todo de las Escuelas, insistimos, es la que adopta nuestro manuscrito. Al comienzo del libro doce que, correspondiente al libro XXXV, Título III del Digesto, se leen estas palabras:

Aquí comienzan los libros de *L'Infomtiatum* al comienzo de los libros 14, 15, 16, 17 y 18, correspondientes al libro XXXIX, título 1 del Digesto. Y en los libros siguientes volvemos a leer: Aquí comienzan los del *Digestum novum*. Resulta por tanto legítimo pensar que, el manuscrito en la primera hoja que falta, presentaba un enunciado relativo al *Digestum vetus*.

Evidentemente, *le Livre de Justice et de Piet*, no es debido a un teórico o a un investigador, propiamente dicho: el orden, la coherencia, la continuidad de las ideas, los principios generales propuestos y desarrollados con cuidado, o por lo menos respetados; todas éstas son necesarias cualidades de una inteligencia entregada o dedicada a la investigación; ahora bien, todo ésto le falta, casi absolutamente, al autor de nuestro manuscrito. Este autor no muestra tampoco mayor fineza de percepción, exactitud de decisión, especialización de puntos de vista, ni la inteligencia por el detalle que distinguen a un práctico experto, a un profesional. Por otra parte, no podríamos imaginarnos un experto, sin el conocimiento de las reglas de procedimiento de competencia de tribunales, de pruebas judiciales, sin la costumbre, sobre todo, de plantear las cuestiones no en derecho, y en principio, sino de hecho y de una manera concreta o compleja; Ahora bien, nuestro autor, no parece estar al corriente de las nociones de procedimiento más elementales de la competencia de los tribunales, y, en casi todos los casos, si hace preguntas es casi siempre en derecho y de manera abstracta y simple. Más bien, en la Edad Media es muy raro que los autores sean tan impersonales; incluso cuando tratan los temas más severos, tienen una ingenuidad que no está más que en la forma, pero difícilmente escapan de las manifestaciones de sentimientos a través de las cuales vemos algo de las impresiones habituales de su espíritu. Pero no sucede así con nuestro compilador: no deja aparecer nada de sí mismo a través de su obra. No se encuentra en el manuscrito ni una emoción, reflexión o signo que nos permita relacionar al autor con las influencias de alguna condición o estado de ánimo. Entonces, cuando una obra que, como el *Livre de Justice et de Piet*, manifiesta una intención de poderosa antigüedad, no ha conservado ni rastro de las disposiciones o

situaciones que lo aclaren como tal, por lo que se ha creído, y se puede decir casi sin miedo a equivocarse, que estamos aquí ante el resultado de una transmisión, enfriada por la propia transmisión y que ha guardado el ideal y la pasión. Tal es el resultado de la conjetura en la que creemos nos debemos basar.

El *Livre de Justice et de Plet*, es –al menos es este el pensamiento general– en el ámbito de alguna de nuestras universidades, la redacción más o menos cuidada, de unas notas recogidas o «apuntes» de un estudiante.

Consideramos a continuación el propio *Livre de Justice et de Plet*, en su Libro IV, donde se ocupa de esta cuestión y que como en anteriores ocasiones “escaneamos”, la tabla de materias y hacemos referencia a los Capítulos I-II-III... donde efectivamente con una sistemática diferente no obstante se mantiene fiel a la recepción del Derecho Romano, cuya tradición se venía observando en las Universidades francesas de Montpellier, o la Sorbona de París. Resulta interesante para nuestro estudio y reflexión. Manejaremos el manuscrito único de la *Bibliothèque Nationale*, en la traducción de RAPETTI (París 1850) o “colección de documentos únicos e inéditos” de la Historia de Francia.

## **V.2.B).- BRACTON, DE LEGIBUS ET CONSUE- TUDINIBUS ANGLIAE**

### **EL MODELO INGLÉS: BRACTON, DE LEGIBUS ET CONSUE- TUDINIBUS ANGLIAE**

Cuando utilizamos el *BRACTON DE LEGIBUS ET CONSUE- TUDINIBUS ANGLIAE*, tenemos que tener presente que se trata de una de las obras de mediados del siglo XIII, donde se recoge el Derecho Inglés fundamentalmente, pero aderezado con matices de doctrina romana, pues encontramos muchas y variadas influencias romanísticas.

La obra es una labor particular y personal precisamente del Jurista *BRACTON*, —de ahí precisamente el nombre de esta joya de la literatura jurídica bajomedieval—. Esta obra, dentro del derecho inglés representa y es exponente de la gran importancia que tuvo la difusión del Derecho Romano en toda el área que hoy conocemos como la Europa Occidental, pudiendo afirmar sin temor, que su importancia en Inglaterra, supone el mismo símil comparativo, a lo que son «Las Partidas» en Castilla, o el «Vidal Mayor» en Aragón.

Pero el interés por esta obra radica, precisamente, en que es un vivo exponente de la técnica romanística, y quizá sea la obra más importante, —en tal sentido—, de las que vamos a poder manejar

en este período bajomedieval; que como ya hemos indicado, se incardina en la segunda mitad del siglo XIII.

En esta época los reyes ingleses eran demasiado astutos como para dejar a los nobles amplias facultades y potestades que los pudieran convertir en soberanos de sus respectivos territorios, y por eso los señores feudales, aún teniendo poderes, no alcanzaron nunca la amplitud de los de Francia o Alemania, y en consecuencia las prerrogativas reales, aunque fueron discutidas, nunca corrieron el peligro de desaparecer. De todos modos, los reyes encontraron obstáculos, tanto en los señores laicos de la época del Rey Esteban (1135-1154), como en los eclesiásticos del tiempo de Enrique II (1154-1189); y como culminación de esta debilidad del poder regio fue la concesión de la Carta Magna de Juan Sin Tierra, en 1215, que es considerada como fundamento de la libertad inglesa.

*BRACTON*, quizá movido por esta reciente historia que acabamos de reseñar, e influido sin duda, por la Escuela de Glosadores, concretamente por Acho de BOLONIA, recogió en esta obra el Derecho Feudal, y las Costumbres Inglesas, pero dándole a todo ello un tratamiento propio de la técnica romana.

Sabemos que de la obra de *BRACTON* ha habido una serie de elaboraciones posteriores efectuadas por otros juristas. De aquel primitivo *BRACTON*, no conocemos su paradero, pero hemos manejado un ejemplar editado en los Estados Unidos de América — Massachusetts—, donde se reproduce aquél en lengua latina, y que recoge el Derecho Inglés pero como, ya decimos, con técnica romana.

De este ejemplar reproducimos una norma bajo el epígrafe «*DE ACQUIRENDO RERUM DOMINIO*», y observamos que en el capítulo 63, hallamos referencias a nuestra propuesta de trabajo, si bien advertimos que la sistemática señalada en el epígrafe o párrafo 63, se halla dentro del general tema de: «*DE ACQUIRENDO RERUM DOMINIO* »<sup>87</sup>, lo cual no debe extrañarnos ya que resulta de muy difícil comparación sistemática el llamado modelo anglosajón con el continental. Sin embargo, y aun así, merece considerarse el texto.

Observamos como en el aspecto de la sucesión hereditaria, se recoge con toda minuciosidad la doctrina romana que hemos

---

<sup>87</sup> Samuel E. THORNE, «*Bracton on the laws and customs of England*». Volume two. Published in association with the Selden Society. The Belknap Press of Harvard University Press - Cambridge, Massachusetts, 19687 pág. 54.

venido destacando; y no sólo en el tema de la herencia sino en otros como la donación: también encontramos en este texto, claras alusiones a otras instituciones de inspiración romana, cuales son la protección del *nasciturus* para todo aquello que le sea favorable, y el derecho a acrecer propio del régimen hereditario romano, etc.<sup>88</sup>: podemos afirmar por tanto, que se da una vez más la recepción de la doctrina romana.

## **VI.-RECEPCION Y MANIFESTACIÓN EN EL DERECHO VIGENTE**

Hoy en día muchos de nuestros códigos vigentes evidencian y presentan huellas identificables perfectamente con el modelo romano. Así, sucede en el Derecho Español particularmente en sus Compilaciones.

Encontramos esta influencia en materia sucesoria, por tratarse del tema que nos ocupa, la sucesión en :

### **VI.1.- EL DERECHO NAVARRO. EL FUERO NUEVO (SUCESIÓN LEGÍTIMA FORAL**

Creemos, haber explicado y relacionado con ayuda de las fuentes manejadas, la doctrina respecto a "Sucesión legítima" que -como se puede apreciar-, es netamente de corte romanista.

Para completar nuestro trabajo y cerrando el círculo de la recepción historiográfica propuesta, nos referiremos ahora al modelo del Ordenamiento del Derecho de Navarra, que viene siendo la línea de mi perfil de investigación, pero que en esta ocasión, resulta de evidencias receptoras de todas y cada uno de las fuentes y sistemas considerados con anterioridad.

#### **La libertad de testar en Navarra**

En Navarra se consagra el principio de la máxima libertad de testar, el derecho de libertad de testar es uno de los signos más propios del ordenamiento navarro. Es una afirmación común que el principio de libertad dispositiva "mortis causa" constituye el pilar básico del Derecho sucesorio navarro.

En Derecho Romano, que tanto rigió e influyó en Europa, la libertad de testar sólo estaba limitada por la exigencia de la mención de los hijos en el testamento, pero podían ser

---

<sup>88</sup> Samuel E. THDRNE, «Bracton on tEte laws arid customs of England». Op. citada, pág. 98.

desheredados sin necesidad de justificación alguna. La libertad de testar del pater familias Navarro, es absoluta sin más limitación que el respeto a la no preterición de un legitimario y al propio tiempo que le instituye en la "legítima foral". El efecto de la preterición era la nulidad del testamento (*testamentum iniustum*) y la apertura de la sucesión intestada si era un hijo varón el preterido; si era una hija o un nieto o nieta tan solo debía ser rectificado para dar entrada al preterido en su cuota abintestato cuando concurriera con otros *sui*, o en la mitad de la herencia frente a herederos extraños.

Este principio identificaría al sistema foral y alejaría al régimen de Navarra del cauteloso sistema de legítimas del Código civil, permitiendo que el causante ordenase a su criterio y sin cortapisa la transmisión "*mortis causa*" de su patrimonio entre hijos, parientes, amigos o extraños. Sin embargo, también hay restricciones impuestas a la hora de testar, pero no son de la misma magnitud que las impuestas por el Cc. Dichas limitaciones se hallan ligadas al hecho de haber contraído nupcias sucesivas, dejando hijos de anterior matrimonio, o bien mantener un vínculo matrimonial o de pareja estable.

La reiteración de nupcias, dejando hijos de primer matrimonio, depara al causante la merma de su capacidad dispositiva en aras de una protección que le impone el propio ordenamiento. Si decide favorecer al cónyuge o hijos del segundo matrimonio, tendrá que igualar económicamente a su prole de las primeras nupcias con el más favorecido de las segundas (ley 272 FN).

El disponente está también obligado a reservar a esa descendencia la propiedad de todos los bienes que, salvo las arras, recibiera por cualquier título lucrativo "de su anterior cónyuge, hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes de éstos" (ley 274 FN).

Su origen parece remontarse a una costumbre *contra legem*. Pero este derecho no es absoluto (como sí lo es por ejemplo en Álava), en Navarra está muy constreñido por las llamadas leyes "del no más", así tenemos entre otras, la Ley 272 de Fuero Nuevo que dice: "...los hijos de anterior matrimonio, les concede diferente rango. La máxima distinción para los del primer matrimonio, que pueden llegar a recibir por donación o por herencia más -incluso todo- pero nunca menos que los de posterior unión.

En la ley 149 del Fuero Nuevo (libertad de disposición) se enuncia lo que es un principio fundamental del Derecho navarro: la libertad de testar, que comprende la de donar, por la asimilación ya comentada de las donaciones a las disposiciones testamentarias.

Esta libertad no tiene más límites, dice esta ley, que las del Título X de este mismo Libro II (leyes 253-280), a saber: el usufructo viudal (Cap. I), la legítima foral (Cap. II), las preferencias de los hijos de anterior matrimonio (Caps. III y IV).

La Compilación Navarra recoge la posibilidad de que varias personas hagan testamento conjuntamente, sean o no cónyuges; se denomina testamento de hermandad. Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes en testamento. Pero si queda cónyuge viudo, tiene derecho al usufructo de todos los bienes. Habiendo hijos, o en su defecto, descendientes, el testador debe hacer a favor de ellos en el testamento una atribución, aunque no tenga valor real.

Reproducimos en primer lugar las leyes 267 a 271.

### **LEY 267 Concepto**

La legítima Navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos “febles” o “carlines” por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

### **LEY 268 Legitimarios**

En testamento y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral:

- 1) Los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena.
- 2) En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próxi

### **LEY 269 Forma**

La institución en la legítima foral podrá hacerse para todos los legitimarios en forma colectiva.

### **LEY 270 Excepciones**

No será necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título mortis causa, o los hubiere desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél, o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 del Código civil.

### **LEY 271 Preterición**

La preterición tiene por efecto la nulidad de la institución de heredero, pero deja a salvo las demás disposiciones. Únicamente

podrán ejercitar la acción de impugnación el legitimario preterido o sus herederos.

De la lectura de las leyes anteriores podemos deducir los siguientes comentarios:

Uno de los principios fundamentales del Derecho Navarro es el de **libertad de testar**. Subrayó Alvaro D´ors<sup>89</sup> “siendo la legítima puramente formal tal formalidad se hace innecesaria cuando los legitimarios hubieran recibido una donación motriz casua conforme a la ley 270. La legítima foral es un límite o una restricción indudable a la libertad testamentaria, ya que la preterición de los hijos en las disposiciones sucesorias tiene un efecto radical cual es la nulidad de la institución de heredero según lo dispuesto en la ley 271”

La libertad de testar viene dada de la costumbre y tal libertad sucesoria se recogió en las Cortes de Navarra de 1688 con la obligación de instituir a los hijos en la legítima Foral. Por tanto, la propia ley reguladora establece así mismo esta limitación a la amplísima libertad sucesoria del Derecho Navarro<sup>90</sup>.

Hemos de decir también que la libertad civil es consecuencia del también principio Navarro *paramiento fuero vienze o paramiento ley vienze* exponente de la auténtica unidad cultural Europea como comunidad de naciones cristianas y es también el fundamento de la libertad sucesoria.<sup>91</sup>

El paramiento no implica libertad de testar ni es tampoco una manifestación obligada de la libertad de testar pero, puede sin embargo aunar ambas y ser un medio excelente de designar un sucesor en la dirección de la familia que se perpetúa como continuador de las tradiciones familiares.

En todo caso la absoluta libertad de testar nacida y mantenida por la costumbre llega al Fuero General de Navarra y en este se establecen algunas restricciones y limitaciones (Fuero General de Navarra 2, 4,4 y 3,1,20). Queda claro que estas limitaciones juntamente con la libertad de testar se dieron en un proceso

---

<sup>89</sup> D´ORS Alvaro “Comentarios a la ley 149 FNN” en Comentarios t XXX VII-1º, Edersa 1998 pag 17.

<sup>90</sup> NAGORE YARNOZ, Javier “Comentarios a la ley FNN 267 y ss” Edersa 1988 pag 163 y ss

<sup>91</sup> GARCIA GRANERO, Juan “Comentarios a las leyes 7 y 8 del FNN” en comenterios tomo XXXV.1º Edersa 1994 paginas 338 y ss

consuetudinario que se vió también reflejado y recogido en las leyes de Cortes de Pamplona del año 1576 (Nov Rec 3,7,4) y de Tudela de 1583 (Nov Rec 3,7,5) que regula la libertad de disponer mortis causa y en cualquier disposición de última voluntad.

La aplicación de la legítima Foral se extendió sobretodo en la práctica notarial especialmente y la hizo común a los Navarros de cualquier condición, como se observa en los documentos notariales desde entonces, a partir de los siglos XV y XVI.

Sin embargo su definición no se produjo hasta la recopilación privada de 1971 y así pasó con el mismo número y redacción a la ley 267 que define la legítima Navarra por su contenido o, mejor dicho, por su falta de contenido patrimonial a la vez que contrapone lo *formal* y lo *real*. A propósito de esto último la institución debe hacerse *formalmente*, es decir, en un *documento formal*.

En cuanto a la falta de contenido patrimonial se deduce de la descripción “**cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunales por inmuebles**” y ello se fijó por la ley XIV de las Cortes de Pamplona en 1688 (Nov Rec 3,13,16). Eran equivalentes entonces a siete y medio maravedíes Navarros o sea diez céntimos de peseta. Con anterioridad a la ley citada en el periodo entre 1583 y 1688, todavía la legítima forzosa era real y no puramente formularia. En diversos protocolos notariales de distintas zonas de Navarra se pueden encontrar tanto naciones con nombramiento de heredero, como capitulaciones matrimoniales y, sobretodo testamentos en los que los otorgantes al señalar las legítimas las fijan en bienes reales.

Por tanto, la evolución cuya evidencia obtenemos a través de las cláusulas notariales va desde una legítima escasa pero real, por una legítima ideal, es decir, ya desvalorada y sin contenido alguno patrimonial.

Así mismo hemos de señalar que el legitimario no tiene la cualidad de heredero y así la legítima foral ya no se consideró como análoga a la institución hereditaria, sino como limitación a la absoluta libertad de testar o, mejor dicho, de disponer sucesoriamente y coherentemente con ello el legitimario no responde de las deudas hereditarias ni puede ejercitar acciones como heredero. La propia jurisprudencia en diferentes sentencias declara reiteradamente que la institución de la legítima foral Navarra “Por uso, estilo y costumbre inconcusa” al no implicar institución de heredero excluye al heredero del ejercicio de acciones como tal, al tiempo que, así mismo, le excluye de toda responsabilidad por las deudas de la herencia, sin precisar

aceptación ni repudiación alguna.

Respecto de quienes son legitimarios la propia ley 268, a tenor literal, establece claramente quienes ostentan tal cualidad.

En cuanto a la ley 269 que alude a la forma de establecimiento de la legítima foral, tradicionalmente y al menos desde el siglo XV, las fórmulas de institución de la legítima (a veces denominada “legítima herencia”) indicaban, *nominatim*, a los legitimarios o herederos incluso aunque fueran personas sin parentesco alguno con los disponentes y, en ocasiones se nombra también como legitimario a la mujer y a los hijos de ésta. No faltan tampoco las disposiciones sobre legítima foral en casos en que no cabe designar *nominatim* a los que legalmente pudieran tener derecho; es decir, el caso de no haber hijos ni descendientes. En estos supuestos se utilizaba la fórmula de la legítima de un modo general: “A alguno”, “a aquellos” que “pretendieran tener derecho alguno a mis bienes”.

Por último una observación a las palabras finales cuando alude a “en forma colectiva” que pueden inducir a confusión. La palabra “forma” admite tan gran cantidad de sinónimos y de acepciones, también jurídicas, que hubiera sido mejor respetar en este punto la redacción originaria de la ley 269: “... es suficiente la institución colectiva”.

Así pues con la libertad que para todo lo anterior conceden las leyes Navarras, exige forzosamente esta institución que aunque de fórmula insignificante salva la precisión que al no mediar justas causas para ex heredar a sus hijos, tenía el testador para instituirlos herederos, so pena de ser nulo el testamento. Sin embargo por virtud de esta institución (de la legítima foral) se cree cumplida esta obligación; y el testador ahora sí, en absoluta libertad de testar de sus bienes como quisiera.

Como justas causas de desheredación encontramos numerosas y variadísimas en los cuerpos legales antiguos desde el Fuero de Jaca, el Fuero General, El Reducido, Los de Viguera y Val de Funes y la Novísima Recopilación hasta llegar a los Proyectos de Apéndice, el de Fuero Recopilado de 1959, las Recopilaciones Privadas de 1967 y 1971 y finalmente el propio Fuero Nuevo.<sup>92</sup>

## **VI.2.- EL TESTAMENTO EN EL DERECHO VIGENTE ESPAÑOL**

<sup>92</sup> NAGORE YARNOZ, Javier. Vid para el derecho histórico op citada pag 197. N

El sistema legitimario español es de los más variados, a causa de la confluencia del establecido en el Código Civil con el de las diversas Comunidades Autónomas, que adoptan soluciones que van desde la más rígida del Código civil hasta la más libre de la legislación Navarra, pasando por la aragonesa de amplia libertad dentro del colectivo de los descendientes, como veremos a continuación.

Por Derecho foral, regional o especial, en España, se conoce al conjunto de ordenamientos jurídicos de derecho privado que se aplican en algunas zonas del país, coexistiendo con el Código Civil de España. No se trata de un derecho único sino de derechos diversos en cada parte, por lo que hay que referirse a Derechos forales.

El origen de la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes en España se remonta a la Edad Media, durante la cual coexistieron en el territorio peninsular varios reinos, cada uno de ellos con su derecho propio.

El artículo 667 del CC dice que el testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Es un acto de autonomía privada.

La declaración de la voluntad testamentaria no requiere el complemento de ninguna otra declaración, ni de otra persona. El testador otorga por sí mismo el testamento, aunque en el acto hayan de intervenir otras personas, como el Notario o los testigos, pero ellos de ninguna manera pueden hacer otra cosa que dar testimonio del acto, autorizarlo o acreditar la libre y espontánea voluntad del testador.

No se acepta que varias personas, aunque sean cónyuges, testen simultánea y mancomunadamente pues lo prohíbe el artículo 669 del CC<sup>93</sup>.

El artículo 670 CC dice que el testamento es un acto personalísimo, que no podrá dejarse su formación en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. El testador debe decidir por sí mismo a quién y cómo y en cuánto nombra herederos o legatarios, adoptando el criterio de distribución o la asignación de sus bienes y derechos para el momento en que él falte.

---

<sup>93</sup> “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.” Artículo 669 CC.

El testamento es de carácter solemne (artículo 687<sup>94</sup>) pues se trata de un acto que desplegará su eficacia *mortis causa*, una vez que fallezca el testador.

Es un acto esencialmente revocable. Mientras viva el testador podrá otorgar cuantos testamentos quiera y desee, pues el otorgamiento del testamento no atribuye derecho o facultad alguna a quienes hayan sido instituidos en él, sea como herederos o legatarios. Artículo 737 CC.

#### **a) Contenido**

La mayor parte de los testamentos otorgados suelen referirse al patrimonio realizado por el causante para cuando fallezca. También suelen contener declaraciones privadas de sustrato patrimonial, por ejemplo las referidas a la confesión religiosa o a las exequias del testador o al reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Como dice el artículo 662 pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente. El siguiente artículo dispone que están incapacitados para testar los menores de catorce años de uno y otro sexo y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

En cuanto a la edad, la regla general de que bastan catorce años para poder testar no rige, sin embargo en el testamento ológrafo, en el que se requiere ser mayor de edad. Fuera de este supuesto, cualquiera puede testar una vez cumplidos los catorce años.

---

<sup>94</sup> “Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.” Artículo 687 CC.

Por otro lado, la falta de cabal juicio<sup>95</sup> es la prohibición de testar del enajenado mental, que en el Código Civil se ha combinado con dos normas complementarias:

- ◆ El artículo 664 conforme al cual el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.
- ◆ El artículo 665 y la posibilidad que da de otorgar válidamente testamento durante el “intervalo lúcido”. La ley 30/1991 dio una nueva redacción al artículo y ahora dispone que siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que

---

<sup>95</sup> La ambigüedad de esta expresión utilizada por el artículo 663.2 CC, que alude a una situación de deficiencia mental sin precisar requisitos que la hacen jurídicamente relevante, suscita diversas cuestiones: ¿es necesario que dicha carencia de cabal juicio se manifiesta de alguna manera en particular?, ¿qué datos se requieren en cuanto reveladores de dicha incapacidad? y, ¿qué momento debe ser apreciada la falta de juicio y por quién?

La falta de cabal juicio es una situación fáctica y no jurídica, que impide la posibilidad de otorgar testamento al sujeto que se encuentre en dicha situación. Tanto nuestra jurisprudencia como la doctrina coinciden en que la apreciación de la capacidad de quien otorga testamento es una “cuestión de hecho” que en cada caso habrá de apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias y elementos de prueba invocados, sometida a la libre apreciación del Tribunal de instancia.

La ley impide testar a aquellas personas que carecen de la capacidad natural de querer y entender. Aquel sujeto que se encuentre en dicha situación deberá estar incapacitado mediante sentencia judicial (artículo 200 CC).

Sin embargo, a pesar de una existencia declarativa de incapacidad, no impide en todo caso otorgar testamento, pues el artículo 665, permite al incapacitado judicialmente otorgar testamento en intervalos lúcidos siempre y cuando se cumplieran las cautelas previstas en dicho precepto, que era el reconocimiento por dos facultativos que dieran fe de la capacidad del incapacitado que pretendía testar.

previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad.

El testador no siempre es libre para dejar sus bienes como quiera. Existe la obligación legal de dejar algo -la legítima- a los descendientes, ascendientes y cónyuge, según los casos, denominados por ello herederos forzosos. Pero hay que tener en cuenta que las normas no son iguales para toda España. Existen determinados territorios que tienen unos derechos especiales, históricos, llamados "Derechos Forales", que regulan de modo diferente todo lo relativo al testamento y a las herencias. Son básicamente, Cataluña, Aragón, Navarra, parte del País Vasco y Baleares. La Ley para el resto de España, está regida por el llamado "Derecho Común".

En el Derecho Común ¿Quiénes son los herederos forzosos y cuánto hay que dejarles?:

- ◆ Los hijos y descendientes: dos tercios de la herencia: un tercio de la herencia hay que dejárselo por partes iguales a los hijos, y otro tercio (el llamado de mejora) a los hijos y nietos, pero este tercio se puede distribuir libremente entre ellos o dejárselo a uno solo de los descendientes.
- ◆ Padres y ascendientes: si no se tienen hijos ni descendientes, hay que dejar un tercio de la herencia a los ascendientes que sobrevivan si concurren con el viudo, y la mitad de la herencia en otro caso. Si hay descendientes, los padres no tienen ningún derecho.
- ◆ Viudo o viuda: si el testador tiene hijos o descendientes, tiene que dejarle un tercio de la herencia en usufructo. - Si concurre con ascendientes sólo, tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia. - Si no hay ni descendientes ni ascendientes, tiene derecho al usufructo de dos tercios de la herencia.

Esto es totalmente obligatorio para el testador. Sólo se puede privar a estas personas de sus derechos en casos de desheredación, regulados en el Código Civil y muy poco frecuentes en la práctica. Pero fuera de estos límites se puede dejar la herencia como se quiera.

Es importante entender que en el testamento no es obligatorio decir en qué bienes se concreta la parte de cada uno de los herederos, pero que a un heredero forzoso no se le puede dejar, en porcentaje, menos de lo que por ley le corresponda, salvo que se le desherede. Por ejemplo, es frecuente, si una persona tiene hijos, que les nombre herederos "por partes iguales", sin hacer mención alguna de los bienes, sino aplicando un porcentaje igual para todos

ellos. Será después de fallecer el testador cuando los nombrados en el testamento tengan que hacer un inventario de los bienes y deudas que aquél tenía, y proceder a su reparto.

No obstante, es también posible que un testador quiera atribuir a una o varias personas un bien concreto, sea un inmueble, una joya, el dinero que exista en una cuenta corriente, o cualquier otra cosa. En este caso, se realiza lo que se denomina un legado. El testador "lega" ese bien específico. El legado puede efectuarse a favor de los herederos forzosos -sean descendientes o ascendientes- o de otras personas o instituciones. En todo caso, deberá respetar los límites que imponen las legítimas, antes explicados.

Los legatarios -beneficiados con un legado-, únicamente reciben lo señalado por el testador, y el resto se adjudica a los herederos, que son los que adquieren todo lo que tenía el fallecido y que no haya legado especialmente, incluidas las deudas, que estarán obligados a satisfacer, en el caso de que acepten formalmente la herencia.

En ocasiones es conveniente nombrar a una o varias personas para que se ocupen de la herencia y protejan los bienes, fallecido el testador, y para que determinen el reparto, si se prevé que entre los herederos se van a producir roces o dificultades: se trata del albacea y del denominado contador-partidor. Por ejemplo, un padre que designa a sus hijos como herederos, pero cree que puede haber peleas entre ellos por la herencia, y, para evitarlo, nombra a un familiar o amigo, o varios, para que sean los que repartan, sin que los hijos puedan impedirlo, salvo que todos ellos estén de acuerdo. Es una manera de salvar las dificultades, haciendo que no sean los herederos quienes repartan, sino un tercero de confianza.

También es posible nombrar tutores cuando hay hijos menores de edad, previendo el caso de que falten ambos padres.

Las disposiciones testamentarias, según las necesidades (edad de los hijos, voluntad de que no se vendan determinados bienes durante un tiempo, de que pasen a otras personas en defecto de los nombrados o después de la muerte de estos, limitaciones, peticiones, etc.) son variadísimas, y exceden este ámbito.

El testamento es siempre revocable, es decir, que siempre se puede cambiar, el que otorga el testamento no está obligado por lo que diga, sino que siempre puede otorgar uno posterior. Por otra parte, es un documento personal, no hay que entregarlo en ningún registro u oficina, y no impide al testador disponer de sus bienes, igual que si no lo hubiera hecho. Constituye, ni más ni menos, la

voluntad de la persona sobre cómo han de repartirse sus bienes cuando falte, pero no afecta a su vida.

### **b) Reglas formales de carácter general vigentes**

- ◆ El **notario**: El artículo 694 indica expresamente en cualquier caso en que proceda su intervención ha de tratarse de un Notario hábil para actuar en el lugar de otorgamiento, pues por principio los Notarios carecen de fe pública fuera de su distrito notarial.
- ◆ Los **testigos**: Es frecuente en materia sucesoria hablar de testigos idóneos<sup>96</sup>.

Además del modelo de Derecho Navarro, existen en España otros

## **VI.3. - TIPOS O MODALIDADES DE TESTAMENTOS EN ESPAÑA.**

Además del propio Sistema del Código Civil, con tipos de testamentos (abierto, cerrado, ológrafo, ordinario o pagánico, especial o privilegiado), existen en España otros subsistemas de derecho sucesorio, donde hemos constatado y considerado algunos de los rasgos más característicos de modalidades de testar en las diferentes comunidades de España, tales como: Galicia, País Vasco, Aragón, Cataluña, Islas Baleares, con manifestaciones e influencias del Derecho Romano.

### **VI.3.A).- TIPOS O MODALIDADES DE TESTAMENTOS EN ESPAÑA**

---

<sup>96</sup> Sin embargo, no se ha tratado nunca que los testigos reúnan cualidades excepcionales para serlo o que acrediten una especial formación, si no sólo que no se encuentren incursos en ninguna de las prohibiciones establecidas al respecto, que son: Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701 (referido al testamento en caso de epidemia), los ciegos y los totalmente sordos o mudos, los que no entiendan el idioma del testador, los que no estén en su sano juicio y el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con ésta relación de trabajo. Cuando se trate de un testamento abierto (cuyas disposiciones deben conocer los testigos) han de añadirse los herederos y legatarios instituidos en el testamento, así como sus cónyuges o parientes.

Las principales modalidades testamentarias reguladas en el Código Civil español son:

El **testamento abierto**: Es aquel en el que el testador manifiesta, en presencia del Notario autorizante o en su caso de los testigos, el contenido de su última voluntad. Esta categoría de testamento abierto se subdivide a su vez en testamento abierto ordinario (ante Notario) o extraordinarios (para caso de inminente peligro de muerte, en supuestos de epidemia así como testamentos militares o de personas que vayan a bordo de buques). El ordinario se otorga ante Notario hábil, y no precisa de la concurrencia en el acto de testigos (salvo que concurren determinadas circunstancias especiales en la persona del testador, como son, ser ciego, o no saber o no poder leer o firmar, etc.) Los extraordinarios exigen siempre la concurrencia de testigos y han de ser posteriormente adverbados y elevados de documento público mediante su protocolización.

El **testamento ológrafo** es aquel redactado de puño y letra por el propio testador, y que necesariamente ha de contener el lugar y la fecha de otorgamiento (año mes y día), así como su firma y debe ser igualmente objeto de adverbación y protocolización en sede judicial.

El **testamento cerrado** es aquél cuya principal característica es que el testador, sin revelar el contenido del testamento, declara que el mismo se halla en el pliego que entrega a las personas que hayan de autorizarlo.

◆ **Tipos de testamentos según su forma:**

- **Testamento ordinario o pagánico.**
- **Testamento ológrafo:** es el escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador. Suelen exigirse ciertas formalidades como la ausencia de tachaduras a lo largo de todo el texto, para salvaguardar su integridad.
- **Testamento abierto o público:** es el que elabora el notario tras haber entrado en conocimiento de la voluntad del testante.
- **Testamento cerrado o secreto:** es el que se escribe por el testador u otra persona de su confianza y se presenta cerrado al notario y cierto número de testigos.
- **Testamento especial o privilegiado**
- **Testamento con ocasión de calamidad pública.**
- **Testamento marítimo o aeronáutico.**

- **Testamento militar o asimilado:** es el que hacen las personas que gozan del fuero militar, manifestando su última voluntad, sin sujeción a las formalidades del testamento ordinario.

A continuación, se exponen sucintamente algunos de los rasgos más característicos de la libertad de testar en las diferentes comunidades que componen el mosaico de Derecho Testamentario en España:

**1- En Galicia** rige el sistema legitimario del Código Civil. Pero existen algunas especialidades que amplían la libertad de testar. Así, la posibilidad del usufructo de viudedad, que la Ley de Derecho Civil de Galicia de 24 de mayo de 1995 configura como institución familiar, y que incide sobre las legítimas de descendientes o ascendientes que quedarán gravadas in qualitate, no sólo con dicho usufructo sino además con la atribución de una serie de facultades dispositivas al usufructuario (enajenación de mobiliario y semovientes, tala de árboles, etc.), si bien con la restricción de la obligación de alimentos con cargo al usufructo a favor de los descendientes comunes que lo precisaren.

**2- En el País Vasco** rige la Ley 3/1992 de 1 de julio, que reconoce y regula tres sistemas:

**a.-** El de los territorios sujetos al Fuero Civil de Bizkaia, cuyas principales características son: 1) Se reconoce la legítima a los descendientes (cuatro quintas partes) y ascendientes (la mitad de la herencia), en defecto de aquéllos. No obstante, la libertad de testar se manifiesta en toda su amplitud dentro del ámbito familiar, al configurar la legítima como colectiva, pues el art 54 permite que el testador pueda distribuir libremente los bienes entre los sucesores de cada línea, apartando a los demás, sin fórmula especial de apartamiento, e incluso preferir al de grado más remoto al más próximo. Además, cabe imponer sobre la legítima sustituciones o gravámenes a favor de otros sucesores forzosos, así como el usufructo universal establecido a favor del viudo (art. 60). No obstante, esta libertad tiene el límite del art 66 que faculta a los descendientes que se encuentren en situación de pedir alimentos para poder reclamarlos de los sucesores, cuando no haya persona obligada a prestarlos. 2) Se concede al cónyuge viudo el usufructo de la mitad de la herencia si concurre con descendientes o ascendientes, y de los dos tercios en otro caso (art. 58); aparte de los derechos que cada cónyuge tiene como consecuencia del

régimen de comunicación foral de bienes regulado en los Art. 95 y ss., por cuya virtud se hacen comunes por mitad todos los muebles o raíces de la procedencia que sean, por cualquier título. 3) La protección del carácter familiar del patrimonio, a través de la troncalidad, que se extiende a los actos de disposición de los bienes troncales (Art 17) y a la sucesión intestada y forzosa. Para los descendientes todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado son troncales. En relación a las líneas ascendente y colateral es preciso que dichos bienes hayan pertenecido al tronco común del sucesor y del causante de la sucesión (Art. 22). La libertad de disposición queda limitada no sólo por la legítima sino también por la troncalidad (Art. 55, 56 y 57).

**b.-** El de los municipios en los que rige el Fuero de Ayala se produce la más amplia libertad de testar. En efecto, el Art. 134 dispone que los que ostenten la vecindad foral de los municipios en los que rige el Fuero de Ayala podrán disponer libremente, apartando a sus herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge) con poco o con mucho, como quisieren o bien tuvieren. Y que el apartamiento puede ser expreso o tácito, individual o conjunto. Merece resaltar las palabras del Preámbulo de la Ley cuando dice que esta regulación resulta de absoluta actualidad, al conectarse con el más moderno derecho sucesorio, y que en los foros y legislaciones más recientes la evolución se fundamenta en la consagración del respeto a la libre voluntad del causante.

**c.-** Ordenación sucesoria del caserío Guipuzcoano.- Rige en Guipúzcoa el sistema legitimario del Código Civil, si bien la Ley 3/1999 de 26 de noviembre establece una mayor amplitud de la libertad de testar en relación con el caserío guipuzcoano. Así, los Art. 154 y 155 permiten al causante disponer, incluso por donación (en este caso conservando el destino hasta el fallecimiento del donante), del caserío a favor de alguno o de algunos en proindivisión de los descendientes o ascendientes, en cuyo caso el valor del caserío y sus pertenecidos no se computará para el cálculo de las legítimas. Pero en este caso los descendientes o ascendientes herederos forzosos que, como consecuencia de la exclusión del caserío, queden en condición de pedir alimentos, podrán reclamárselos al beneficiario o beneficiarios de aquél en proporción a cuanto éstos hubieran recibido del causante. Este podrá privar del derecho de alimentos al heredero forzoso que hubiere incurrido en causa de desheredación. Para el caso de que procediera la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, el cónyuge viudo ostentará el derecho de

habitación sobre la casa o parte de ella que constituyere la vivienda familiar, derecho que es independiente del que le pudiere corresponder sobre el resto del patrimonio, conforme al Código Civil. Además, cabe el legado de usufructo del caserío y sus pertenecidos a favor del viudo (Art. 161), y puede el causante encomendar al cónyuge la designación de sucesor en el caserío y sus pertenecidos.

**3- Aragón.-** La Ley 1/1999 de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, recoge la tradicional legítima colectiva, referida únicamente a los descendientes, que son los únicos legitimarios, y limitándola a la mitad de la herencia en aras de la mayor libertad de testar. De manera que el causante puede dejar los bienes a uno sólo (incluso nieto habiendo hijos), o distribuirlos de forma igualitaria. Basta para excluir a un legitimario sin que haya preterición la mención en el testamento o escritura en la que se ordene la sucesión, o cualquier atribución de carácter irrelevante o simbólico. La libertad se amplía: a) al permitir gravámenes a favor de otros descendientes, o para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia respecto a los bienes de que no hubieren dispuesto, o con causa justa (Art. 186), b) al permitir la exclusión voluntaria de descendientes, los cuales quedan privados de suceder abintestato, salvo que la exclusión absoluta se refiera a todos o al único legitimario (Art. 197 y 198), c) al admitir los pactos sucesorios, entre ellos la renuncia a la herencia de otro u otros (Art. 65) y la renuncia unilateral a la legítima o por pacto antes o después de la delación (Art. 177).

**4- Cataluña.-** El Código de Sucesiones de 30 de diciembre de 1991 regula la legítima catalana, conservando la cuantía de una cuarta parte. Son legitimarios los hijos por partes iguales, y en su defecto el padre y la madre por mitad. No se pueden establecer limitaciones a la misma, pero el heredero o personas facultadas para hacer la partición o distribuir la herencia pueden optar por el pago en dinero, y el causante puede disponer que la legítima no devengue interés, respondiendo el heredero personalmente del pago de la legítima o su suplemento. La legítima no puede renunciarse antes de su delación, siendo nulo todo pacto o transacción sobre ella, salvo el pacto de sobrevivencia celebrado entre consortes en capitulaciones, por el cual quien sobreviva renuncia a la legítima que le podría corresponder en la sucesión intestada de su hijo impúber, y el pacto entre ascendientes y

descendientes en capitulaciones, dote o donación, por el cual el descendiente que recibe de su ascendiente bienes en pago de la legítima futura renuncia al posible suplemento (Art. 377). Se conserva también, además del tradicional año de luto y la tenuta, la cuarta vidual, a favor del cónyuge sobreviviente que no tenga al fallecer el otro cónyuge suficientes medios para su sustentación, considerando el nivel de vida que habían mantenido y el patrimonio neto.

**5- Islas Baleares.**- Se regula por el Decreto Legislativo de 6 de septiembre de 1990 que aprueba el Texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, distinguiendo el sistema de:

**a.- Mallorca y Menorca.**- Son legitimarios los hijos, y en su defecto los padres. La cuantía de la legítima de los hijos varía según el número: la tercera parte si fueran cuatro o menos, y la mitad si excedieren de ese número. La legítima de los padres es la cuarta parte del haber hereditario.

**b.- Ibiza y Formentera.**- La legítima de los hijos y descendientes es variable e igual sustancialmente a Mallorca. En cuanto a los padres se remite la Código Civil. No se recoge en el grupo de legitimarios al cónyuge viudo como tal legitimario, si bien al regular la sucesión intestada en el art. 84 se establece que adquirirá en la sucesión del difunto el usufructo de la mitad de la herencia en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes con ascendientes. El heredero o sucesor contractual podrá pagar la legítima en dinero. Y cabe el pacto de renuncia o finiquito en contemplación de compensación hecha en vida por el ascendiente o heredero contractual.

**6- Navarra.** En Navarra se consagra el principio de la máxima libertad de testar, solo dulcificado por la exigencia de atribuir a los herederos forzosos la legítima formal o formularia típica de Navarra, pues los legitimarios deberán ser instituidos en la legítima foral Navarra, que consiste en la atribución a cada uno de los herederos forzosos de: “cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes”. Legítima que no tiene contenido patrimonial ni atribuye cualidad de heredero. El Pater Familias o testador Navarro puede designar de este modo libremente al heredero y disponer con igual libertad de sus bienes para después de su muerte. Sólo tiene el carácter de herederos forzosos los hijos

y sus descendientes. No obstante existen limitaciones:

- A favor de los hijos de un matrimonio anterior, los cuales no deberán recibir de sus padres menos que el más favorecido de los hijos o cónyuge de ulterior matrimonio.
- Otra limitación es la derivada del usufructo de fidelidad, derecho que tiene el cónyuge viudo a usufructuar todos los bienes dejados por su consorte, si bien se puede renunciar a él antes o después del matrimonio en escritura pública. El usufructo no comprende los bienes que hubieran sido objeto de donación mortis causa.

Sobre el ordenamiento Navarro no insistiremos más, ya que se hizo mención *ut supra*.

En consecuencia de todo lo hasta aquí estudiado, hemos elaborado las siguientes:

## VII.- CONCLUSIONES:

### ❖ VII.1. - RESPECTO DE LA FUENTE JURIDICA ALGOMEDIEVAL: MOSAICARUM ET TOMANARUM LEGUM COLLATIO.

Era necesario un estudio o planteamiento tanto de la cuestión social, como política y religiosa del contexto histórico de referencia en que se desenvuelve, desarrolla y aplica las normas y en concreto esta norma jurídica de la *Collatio*. Perteneciente a ese grupo o Colección de *IURAS Y LEGES* integrado principalmente por colecciones mixtas tales como:

- *Fragmenta Vaticana*: se trata de un manuscrito descubierto en la biblioteca del Vaticano en 1823. Contiene textos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, de otras Constituciones Imperiales y de Juristas Clásicos.
- ***Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum***: Es una comparación entre leyes contenidas en el antiguo testamento, leyes Romanas contenidas en los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y escrito de Juristas Clásicos.
- *Libro Siro-Romano*: Contiene *iura*, *leges* y normas jurídicas vigentes en la provincia Romana de Siria.<sup>97</sup>

<sup>97</sup> FERNANDEZ DE BUJAN, A. Derecho Público Romano editorial Aranzadi SA (Civitas) 2008. pag 188.

Según Fernández de Buján A. en Roma la dicotomía entre *ius honorarium* y *ius divinum* es formulada de manera muy tardía y en cualquier caso habría de situarse en el momento en que el grado de diferenciación entre lo laico y lo religioso se encontrara en un estado avanzado de dicho proceso. Así, la *Collatio* perteneciente a la colección de *Iuras y Leges* evidencia esta señalada dicotomía.<sup>98</sup>

Por otra parte, son frecuentes las intervenciones y legislaciones realizadas por los emperadores sobre cuestiones puramente religiosas y teológicas. A partir del siglo V, se introduce paulatinamente la idea de la mutua colaboración, desde la independencia entre el poder espiritual de la Iglesia y el poder temporal de los emperadores, idea que se mantiene o se abandona con el paso del tiempo, dependiendo esto según la época y las circunstancias que rodearon a los titulares de tales poderes<sup>99</sup>.

Su utilización –en nada baladí o casual en el caso de la *Collatio*– tuvo su razón de ser y nos interesa además dada su influencia en el futuro desarrollo del llamado Derecho Canónico.

Después de lo considerado hasta aquí y dado que estamos trabajando con esta fuente de Derecho tan controvertida y aludida por la doctrina romanística se ofrecen unas CONCLUSIONES que reafirman o confirman la utilidad y el origen cristiano de la *Collatio* (*MOSAICARUM ET ROMANARUM LEGUM COLLATIO*). Ofrecemos al final de estas DIEZ CONCLUSIONES, una tabla comparativa de la *Collatio* y el Decálogo, así como los Sagrados Textos, extraídos de las Santas Escrituras del Canon Hebreo del cual proceden, en su idioma original y su traducción al castellano, a fin de apoyar nuestra tesis que no es otra, que la que se deriva de la exégesis o análisis hermenéutico de los propios textos aludidos en la *Collatio*, y la utilidad a los propósitos a los cuales sirvió, teniendo en cuenta los precedentes históricos hasta aquí expuestos:

❖ **1)** .- Llama la atención que al mencionar la *Collatio* la Ley Mosaica no cite la referencia al texto hebreo, sino que simplemente alude *Collatio*: 1:1.1 = “Moisés deí Sacerdos haec dicit”, “*scriptura divina sic dicit...*” o “*Moisés dixit*” en abierto contraste con **las citas** que contrariamente sí realiza a las referencias del ordenamiento

<sup>98</sup> FERNANDEZ /DE BUJAN. A Derecho Privado Romano. Iustel 3º adición 2010. pag 21

<sup>99</sup> FERNANDEZ DE BUJAN. A. Historia del Derecho Romano. Editorial Aranzadi SA (Civitas) 2010. pag 144

romano. **Esta práctica es imposible en el contexto hebreo por el exquisito respeto a la numerología del Texto Sagrado.**

❖ **2).- No se utilizan todos los libros de la TORÁH.** Ello es impensable en el mundo hebreo, por el respeto que produce la **KETER-TORAH** (Corona de la TORAH).

Falta la menor referencia al libro de Génesis. Es más, lo contradice, ya que en el pueblo de Israel **no existieron los esclavos**. Todos los hombres son y tienen un tratamiento idéntico sin acepción de personas. La vida del hombre es sagrada y se representa y simboliza en la sangre. La esclavitud romana por el contrario incluía un derecho sobre el esclavo de *vita et necis*. Al respecto el génesis en **el capítulo 9:6 dice: “La santidad de la sangre del hombre por el hombre, porque a la imagen de Di-s hizo al hombre”.**

**El carácter sagrado** de la vida humana se debe a que el hombre ha sido hecho a **“imagen y semejanza de Di-s”**. Este argumento tiene una validez absoluta y no permite hacer **diferencias de trato entre hombres de distinta raza o entre amos y sirvientes (que no esclavos)** o entre amigos y enemigos. Ello es inseparable de la condición de hombre. El ser humano es creado por Dios y nadie tiene sobre él derecho de *vita et necis*, por lo que no existieron esclavos en el pueblo de Israel. Es más, a los sirvientes había que liberarlos de la servidumbre a los siete años, como ocurrió en el caso de Jacob que sirvió siete años por Lea y siete años por Raquel (**Génesis 21:2, y Deuteronomio 15:12**).

El pueblo de Israel fue esclavizado en Egipto, pero nunca tuvo esclavos, aunque sí sirvientes (**Deuteronomio 24:7,14**).

Por tanto, **no es posible prescindir del Génesis, porque ello rompe la “armonía interna” que se contiene en la TORAH.**

Observemos la correspondencia y armonía entre Deuteronomio 15:12 y Génesis 21:2: “cuando compres un siervo, te servirá 6 años y el 7º será libre”.

Tres son los casos que mencionan esta libertad en la TORAH:

1. El ladrón insolvente como compensación (ya que se rechaza la detención).
2. Acto voluntario para escapar de la miseria.
3. El KENA´ANEQ, aquel que era esclavo pagano.

En Israel no existió la esclavitud debido a la consideración que El Eterno da al hombre, ya que fue creado “a imagen y semejanza” del Di-s de Israel. Por lo tanto, y en coherencia con lo dicho,

también debe ser una criatura libre a imagen y semejanza de Di-s. Esta observancia queda confirmada además en el Deuteronomio XXIII: 16-17 (TETZE). **“16 No entregarás a su amo al siervo (esclavo) que al huir de aquel busca tu protección (17). Estará contigo en el lugar que prefiera, en cualquier ciudad tuya y no lo explotará”**.

En la época del II Templo (GUITTIN-65<sup>a</sup>), fue abolida expresamente la institución de la esclavitud y ni siquiera se practicó en esos tres casos señalados anteriormente.

Además, todo judío que forme parte de la Alianza de Abraham tiene derecho al año Sabathico.

Todo ello nos informa que la *Collatio*, al no tener en cuenta este tipo de razonamiento, evidencia que **no se ha utilizado la Ley Hebrea**, ya que mantiene la institución de la esclavitud, **como se ve en el TITULO XIV al hablar de “los plagiarios” (esclavos)**. Por tanto, **es falsa la atribución a Moisés** que se realiza en **Collatio 14.1.1** “Moisés dice: Cualquiera que haya plagiado (robo o venta de un hombre libre) a alguno en Israel, y lo haya vendido, muera con la muerte (*mortem - moriatur*)”.

A pesar de la expresión hebrea típica del infinitivo-absoluto hebreo ***mortem-moriatur***, esta práctica estaba absolutamente condenada en Israel a partir de la Época del II Templo (GUITTIN – 65), como ya se ha indicado.

❖ **3).**-Se **omitió la PRIMERA TABLA** que trataba de: (UNICIDAD - IDOLATRÍA- USO INADECUADO DEL NOMBRE – SABATH)).

❖ **4).**-**EL NOMBRE DE LOS LIBROS SAGRADOS y la alusión** a los mismos no se realiza aludiendo a la *Parasha* ni a las *Mizov* correspondientes, ni en su versión hebrea ni en su versión latina o griega. También ello es inapropiado y ajeno a las costumbres hebreas del uso y utilidad de las SS.EE.

❖ **5).**-.- Como afirma Volterra, si la *Collatio* tuvo un origen hebraico, **sufrió “recortes o tijeras”** importantes ya que la alusión a la herencia mencionada en la *Collatio* no establece el orden sucesorio que se efectuó en el reparto de **la herencia a las hijas de Salfad**, que exigieron a Moisés y al sacerdote Elierzer su derecho de representación en la herencia de su padre muerto. Por tanto, en ausencia de hijos varones, la mujer entra a formar parte de la herencia de su padre y esto queda así establecido desde entonces. **Tampoco se alude al tratamiento especial del matrimonio levítico.**

❖ **6).**- Resulta **ANACRÓNICA** la referencia de la *Collatio* Título XV “a los **Astrólogos, Hechiceros y Maniqueos**”.

Ya hemos explicado en páginas anteriores que la **herejía de Maní**, un persa gnóstico (**siglo III d/EC**), se da con un gran salto histórico y es posterior a la Ley Mosaica.

Esta fue una gran preocupación de **San Agustín** que combatió la herejía maniquea ya que él mismo (antes de conversión) fue maniqueo, y por tanto la combatió porque estaba convencido de que era errónea.

Es una actividad propia de la **acosada Iglesia Cristiana durante los siglos II al VII** durante los que padeció numerosas persecuciones heréticas. Aquí se aprovecha la oportunidad de su inclusión. Lo cual evidencia una vez más su nítida influencia cristiana.

❖ **7).**-.- En la *Collatio XV.3.2* se habla de “**dioses inmortales**”, lo que es absolutamente ajeno y contrario al sistema hebreo, en el que **El Di-s de Israel es un Di-s Único**, como queda proclamado en la SHEMA cada día y por cada judío hasta el día de hoy y para la Eternidad.

❖ **8).**- Se echa de menos también la alusión a la **tradición oral**, tan importante en Israel. Por ejemplo el valor de la letra (hei), que desempeña en la creación; o a los consejeros de Faraón (BILAM, JETRO, JOB).

## ❖ VII.2.- RESPECTO DEL DERECHO HEBRÁICO.

❖ **1).**-La *Collatio* habla de **Deus (Zeus)**. No habla del Altísimo, El Eterno o del Único, como normalmente se menciona al Di-s de Israel entre los hebreos.

❖ **2).**-.- Se piensa por parte de los autores que hemos referenciado en el presente trabajo, que para la elaboración de la *Collatio* **se utiliza la Septuaginta** o Escritura de los 70. Todo ello se deduce del uso del infinitivo-absoluto hebreo que aparece en ella. La misma expresión la encontramos en el Manuscrito B de la *Collatio* 14.1.1 que es la forma hebrea que también es utilizada en **la Septuaginta griega con una exacta formulación del giro hebreo**.

Por tanto, creemos que la *Collatio* tuvo como inspiración las Escrituras Griegas. Sin embargo las Escrituras Hebreas no se constata que se usaran. Pero, sobre todo, tuvo en cuenta **la doctrina establecida por la Iglesia cristiano/católica**. Creemos

que su cuño es católico, dadas sus notables y verificables influencias. **Coquus domini debet habere gulam** = (es preciso que el cocinero tenga los gustos de su señor).

La *Collatio* es una norma jurídica sobre la que se ha especulado mucho y se han vertido diferentes opiniones y, probablemente, siga haciéndose. Sin embargo, para cualquier hebreo conocedor de las SS.EE, **no resulta reconocible que lo fuera como “Mosaica”** (en el sentido de la Revelación Sinaítica en Horeb), si bien se hacen presentes en la obra algunas de Las Enseñanzas de Moisés, pero, insisto, con elocuentes silencios y algunas contradicciones.

Pudiéramos decir de **modo metafórico** que la *Collatio* se nos presenta como una **norma romano-clásica con maquillaje hebraico**. Lo cual encuentra su **justificación histórica** dentro de los siglos en que se aplicó y en las instituciones en las que influyó.

Visto todo cuanto antecede es conveniente poner en comparación lo prescrito en la Ley Mosaica que queda recogido en el libro de **(Libro de Bemidbar -Parasha de Pinjás) Números 27:1-11**. Es decir lo que sucede durante el llamado **Período de la Ley**:

Bajo la Ley Mosaica (sistema hebraico), no se permitía que un padre considerase como primogénito al hijo de la esposa mas amada en lugar de al verdadero primogénito nacido de una esposa menos amada. Tenía que darle al primogénito una porción doble de todo lo que poseía<sup>100</sup>. Asimismo, cuando no había hijos varones tenía que dar la herencia a las hijas<sup>101</sup> (como veremos en el caso de las hijas de Tzelohejat); sin embargo, cuando las hijas heredaban tierras, se requería se casaran dentro de la misma familia de la tribu de su padre, a fin de evitar que su herencia circulase de tribu en tribu.

El orden hereditario de suceder era<sup>102</sup>:

- 8.** En primer lugar **los hijos**, pero en el caso de que no hubiera prole,
- 9.** **Los hermanos** del difunto.
- 10.** **Los hermanos de su padre** (tíos)
- 11.** **El pariente consanguíneo** más cercano.

<sup>100</sup> Deteronomio 21: 15-17

<sup>101</sup> Números 27:6-8; Josías 17:3-6

<sup>102</sup> Números 27:9-11

La esposa no recibía ninguna herencia de su esposo. Cuando no había descendencia, la esposa pasaba a ser la propietaria de la tierra hasta que la redimiese el que tenía el derecho de recompra. En tal caso, se recompraba a la esposa junto con la propiedad, como sucedió en el caso de Ruth<sup>103</sup>. Bajo la Ley del matrimonio de cuñado, el primer hijo que la mujer tenía con el recomprador, llegaba a ser el heredero del esposo fallecido y conservaba su nombre<sup>104</sup>

### ❖ 3.-LAS HIJAS DE TZELOFEJAD

Interesa asimismo conocer el registro histórico de la entrada de la mujer en su condición de tal, en el caso de suceder al padre, y en el primer llamamiento, cuando no haya hijos varones.

El registro histórico, nos lo proporciona el Libro de Números<sup>105</sup>.

Leemos en la *Parasha de Pinjás* en el Capítulo XXVII: 6-11:

**“6) -Y Adonai habló a Mosheh, diciendo: 7) - dicen bien las hijas de Tzelofjad: ciertamente les darás posesión de herencia en medio de los hermanos de su padre, haciendo pasar la herencia de su padre a ellas. 8) – A los hijos de Israel hablarás, diciendo: siempre que alguno muriere sin tener hijo (varón), haréis pasar su herencia a su hija. 9) – Y si no tuviere hija, daréis su herencia a sus hermanos. 10) – Y si no tuviere hermanos, daréis su herencia a los hermanos de su padre. 11) – Y si su padre no tuviere hermanos, daréis su herencia al pariente mas próximo, uno de su linaje, y este la poseerá. Y será esto un principio de derecho como ha mandado Adonai a Mosheh”.**

Esta es la *sidrá* que establece el orden sucesorio antes comentado; El Eterno muestra su conformidad con la petición que realizan las hijas de Tzelofjad, ya que unos versículos anteriores se muestra conforme con la petición que las hijas realizan a Moisés. Y así lo ordena:

**7) - “Dicen bien las hijas de Tzelofejad: ciertamente les darás posesión de herencia en medio de los hermanos de su padre, haciendo pasar la herencia de su padre a ellas”**

<sup>103</sup> Ruth 4:1-12

<sup>104</sup> Deuteronomio 25:6-7

<sup>105</sup> Números 27: 1-11

La legislación sobre las herencias la define así Maimónides en su *“Guía de los Descarriados”*<sup>106</sup>: La buena moral desea que el hombre no rechace hacer el bien a aquel que es digno de éste. No debe, por consiguiente, al momento de morir, sentirse celoso de su heredero (natural) y no debe prodigar su fortuna, sino dejarla a aquél entre los hombres que tenga el mayor derecho a ella, es decir, al pariente más próximo, “al más próximo de la familia” (en alusión al Libro de Números 27:11 ya referenciado). Como se sabe –continúa Maimónides-, porque se ha dicho expresamente por El Eterno, que primero es el hijo, luego el hermano, después el tío (Ibíd. vers 8-10), El debe proporcionar una ventaja al mayor de sus hijos, primer objeto de su amor, no debe dejarse guiar por la pasión: “el no podrá ceder el derecho del primogénito al hijo de la mujer amada” (Deuteronomio XXI – 16), La ley igualitaria ha querido conservar y fortalecer esta virtud en el pueblo judío, es decir tener consideración por los padres y protegerlos. La Ley y los Sabios de Israel alaban mucho la virtud del hombre que se apega a sus familiares.

Los derechos de los herederos entran en juego inmediatamente después de la muerte, y que ellos pueden disponer libremente de su herencia. La herencia misma va al miembro “mas cercano de la familia”, y si éste ya no vive, la herencia “busca” al heredero mas cercano. Es por eso que los Sabios de Israel, han dicho que aquél que quiera pronunciar una voluntad, no puede hacerlo fuera de la Ley, pues ella sola es reconocida como **legítima** y no debe ser sobrepasada en ningún caso.

De la Ley se deduce que de tener un hijo, será éste quien lo herede primero, para el caso de que no lo tenga, “Haréis pasar su herencia a su hija”; Este versículo constituye el blanco de los ataques de opiniones de las “naciones” contra la Legislación Judía de la herencia. Evidentemente parece duro e injusto que la hija se considere fuera de la sucesión si hay varones que hereden al difunto. La oposición traída antaño por los Saduceos, fue tomada nuevamente después por los Yishma elites. El 24 del mes de Tevet fue fijado como día de fiesta cuando se logró vencer a esta oposición. Los autores de esta victoria fueron Rabí Yojanan Ben Zacái, Rabbá y Ra Papá (B.B. 116a).

La tradición Oral (Ley Oral), ha remediado la situación de las hijas, entre otras, por medio de las disposiciones siguientes: El padre puede favorecer a sus hijas y a sus hijos menores por medio

---

<sup>106</sup> MAIMONIDES. “Guía de los Descarriados” III- 42

de donaciones en vida e incluso por medio de testamento (legados), siempre que no lo haga a título de sucesión. Los hijos deben alimentar y mantener a sus hermanas hasta la edad núbil, con los bienes de la sucesión, en caso de que ésta última sea suficiente para todos; en caso contrario, la sucesión debe ser dedicada exclusivamente para satisfacer las necesidades de las hija “aun cuando sus hermanos deban mendigar para vivir” (Mishnáh B.B. VII,5; IX,1)<sup>107</sup>.

La ley ordena en el versículo 11 del Libro de Números XXVII, que:

**“Y será esto un principio de derecho”**. Lo cual implica la prohibición de ir a buscar su derecho ante los tribunales gentiles cuando se está descontento de la condición de tal. Existe un anatema contra aquellos que se dirigen a las leyes no judías para resolver cuestiones de sucesión (Jóshen Mishpát 286).

### ❖ VII.3 .- RESPECTO DE LAS FUENTES PERTENECIENTES AL SISTEMA BAJOMEDIEVAL<sup>108</sup>

***(Libro de Tubinga; Libro de Ashburngan; Libro de Graz; Excepciones Petri; El Brachylogus Iuris Civilis; La Summa Cum Esse Mantue; Das Florentiner Rechtsbuch; Las VII Partidas (la VI); Li livres de Jostice et de Plet; El Bracton de Legibus et Consuetudinibus Angliae).***

Hemos encontrado, entre las estudiadas, una gran similitud, fidelidad e identidad con el Sistema de Derecho Romano –si bien unas veces sigue su modelo clásico y otras su versión vulgar-.

### ❖ VII.4.- RESPECTO DEL DERECHO VIGENTE

Hemos de destacar la singularidad del Derecho Foral de Navarra en materia de Sucesión ya que rige en este Sistema peculiar el “principio de Libertad de Testar” en virtud de Costumbre *contra legem*, admitido en el propio Sistema de Fuentes de este ordenamiento.

<sup>107</sup> Mishnáh B.B. VII,5; IX,1

<sup>108</sup> *(Libro de Tubinga; Libro de Ashburngan; Libro de Graz; Excepciones Petri; El Brachylogus Iuris Civilis; La Summa Cum Esse Mantue; Das Florentiner Rechtsbuch; Las VII Partidas (la VI); Li livres de Jostice et de Plet; El Bracton de Legibus et Consuetudinibus Angliae)*

Decir también que en los demás Subsistemas de Derecho Hispano, sigue siendo tributario del Derecho Romano justinianeo.

- A)** La limitación a la capacidad de testar sólo venía dada por la exigencia de la mención a los hijos en el testamento, ya que como señalaba *Papinianus*: “el hijo debía ser recompensado por los méritos de su reverencia paterna antes de ser obligado por pactos”
- B)** En la recepción del derecho común se estimó como suma perfección al Derecho Romano y al Derecho Canónico y trató de imponerlo a través de las fuentes que hemos estudiado (*Excepciones Petri Legum Romanorum; Brachylogus iuris Civilis; Summa Cum Esse Mantue; Das Florentiner Rechtsbuch; Lo Codi.*)
- C)** En los ordenamientos Españoles se sintió esa influencia en concreto en las VII Partidas.
- D)** Observamos esa misma influencia y recepción en otros Derechos Extranjeros de raíz latina (*Li Livre de Jostice Et De Plet* –modelo Francés- ; *Bracton: De Legibus Et Consuetudinibus Angliae* –modelo Inglés-)
- E)** El ordenamiento de Derecho Navarro también está influenciado por el Derecho Romano y acoge la institución de “la libertad de testar”, como consecuencia de la libertad patrimonial.
- F)** El abanico del sistema legitimario Español también contiene influencias romanísticas

---



---

## VIII .- BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

### VIII.1.- BIBLIOGRAFIA

- *ACTAS DEL SEMINARIO 3º y 4º de Estudio sobre la situación de la mujer en la antigüedad* Realizadas en Valencia, con fecha de Abril de 1999 y Abril de 2000.
- ALCOBA, Daniel, Adaptación del texto de “Las mil y una Noches”, Ed. Planeta, 1999.
- ALFONSO, Esperanza, “Los límites del saber. Reacción de intelectuales judíos a la cultura de procedencia islámica” Judíos en tierras del Islam. Vol. 74 Casa de Velázquez Madrid, 2002.
- ALSINA CLOTA, José. “De Homero a Elitis”, Ed. PPU Barcelona 1989.

- ALVARADO PLANAS, J. *El problema del Germanismo...U.D. Historia del Drecho español.* UNED 2002.
- ALVARADO PLANAS, J. *El problema del Germanismo en el Derecho de los Siglos V-XI.* Catedrático de Historia del Derecho de la UNED. Marcial Pons. Madrid 1997.
- ALVARADO PLANAS, J. PÉREZ, Regina; SÁNCHEZ, M. y MONTES, J.- *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones,* U.D. UNED, 2004.
- ALVAREZ SUAREZ, *Horizonte actual del Derecho Romano,* Madrid, 1944.
- AMBELAIN, Robert, *Los secretos de Israel,* de. Ed. Enigmas, Barcelona 1996.
- ANDRÉ, Javier. *Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús.* Biografías Espasa, Ed. Espasa, Madrid 1991.
- ARISTÓTELES, "Constitution d´Athenes", 57.3, ed. Mathieu, Paris 1992.
- ARISTÓTELES, "La Retórica" I, 5. Traducc. Y notas de G. RACIONERO. B.C.G, Madrid 1990.
- ASTUTI.- *Mos Galicus y Mos Italicus,* Revista di Storia del Diritto Italiano XVI- Milán 1937.
- BALLESTERO y ALBORG.- *Historia Universal,* Vol. I y II. Ed. Grados, Madrid, 1970.
- BALLESTEROS, M. y ALBORG, J. L. "Historia Universal", Tomo I y II, Madrid 1970.
- BELADIEZ ROJO, M., *Los Principios Jurídicos,* Ed. Tecnos, Madrid, 1994.
- BERGER- *Europe* Enciclopedia Tomo VI.
- BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, *Recopilación de documentos del Concilio Vaticano II,* Madrid 1972.
- BLANCO FERREIRO A. *Arte Griego.* Madrid C.S.I.C, 1975.
- BONFANTE, *Il metodo naturalistico nella storia del Diritto,* Milano, 1976.
- BRICE PARAIN, *Historia de la filosofía, volumen III.* Ed. Siglo XXI, Madrid 1972.
- BRICE PARAIN, *Historia de la filosofía, volumen XXVI,* Ed. Siglo XX, Madrid, 1980.
- CANNATTA -GAMBARO- *Sineamenti di storia della giurisprudenza europea,* I y II 4ª Edic. Torino 1989.
- CASINOS MORA, Francisco Javier. "De Hereditatis Petitione" Estudio sobre el significado y contenido de la herencia y su reclamación en derecho romano. Ed dykinson, S.L. 2006.

- CASTRO SÁENZ, Alfonso *“Herencia y mundo antiguo”*. Estudio de Derecho sucesorio romano. Universidad de Sevilla. Sceretariado de Publicaciones. 2002.
- COMA FORT, Jose M., *Juristas Universales*, Ed. Marcial Pons, Madrid- Barcelona 2004, tomo I.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Directorio de la Pastoral familiar de la Iglesia Católica en España*. ediciones palabra-Madrid 2004. Pág. 128 n. 177
- CORPUS IURIS CIVILIS. CODEX JUSTINIANUS NOVELLAE. Weidmann, Berlín, 1954-1963 (Passin).
- CORTES, Julio. *El Corán*, edición española, Ed. herder. Barcelona 1995,
- D´ORS, A., HERNÁNDEZ-TEJERO, F. FUENTESECA, P. GARCÍA-GARRIDO, M., BURILLO, J. *El Digesto de Justiniano. Tomo I- II- III*. Ed. Aranzadi, Pamplona 1975.(Passin).
- D´ORS J. *La Lex Irnitana*, Santiago de Compostela 1992.
- DE CASTRO, Federico. *Derecho Civil de España*, Cívitas, 1984.
- DEL VECHIO, *Los principios generales del Derecho* Traducción de Osorio, 3ª edición, Barcelona 1979.
- DESCLE DE BROUBER, *Biblia de Jerusalem*, Bilbao, 1976.
- DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN. A, *Sistema de Derecho Civil I*, Ed. Tecnos, 1982.
- DIEZ PICAZO, Luis, *Instituciones de Derecho Civil*, Ed. Tecnos, 1995.
- DIEZMAS, Paloma y otros.- *Los Judíos*, Fundación Sancho El Sabio, Besaide, Vitoria Gastéis, 1992, pág 10 y ss.
- DIEZMAS, Paloma y otros.- *Los Judíos*, Fundación Sancho El Sabio, Besaide, Vitoria Gasteiz, 1992.
- DOMINGO, R. y otros- *Principios del Derecho Global*, Univ. Navarra, Pamplona, 2003.
- DOMÍNGUEZ GARCÍA, Vicente. *Los dioses de la ruta del incienso. Un estudio sobre Evémero de Mesene*. Universidad de Oviedo, 1994.
- DROSNIN Michael, *El código secreto de la Biblia*, Ed. Planeta, 1999 7ª Edición.
- DROSNIN Michael, *El código secreto de la Biblia*, Ed. Planeta, 1999.
- *EL CORAN*, edición española a cargo de Julio CORTES, Barcelona 1995, Edit. herder
- *EL CORN*. introducción, traducción y notas de Juan Vernet, Catedrático de Lengua Árabe de la Universidad de Barcelona, Ed. Planeta, 1991. El Corán se ocupa de la figura de Moisés en la

Sura 20 (habla de la infancia) además de los SURAS 20:38-40; 28:7-13; 7:123; 10:90-92; etc.

- ESCOHOTADO, Antonio. *De Physis a Polis*, Ed. Anagrama, 1975.
- ESCOHOTADO, Antonio. *La evolución del pensamiento filosófico griego desde Tales a Sócrates*. Ed. Anagrama, 1975.
- ESCOHOTADO, Antonio. *La Física de los elementos*. Ed. Anagrama, 1975.
- FARRINGTON, Benjamín. *Ciencia y Filosofía en la Antigüedad*, Ed. Ariel S.A, Barcelona 1984.
- FERNANDEZ DE BUJAN, Antonio. *Derecho Público Romano* editorial Aranzadi SA (Civitas) 2008.
- FERNANDEZ DE BUJAN, Antonio. *Derecho Privado Romano*. Iustel 3ª edición 2010.
- FERNANDEZ DE BUJÁN, Federico. *Juristas Universales*. Vol I.
- FERNANDEZ DE BUJAN, A. *Historia del Derecho Romano*. Editorial Aranzadi SA (Civitas) 2010.
- FERNÁNDEZ GALIANO, M. Traducción y notas de A. ORTEGA. "Píndaro" C.S.I.C. 1956. Madrid BGC, 1984. Olímpicas II y III.
- FERNÁNDEZ GALIANO, M. Traducción y notas de A. ORTEGA. "Píndaro" C.S.I.C. 1956. Madrid BGC, 1984. Píticas II, III, IV y V.
- FERNÁNDEZ GALIANO, M., píndaro, "Olímpicas", Ed., Madrid, C.S.I.C., 1956. "Odas y fragmentos", Trad. y notas de A. ortega, Madrid BGC, 1984.
- FIERRO, Maribel, *Judíos y musulmanes en el Al-Andalus y el Magreb*. Actas de Congreso reunidas y presentadas Ed. Velázquez, Madrid 2002.
- FILON DE ALEJANDRÍA: *Legatio ad Gaium*, pags. 488-492.
- FLAVIO JOSEFO, historiador.- *La Guerra Judía*, obra muy tendenciosa, anti-zelota y pro-romana. Fue protegido por la dinastía Flavia.
- FUSER, David. *Jesús de Nazaret*. Colección privada.
- GALO SÁNCHEZ.- *Curso de Historia del Derecho*, Valladolid 1972.
- GARCÍA GARRIDO y REINOSO BARBERO, F., *Digetorum Similitudines*, en XI volúmenes, Madrid 1994.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho Privado Romano. Casos, Acciones, Instituciones* (decimotercera edición) Ed. Académicas 2004.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *El patrimonio de la mujer casada en el Derecho Civil*, Editorial Romana Areces Madrid 1985.

- GARCÍA-GARRIDO, Manuel Jesús *Derecho Privado y Romano: Casos, acciones, instituciones*. Ha sido traducido y publicado en el 2005 bajo el título: *Pnmckoe Yachthoe Npabo*, 2005.
- GARRIDO FALLA, *Las fuentes del Derecho en la Constitución*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.
- GIMBERG, Carl. Traducc. T. Riaño. *III Volumen Historia Universal*. Publicaciones Reunidas, S.A., Barcelona 1972.
- GIOIA Francesco, O.F.M. Cap. Administrador Pontificio de la Patriarcal Basílica de San Pablo, "Los Papas, Veinte siglos de historia". Librería Editrice Vaticana. Traducción Mons. Alfredo Pros Jordá.
- GIRARD, P. et SENN, F. *Textes de droit romain*, tomo I, 7ª edición, Dalloz, Paris, 1967.
- GOETHE: *Máximas y Reflexiones*.
- GOMEZ-IGLESIAS, Ángel. *Juristas Universales*, vol. I.
- GONZALEZ SALINERO, Raúl *El antijudaísmo cristiano Occidental*, Ed Simancas S.A. Editorial Trotta, Madrid 2000. Pags. 81-147.
- GONZALEZ SALINERO, Raúl *El antijudaísmo cristiano Occidental*, Ed Simancas S.A. Editorial Trotta, Madrid 2000.
- GORDILLO CAÑAS, A., *Ley, Principios Generales y Constitución*, Ed. Ramón Areces, Madrid 1982.
- GOROSTOLA, A. "Testamento y herencia". Madrid, 1996.
- GOUVIRIN, Michael. *La voz de la Cábala*. Es el autor de *The name* ganador del Primer Premio Ministro de Israel de 1998.
- HAIN ZAFRANÍ, *Los judíos del Occidente Musulmán, Al Andalus y el Magreb*, Ed. MAPFRE, S.A, Madrid 1994.
- HAMMON, N.G.L., *Alejandro Magno Rey, General, Estadista*, versión española Domínguez, Adolfo. Alianza Editorial, 1992.
- HANS KUNG, *El Cristianismo*, Madrid 2003.
- HARTMUT STEGEMANN.- *Los esenios, Gumrán, Juan Bautista y Jesús*, Editoria TROTTA, Madrid, 1996, pág 157 y ss.
- HARTMUT STEGEMANN.- *Los esenios, Gumrán, Juan Bautista y Jesús*, Editoria TROTTA, Madrid, 1996.
- HAYIM YERUSHALMI, Yosef.- *Zajor*, Editorial Anthropos, Barcelona, 2002, pág 94 y ss.
- HAYIM YERUSHALMI, Yosef.- *Zajor*, Editorial Anthropos, Barcelona, 2002.
- HOMERO, *La Ilíada*, Introducción y notas de José Alsina, Dirección G. Oliver, Colección Clásicos Universales, Ed. Planeta, Barcelona 1980.

- HOMERO, *La Odisea*, Introducción y notas de José Alsina, Dirección G. Oliver, Colección Clásicos Universales, Ed. Planeta, Barcelona 1980.
- HONORÉ, Tony, *Juristas Universales*, Vol. I.
- HOWARD M. SACHAR. *Adios España. Historia de los Sefardíes*. Traducción de Ersi Marina Samará. Op. citada, pags. 411 y ss.
- HOWARD M. SACHAR. *Adios España. Historia de los Sefardíes*. Traducción Ersi Marina Samará, Ed. Thassalia, Madrid 1995.
- ILA, Samuel, *Historia de la Inquisición*, Ed. Clie, Tarrasa (Barcelona) 1997.
- INCIO, Valentín "La Iglesia de Jesucristo, su Historia y su Liturgia". Ediciones "Verdad". 1958. Madrid.
- IRIBARREN, Jesús y GUTIERREZ, Jose Luis, *Grandes Encíclicas*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid 1971.
- JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Juan, *Lección sobre los J.J.O.O*. Dedicación personal.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El Remedio Sobrenatural contra las Plagas Agrícolas Hispánicas*, Ed. Gobierno de Navarra, 2005.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Orígenes del Cristianismo en la Tierra de los Vascones*, Ed. Pamiela 2003.
- JOACHIM, Jeremías, *Las parábolas de Jesús*. Profesor de la Facultad de Teología Evangélica de la Universidad de Gotinga (Alemania), 1947.
- JOACHIM, Jeremías, *Las parábolas de Jesús*. Profesor de la Facultad de Teología Evangélica de la Universidad de Tubinga (Alemania), 1947.
- JOHNSON, Paul.- *Historia de los Judíos*, Op. Citada, pág 39 y ss.
- JOHNSON, Paul.- *La Historia de los Judíos*, Ed. Vergara Grupo ZETA, traduc. Anibal Leal, Buenos Aires 1987, pág 617 y ss.
- JOHNSON, Paul.- *La Historia de los Judíos*, Ed. Vergara Grupo ZETA, traduc. Anibal Leal, Buenos Aires 1987.
- JUAN XXIII, *Mater et Magistra*, Pequeña Biblioteca Herder, Barcelona 1965.
- JUAN XXIII, *Pacen in terris*, Ed. Herder, Barcelona 1965.
- KARLHEINZ DESCHNER, *Historia Criminal del Cristianismo*, trad. de J.A. Bravo, Ed. Martínez Roca, Barcelona 1990.
- KATZNELSON, Moisés.-*La Biblia. Hebero-Español Vol I*. Editorial Sinai, Tel-Aviv, Israel.
- KATZNELSON, Moisés.-*La Biblia. Hebero-Español Vol II*. Editorial Sinai, Tel-Aviv, Israel.

- KENYON y NELSON QLUEDCK sobre *La edad de Abraham en el Neguev.- The Age of Abraham in the Neguev*. Biblical Archaeologist, 1955, 18.
- KENYON y NELSON QLUEDCK sobre *La edad de Abraham en el Neguev.- The Age of Abraham in the Neguev*. Biblical Archaeologist, 1955.
- KOSCHAKER, *Europa y el Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955.
- KOSCHAKER.- *Europa y el Derecho Romano* Trad. al esp. Madrid 1955.
- LACRUZ BERDEJO y otros, *I Parte General, Elementos de Derecho Civil volumen I*, Ed. Dykinson, Madrid 1998.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil I, Parte General*. Introducción, Ed. Bosch, Barcelona, 1982.
- LACTANCIO, "*Divinae Institutiones*", Libro I, 1, 22, trad. de Eustaquio Sandoz (2 volúmenes), Ed. Gredos, Madrid 1990.
- LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Trad. De E. Gimbernat, Ed. Ariel, 1966.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos "*Derecho de sucesiones*". Ed Tecnos. 2002.
- LATORRE, A. *Introducción del Derecho*, Ed. Ariel, 7ª Ed., Barcelona 1976.
- LENEN, Otto. 1849-1935. Palingenesia iuris civilis. Scientia Aalen (Alemania 2000) (Passin)
- *LIBRO DE LOS VIAJES de Benjamín de Tudela*, Ed. Trilingüe (vasca-castellano-hebrea). Introducción Juan Cruz Alli Aranguren, Gobierno de Navarra 1994.
- *LIBRO DE LOS VIAJES de Benjamín de Tudela*, Gobierno de Navarra 1994, Ed. Trilingüe (vasca-castellano-hebrea). Introducción Juan Cruz Alli Aranguren, pags 113-132.
- LIEBS, Detlef. *Juristas Universales*. Vol. I.
- *Los secretos de Israel*, de ROBERT AMBELAIN. Ed. Enigmas, Barcelona 1996.
- LOZANO CORBI, Enrique, *Roma y su gran aportación al mundo*, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Zaragoza y tutor del Centro Asociado de la UNED. Mira-editores, 1997, Zaragoza.
- LUCREZI, Francesco. "*L'uccisione dello schiavo in diritto ebraico e romano*" G. Giappichilo Editore, Torino 2001
- LUCREZI, Francesco. "*La violenza sessuale in diritto ebraico e romano*" G. Giappichilo Editore, Torino 2004.

- LUCREZI, Francesco. *“La successione intesta in diritto ebraico e romano”* G. Giappichilo Editore, Torino 2005.
- LUCREZI, Francesco. *“Magia, stregoneria e divinizione in diritto ebraico e romano”* G. Giappichilo Editore, Torino 2007.
- MACÍA APARICIO, Luis. *El estado ateniense como modelo clásico de la democracia*, Asamblea de Madrid, 1993.
- MAIMÓNIDES, *obras filosóficas y morales, publicado por Ediciones Obelisco (España)*.
- MANRESA, *Comentarios del Código Civil*, 5ª Ed., Madrid 1924.
- MARCO TULLIO CICERÓN. Colección *Grandes Juristas universales*, ed. Marcial Pons, Madrid 2004.
- MARQUINA, Antonio y OSPINA Gloria Inés. *España y los judíos en el siglo XX* Espasa-Universidad. Editorial Espasa Calpé 1987.
- MARQUINA, Antonio y OSPINA Gloria Inés. *España y los judíos en el siglo XX* Espasa-Universidad. Editorial Espasa Calpé 1987.
- MAURICI PEREZ, Simeón *“El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en Roma”* Monografías Jurídicas. 2001.
- MIRCLEA ELIARDE, *Tratado de la Historia de las Religiones. Morfología y dinámica de lo sagrado*. Ediciones C, Madrid 1981.
- MIRONES LOZANO, Eunáte. *Los judíos del Reino de Navarra en la crisis del siglo XV*. Gobierno de Navarra, Serie Historia nº 99, Pamplona-1999.
- MIRONES LOZANO, Eunáte. *Los judíos del Reino de Navarra en la crisis del siglo XV*. Gobierno de Navarra, Serie Historia nº 99, Pamplona-1999.
- MIRONES LOZANO, Eunáte. Tesis leída en la Universidad Complutense y dirigida por Yolanda Moreno y Juan Carrasco.
- MOMMSEN, Theodor (1817-1903)- *Historia de Roma y de los Emperadores, El Mundo de los Césares, Uersio Praefationes Editionis Maioris, Compendio de Derecho Público Romano* (Traduc. del alemán por P. DORADO), Ed. Académicas, Madrid 2004.
- MONREAL, Gregorio, Catedrático de Historia del Derecho de la UPNA. Recesión de los libros: Of Robinson, (Senior Lecturer in Law), TD Fergus (Senior Lecturer in Law), WM Gordon (Solicitor, Douglass Professor of Civil Law, University of Glasgow), *European Legal History*, London-Dublin-Edinburgh: Butterworths, 1994.
- MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena: *“Traducción e introducción....”* de la *“Mosaicarum Romanarum legum Collatio”*.

Instituto de Investigaciones Filológicas e Instituto de Investigaciones jurídicas. – México – 1994.

- MORENO Y VILAJOSANA, *Introducción a la Teoría del Derecho*, Ed. Marcial Pons, Madrid 2004.
- MUÑOZ HIDALGO, Manuel. “Juan de la Cruz, memorias de vuelto alto (1591-1991)”. Ed. Espasa Calpé, Madrid 1992.
- MUÑOZ HIDALGO, Manuel. *Juan de la Cruz, memorias de vuelto alto (1591-1991)*. Ed. Espasa Calpé, Madrid 1992,
- MURGA, Jose Luis. *Juristas Universales*, Vol. I, Obra colectiva. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A. 2004. Madrid/Barcelona.
- MUSTI, Doménico. *Demokratia: orígenes de una idea*. Filosofía y Pensamiento. Alianza Editorial, Versión de Pepa Linares, Madrid 2000.
- NATAL LENER.- *Judíos y no judíos ante la Ley israelí*, Buenos Aires, 1978, pág. 11-26.
- NATAL LENER.- *Judíos y no judíos ante la Ley israelí*, Buenos Aires, 1978.
- OLIVER G., *El Corán, Introducción, traducción y notas*, Ed. Planeta, 1991.
- OLIVER SOLA, María Cruz, *La costumbre como fuente del Derecho*. Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- OLIVER SOLA, María Cruz, *Recepción del Derecho Romano en el Derecho de Navarra*, Ed. Departamento de Presidencia, justicia e interior. Ed. Gobierno de Navarra, Pamplona 2002.
- OLIVER SOLA, María Cruz, *La posesión por custodia o depósito (estudio comparativo de fuentes)*, Ed. INAP (Instituto Navarro de Administración Pública). Ed. Gobierno de Navarra, Pamplona 2010.
- OLIVER SOLA, María Cruz, *La sucesión legítima (recepción historiográfica de fuentes romanas U.N.E.S.C.O)*. Editorial PRINT-POINT. Universidad de Granada 2012.
- OLIVERI KORTA, OHIANE “*Mujer y herencia en el testamento hidalgo durante el Antiguo Régimen*”. Diputación Foral de Guipúzcoa. 2001.
- ONZAQUE DE REINOLD.- *¿Qué es Europa?* Tomos I al XVII.
- ORTEGA A. *Píndaro, Odas y Fragmentos*.
- ORTEGA, Andrés, *Una gran superación*, El País, 27-08-2005.
- ORTIZ, Jesús, *Palabras de Vida Eterna*, Ed. Magisterio Español S.A., Bilbao 1980.

- OTTO LENEL *Palingenesia Iuris Civilis*, volúmenes I y II. Editorial SCIENTIA VERLAG AALEN/2000.
- OZ, Amos. Escritor israelita. Premio Príncipe de Asturias de la Concordia Oviedo 2007 (ver obra científica tratada en notas pie de página).
- PAPA JUAN XXIII. *Rerum Novarum*, etc. “Las Encíclicas del Mundo Moderno”, Ed. Bruquera, Barcelona 1969.
- PARAIN, Brice, *Historia de la Filosofía*, Ed. Siglo XXI, vol. 2, Madrid 1998.
- PARFIT, Will “El Secreto de la Cábala”. Trad. Miguel Martínez Herraiz. Ed. Tikal, Gerona 1978, pags. 26 y ss.
- PARFIT Will, “El Secreto de la Cábala”. Trad. Miguel Martínez Herraiz. Ed. Tikal, Gerona 1978.
- PARROT, A.- *Mari, une ville perdue*. París, 1935.
- PARROT, A.- *Mari, une ville perdue*. París, 1935.
- PAUSANIAS, Historiador griego s. II d/EC, “La descripción de Grecia”, obra de 10 volúmenes. El historiador periegeta=historiador-guía.
- PÉREZ PRENDES.- *Lecciones de Historia del Derecho Español* (UNED), Editorial R. Areces/Madrid 1990.
- REINOSO BARBERO, Fernando: *Los Principios Generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Ed. Dykinson, Madrid 1987.
- RENE, *Mahomet et Charlemagne* Bruxelles 1936.
- REVISTA de Derecho Patrimonial núm. 2. “La capacidad para testar y la prueba de la incapacidad del testador en los testamentos abiertos”. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 1999.
- RICOBONO, *Dirito Romano nella Europa Medievale*, Milano, 1909.
- RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María “La capacidad de testar, especial referencia al testador anciano”. Editorial Thomson Civitas. 2006.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco. *Democracia y literatura en la Atenas clásica*. Ed. Alianza, 1997.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco. *La democracia ateniense*. Alianza Editorial, Madrid, 1975.
- RODRÍGUEZ, José. “Mitos y Ritos de la Navidad”, Ediciones B, Grupo ZETA, Barcelona 1997.
- ROLAND DE VAUX de L’Ecole Biblique de Jerusalén ROSS A., Trad.de Carrio G., *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba, 1963.
- S. BERNAL, “Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer”, nú, 58, Madrid, Rialph, 1976.

- SABAN, Mario Javier. "El judaísmo de Jesús" ISBN 978-987-23603-4-4.- Buenos Aires 2008.
- SÁNCHEZ GONZALEZ, Dolores del Mar, *Historia del Derecho y de las Instituciones*. UNED. 2003.
- SÁNCHEZ GONZALEZ, M<sup>a</sup> Dolores del Mar, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Unidades Didácticas UNED, Ed. Librería UNED, Madrid 2004.
- SARTON, George. "Ciencia Antigua y Civilización Moderna". Traducc. Concha Albornoz, Ed. Fondo de Cultura, Universidad de México, 1980.
- SAYED SALAMA y MANGADO ALONSO, M<sup>o</sup>Luz. *Moisés y el Éxodo*, GRAFITE Edic. Nápoles (Italia).
- SCHULZ FRITZ, *Principios del Derecho Romano*, trad. De Manuel Abellán Velasco, Ed. Civitas, 1990.
- SCHULZ, F. – "*Die Bibliche Texte Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum*" en Lombardi – Pontificia Universitas Lateranensis 1936.
- SCHULZ. F. – "*Studia et documenta historiae et iuri, Pontificia Universitas Lateranensis*". Roma 1936.
- SCOLARIUM (ciudad romana de Calabria, Italia). Guía de la ciudad romana del emperador Nerva, tutelada por la Universidad de Catanzaro, Magna Grecia.
- SEFER HA BAHIR. Traduz. Mario Satz. Ed. Obelisco. Barcelona 1992.
- SHERILLO "*Novissimo Digesto Italiano*". Tomo III: unione-Tipografico-Eteditrice Tarinese.
- SIÑERIZ Y TRELLES, Juan Francisco. *La Constitución europea*, 9-mayo-2005 día de Europa. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo/2005 págs. 1 al 11.
- SIÑERIZ Y TRELLES, Juan Francisco. *La Constitución europea*, 9-mayo-2005 día de Europa. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo/2005.
- SUAREZ DE LA TORRE, *Oráculos Sibilinos*, Apócrifos del A.T III, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1982.
- SUETONIO. Historiador, *Los doce Césares*, trad. de Jaime Arnal. Ed. Orbis, Barcelona 1985-Nerón-Claudio XVI-2.
- THOMAS CAHILL *EL legado de los judíos*. Trad. Margarita Cavandoli. Ed. Debate S.A/Madrid 2000, pags. 13 a 27.
- THOMAS CAHILL *EL legado de los judíos*. Trad. Margarita Cavandoli. Ed. Debate S.A/Madrid 2000.
- V Encuentros de Tudela, *Convivencia de culturas y sociedades mediterráneas*, Gobierno de Navarra, UPNA, 2004.

- VALLET DE GOITISOLO. *Metodología de la determinación del Derecho*, Madrid, 1994.
- VAYONEKE, Violaine, *Pericles*, Alderaban Ediciones, Madrid 2000.
- VERNET, Juan. *El Coran*. Introducción, traducción y notas del Catedrático de Lengua Árabe de la Universidad de Barcelona, Ed. Planeta, 1991.
- VILA, Samuel *Historia de la Inquisición*, Ed. Clie, Tarrasa (Barcelona) 1997.
- VILA, Samuel *Historia de la Inquisición*, Ed. Clie, Tarrasa (Barcelona) 1997.
- VILA, Samuel. *Historia de la Inquisición y la Reforma*. Ed. CLIE, Tarrasa 1977.
- VOLTERRA. E. = "Ancora Sulla Collatio 5,3" *Bullettino d'Il instituto su dirit romanum*" vol. LXXX-VI-VII. Giurffre Editore. Milano 1984.
- VON IHERING, *El Espíritu del Derecho Romano*, Ed. Pons, Madrid, 1997. Primera Edición Rev. Occidente Argentina, Buenos Aires, 1947.
- YEHUDA HA-LEVI Y ABRAHAM IBN'EZRA. *Poesía Hispanoebrea Tudelana*. Biblioteca Básica Navarra. Ed. Christy Bandak, Pamplona 2003.
- YEHUDA HA-LEVI Y ABRAHAM IBN'EZRA. *Poesía Hispanoebrea Tudelana*. Biblioteca Básica Navarra. Ed. Christy Bandak, Pamplona 2003.
- ZUBIRI, X., *Naturaleza, Historia y Dios*, Ed. Nacional, 5ª Ed., Madrid, 1963.
- ZWEIÇ Stefan, *Momentos estelares de la humanidad* Trad. De Berta Vias. Ed. Acantilado-Barcelona 2002.

## **VIII.2.- FUENTES Y TEXTOS DE LA JUMAS Y DEL NUEVO TESTAMENTO.**

- *ESTRUCTURA DE LA COLLATIO/DECALOGO* .
- *GENESIS s 9:6 = Sangre de todo hombre*
- *EXODO – SHEMOT = Todo el capítulo. 10 palabras. 21:2 = liberado esclavo 7º año*  
-Éxodo SHEMOT 20:22.; 2. ; ITRÓ: 20, La Ley o Decálogo; Vaera 6:30. ITRÓ-Éxodo 20:4-5.
- *NUMEROS 27:6-8 = hija de Zelofehed.; 36:6-9 = dentro tribu padre.; 27:8-11= Orden*  
*Sucesorio; 27:6-8; Josías 17:3-6. ; 27:9-11; .*
- *LEVITICO 25:49 = Israel esclavo rico. 25:39,40,41,42 = siervos no esclavos*

- *DEUTERONOMIO* 4:1-3 = “no añadiréis..; 4:15 = No visteis figura alguna ni de varón... 4:20 = A vosotros tomó y sacó; 4:23 = dioses de madera y de piedra; 4:35 = ninguno fuera de El.; 13:1 = “ni a derecha ni a izquierda”(dos tablas); 6:4: Shémá.; 21:15-17 = “si tuviera...23:16-17 = No entregarás a su amo. 15:12 = “durante 6 años → libertad”. 21:15-17 24: 7, 14,15 = no esclavos. Salario. Antes caída del sol. ; 21:10-1 = la cautiva; 18:10-14 “Hechiceros astrólogos, (maniqueos)”. - Vaetjanan-IV:15-24 y 28. Vaetjanan- IV: 4-10; TAVO 27:15-26.-33.27 -Tavo 27:15-26.vzotabraja 33:2.- Vaetjana- VII: 7-8.
- *JOB* 1:6-11 = “te maldecirá en tu propio rostro pecado de idolatría desafío.
- *ISAIAS* 14:12-15 = “caída del Hijo de la Aurora .
- *EZEQUIEL* 28:13...= “la soberbia de Satán y su descripción”.
- *GENESIS* 21:9/14 = “La sierva Sara”. Génesis 12:1-2 = Nada debe esclavizarnos ni cosa ni personas ni ideas.; 16:16; 17:18-21; 21:5.; 21:8-13 25:5-6.; 49: 3-4; ; 15:1-4.
- LA VULGATA - Fue la obra por excelencia de San Jerónimo (346-420)
- LA BIBLIA DE JERUSALEM Ilustrada. NIHIL OBSTAC, José Ramón Scheifler S.L. Equipo de Traductores de la Edición Española de Biblia de Jerusalem dirigida por Angel Ubieta. S/Concilio Vaticano II, Const. Dei Verbum, nº2.
- *CODEX GREGORIANUS*
- *CODEX HERMOGENIANUS*
- *SUMMA THEOLOGICA DE* Santo Tomas de Aquino.
- SS.EE. HEBREAS “La Biblia”. –MOISES KATZNELSON. Traducción bilingüe Hebreo/Español. Edit. SINAI–TEL–AVIV–ISRAEL. Y la traduc. de la TORÁH del Rabino ELÍ MUNK de la fundación Samel y Odette LEVY – PARIS.
- *PRIMERA EPISTOLA DE Pedro*. 5, 13.
- *AMÓS-Amos-3:2*.
- *ANTIGUEDADES JUDIAS*, Libro XVIII-cap III, sección 3, FLAVIO JOSEFO.
- *APOCALISIS de Juan*, último libro del Nuevo Testamento.
- *BEHAALOTJA- Números* = 10:35-36.
- *BEJUCOTAI-Levítico* 26-1.
- *BEMIDBAR-Números* 21:14-15.

- BERESHIT-Génesis - Jaie Sara, 22:17-18.- Lejl'ja,16:3-5.; 25: 12-18.; 35: 22-29.; 25: 1-6.
- BIBLIA DE JERUSALEM. Edición Española, Ed. Desclee De Brower, Bilbao 1976.
- BREVIARIO DE ALARICO. B.A. 5, 12.1.. B.A. 5.12.1.
- CARTA DE PABLO a los Galatas que ha sido llamada la Carta de la Libertad.
- CARTA DE PABLO A los Filipenses 3.5.
- CICERON, De Oficium, 3, 29, 104.
- CICERON, In Verren II, 3, 3, 6.
- CICERÓN, Pro flaco 4,9.
- CIVITAS DEI, San Agustín.
- CODIGO Theodosiano C.Th 5, 20, 1.. Cth 9, 17, 2. Cth 9. 17. 2.
- CONSTITUCION JUSTINIANEA del 531 repetitae praelectionis (C. (8,37) 14, 2).
- CORPUS IURIS CIVILIS. CODEX JUSTINIANUS NOVELLAE. Weidmann, Berlín, 1954-1963 (Passin)
- DANIEL 7:9-14.
- DE UNITATE ECCLESIAE - San Agustín," , 11, 28.
- DICTIONAIRE Etymologique de la langue grecque. Paris Klincksieck, 1968, I-II.
- DIGESTO , D.50.15.1 pr.
- DISCURSO DEL Papa Benedicto XVI pronunciado en la visita a la sinagoga de Colonia en fecha 19 de agosto de 2005.
- DIVREI HAYAMIM I- I Crónicas.Cap. II y sig.
- DIVREI HAYAMIM II-II Crónicas 5:1.
- DIVREY HAYAMIM-I Crónicas 22:14 ;Crónicas 29:3-7; Crónicas 6:12-42.
- DIGESTO (TRADUC.) D'ORS, A., HERNÁNDEZ-TEJERO, F., FUENTESECA, P., GARCÍA-GARRIDO, M., BURILLO, J. El Digesto de justiniano. Tomo I- II- III. Ed. Aranzadi, Pamplona 1975.(Passin).
- D'ORS J. La Lex Irnitana, Santiago de Compostela 1992.
- EL TALMUD Babilónico (TB- Beragot 32b.)
- EL TALMUD De Jerusalem
- FATÁS, profesor de la Universidad de Zaragoza, Resúmenes y mapas sobre la vida de Alejandro Magno. Publicación on-line de la Universidad de Zaragoza.
- FUERO NUEVO DE NAVARRA , Ley 17;Ley 321; Ley 323; Ley 335; Ley 353; Ley 357;  
Ley 362; Ley 362 , Ley 509.
- HECHOS DE LOS APOSTOLES 23:12. ; 23:6 y 26:5; 27:1; 22:3, 5:34, 11:26, 24:5; 28:22,

- 26:28. 9:2;; 19:9-23; 22-24.
- HOMERO, "La Ilíada", Canto II. ;Canto III.;Canto IX.;Canto VI.;Canto VIII.;Canto XVIII.  
Canto XXII. ;Canto XXIII. ;Canto XXIII.Canto XXIV. Canto VII
  - HOMERO, "La Odisea", Canto IX.; Canto .; Canto XI.; Canto XI.; Canto XII.;Canto XXI.  
Canto XXII. Cantos XX y XXI.
  - I DE LOS MACABEOS, 8.1 y 12.
  - INSTITUCIONES (3, 19) 12.
  - JAVACUC-Habacuc 2:18-20.
  - JUAN 1:40-44.;18:29-38.; 18:3.; 19:6.
  - LA BIBLIA HEBRRO-ESPAÑOL I y II vol., KATZNELSON, Moisés. Editorial Sinai, Tel-Aviv, Israel.
  - FLAVIO JOSEFO La guerra judía, , historiador judío.
  - LA LEY DEL RETORNO sobre la nacionalidad israelí. Buenos Aires 1978.
  - LAS CONFESIONES DE San Agustín.
  - LEGATIO AD GAIUM - , FILON DE ALEJANDRÍA.
  - LENEN, Otto. 1849-1935. Palingenesia iuris civilis. Scientia Aalen (Alemania 2000) (Passin)
  - LUCAS:18-23.;13:31-33.;13:32.; 13:33.; 20:18.; 20:9-19.; 22.15-19., 22:15., 22:21.,; 22:36., 22:47-53., 22:66., 22:67-70., 23:50-56., 3:10-14.,4:15-20., 6:36., 6:37-38.,7: 1-10., 9:28-36., 9:59-62.
  - MARCOS 14:10-11; 14:27; 14:53; 14:57-59.;14:58 ; 15:6-10.; 16:6.; 3:2; 6:3. 8:27-30.
  - MAS ´EI-Números 33:52.
  - MATEO 11:2-6. ; 15:11.; 15:21-28.; 20:1-6. 21:31-32.; 23:3.; 23:4.; 24:23.; 26:57-61.;  
26:57- 68.; 26:61.; 26:64.; 27:26.; 6:24.; 8:5-13.
  - MELAJIM I-I Reyes 11:9-13.; 3:.9 ; 6:37-38.; 7:5.; 8:22-23. ; 6:1 ;7:13-14..
  - MELAJIM II- Reyes II. Cap. 51 y ss.
  - MELAJIN I-X, primer libro de los Reyes, cáp. I y II.
  - MISHLEI-Proverbios 4:23. ; 8:13.
  - MISHNA SENEDRIN 6,5.; 4-1.
  - NOVELA DE VALENTINIANO 23.
  - OVADÍA-Abdías 1:20.
  - OVIDIO, La metamorfosis, Canto VI. 1.
  - PAULISENTENTIAE 5. 19.
  - PAUSANIAS, Canto V 20.4. ;, Canto V 21.4.;; Canto V 21.8. ;, Canto V 21.9.;; Canto V, 21.18;

Canto V, 6, 8 ; Canto V-7,10, Canto VI, 2, 10-1.; Canto VI, 5.; Canto VI, 7.3. Canto VI, 23-7.

- PÍNDARO, a Terón las Olímpicas II y III.; la Olímpica I.; las Píticas II y III. Arcelao las Píticas IV y V.
- PLATÓN, Diálogos y La República, canto I, 6.5.
- PLINIO EL JOVEN, Carta de Plinio a Trajano y Rescripto del Emperador Trajano.
- PLINIO , Historia Natural III.1.
- PLUTARCO: es el autor de Vidas Paraletas que expresa con síntesis magistral la simbiosis Grecia-Roma.
- ROMANOS 1:20-23.
- SANEDRIM 97.
- SEFER HA BAHIR. Traduz. Mario Satz. Ed. Obelisco. Barcelona 1992.
- SH´MOT IV:10; o Éxodo 4:10.
- SHEMÁ = Deuteronomio-Vaetjanan VI: 4: "Escucha Oh Israel, El Eterno nuestro Di-s es uno".
- SHIR HASHIRDIN-El Cantar de los Cantares de Salomón.
- SHOFTIM-Jueces 17:3-4; 18:14-20, 30, 31.
- SUETONIO. Historiador, Los doce Césares, trad. de Jaime Arnal. Ed. Orbis, Barcelona 1985-Nerón-Claudio XVI-2.
- SURAS 123.;13; 7.; 20.; 21, 55-67; 28:7; 38-40.; 6, 74-81; 10:90-92;
- TACITO; Anales- XV-44. (55-120 d/EC)
- TALMUD.
- TANÁ DEBEI ELIAHU
- TEHILIM-Salmo 14:1. -Salmo 89:19.
- TRATADO DE AVODÁ ZARÁ.
- VAETJANAM-Deuteronomio 7:5-25. ; 27:15; 4:16-19, 23-25.
- VITA – de FLAVIO JOSEFO.
- YEHOSHÜA-Josué 10:12-13.
- YEJEZKEL-Ezequiel 7:20.
- YESHAYAHU = Isaías 41: 8; 30-22; 40:19-20, 44:12-13; 42:6; 44:14-20; 44:9-11; 45:20, 46:5-7.
- YIRMIAHU-Jeremías 10: 14; 17: 9